



FACULTAD DE DERECHO

INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE CIVIL

N° 02176-2014



**PRESENTADO POR
CAMILA MARISSA MORENO MONTALVO**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

LIMA – PERÚ

2020



CC BY-NC-SA

Reconocimiento – No comercial – Compartir igual

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, siempre y cuando se reconozca la autoría y las nuevas creaciones estén bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE CIVIL
PARA OPTAR AL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

MATERIA : RÉGIMEN DE VISITAS

NÚMERO DE EXPEDIENTE : 02176-2014

DEMANDANTE : ALBERTO RAUL VASQUEZ VILCA

DEMANDADO : LILIAN MIRELLA VIRRUETA
VALDIVIA

BACHILLER : CAMILA MARISSA MORENO
MONTALVO

CÓDIGO : 2011131420

LIMA – PERÚ

2020

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO

1. DEMANDA

Con fecha 10 de junio de 2014, Alberto Raúl Vásquez Vilca interpuso demanda de régimen de visitas contra Lilian Mirella Virrueta Valdivia con relación a su menor hija Daniela Valentina Vázquez Virrueta, teniendo como petitorio lo siguiente:

- Se le permita ver a su menor hija los fines de semana, desde las 12 horas del sábado hasta las 18:00 horas del domingo, recogiéndola y reintegrándola en el domicilio de la demandada.
- Se le permita pasar las vacaciones escolares de verano, navidad y semana santa con su menor hija, recogiendo y reintegrando en el domicilio de la demandada.
- Se le permita salir a comer y/o merendar con su menor hija los días señalados como cumpleaños de la menor, del recurrente y de sus hermanos.

Fundamentos de hecho de la demanda

El demandante señala ser el progenitor de la menor Daniela Valentina Vásquez Virrueta de 03 años, a quien solo ha podido ver en su nido por el lapso de 10 días, cuando la menor tenía 02 años y 06 meses. A partir de esa fecha, la demandada no ha autorizado que el demandante y sus menores hijos Frances Aarom Dennis Vásquez Virrueta (14) e Ivette Alessandra Denisse Vásquez Virrueta (13) puedan verla, sacarla a pasear a solas o llevársela a su domicilio a fin de que los demás parientes de línea paterna tengan contacto con la menor.

Asimismo, el demandante indica que él ni sus menores hijos han podido visitar a su hija Daniela Valentina Vásquez Virrueta en el domicilio de la demandada. Cabe señalar que el demandante le solicitó verbalmente le permita visitar a la menor en su propio domicilio durante algunas horas, pero obtuvo una respuesta negativa.

Fundamentos de Derecho

- Artículo I del Título Preliminar de Código Procesal Civil
- Artículo 424 y 425 del Código Procesal Civil
- Artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes
- Artículo 4, 90 y 91 del Código de los Niños y Adolescentes

Medios Probatorios de la demanda

- Partida de nacimiento de Daniela Valentina Vásquez Virrueta, con la cual pretende probar el entroncamiento que existe entre la menor y el demandante.
- Partida de nacimiento de los menores Frances Aarom Dennis Vásquez Virrueta e Ivette Alessandra Denisse Vásquez Virrueta; con lo cual se acredita que los menores son hermanos de la menor Daniela Valentina Vásquez Virrueta.
- Boletas de liquidación mensual de pago de ingresos de los meses de enero y marzo de 2014, con la cual acredita estar al día en el pago de las pensiones alimenticias

2. AUTO INADMISORIO

Mediante Resolución N° 01-2014 del 17 de junio del 2014, el Primer juzgado de Familia de Arequipa resuelve declarar INADMISIBLE la demanda de Régimen de Visitas, concediéndole al demandante el plazo de 03 días, a fin de que subsane las omisiones advertidas.

3. SUBSANACIÓN DE DEMANDA

Con fecha 04 de Julio del 2014, el demandante subsana la demanda, señalando lo siguiente:

- Respecto a la primera observación, señala que el lugar donde se encontrara la menor Daniela Valentina Vásquez Virrueta es en el domicilio del recurrente.

- Respecto a la segunda observación, hace mención expresa del artículo 35 de la Ley 26497 – RENIEC, que indica “La inscripción del nacimiento hecha por uno o ambos padres con la presentación del certificado del matrimonio de estos, prueba la filiación del inscrito.”
- Respecto a la tercera observación, presenta la boleta de liquidación mensual de pago de ingresos de los meses de octubre y noviembre del 2009 y de los meses de abril y mayo de 2014, con lo cual acredita estar al día en el pago de pensiones alimenticias de su menor hija, y señala que él tiene un proceso de alimentos que concluyó mediante sentencia, donde se dispone que se le descuenta el 15% de sus haberes.

4. AUTO ADMISORIO

Mediante Resolución N° 02-2014 del 12 de julio de 2014 el Primer Juzgado de Familia de Arequipa, resolvió admitir a trámite la demanda. En consecuencia, se corrió traslado a la demandada para que absuelva lo concerniente a su derecho en el término de ley.

5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Con fecha 30 de septiembre de 2014, la demandada Lilian Mirella Virrueta Valdivia se apersona al proceso y dentro del plazo procede a contestar la demanda.

Contestación del petitorio de la demanda

Que, la demanda no se ajusta a la verdad y la niega, en razón que su menor hija no está reconocida legalmente como hija del demandante y que amparándose el demandante en que la menor nació dentro de su matrimonio, este matrimonio ha sido declarado nulo por Sentencia de fecha 08 de marzo del 2010 en el Expediente N° 4165-2008 del Segundo Juzgado Especializado de Familia, ahora Cuarto Juzgado de Familia, por lo cual se debería declarar improcedente el pedido de régimen de visitas porque el demandante no está legitimado para obrar, por no estar acreditado el entroncamiento familiar, conforme es de verse

de la partida de nacimiento de la menor Daniela Valentina Vásquez Virrueta, no existiendo la declaración de paternidad del demandante conforme así lo dispone el art. 89 del Código de los Niños y Adolescentes.

Fundamentos de hecho que justifican la contestación de la demanda

Señala que el demandante no tiene legitimidad para obrar, dado que no ha demostrado el entroncamiento con su menor hija. Por cuanto ella no nació dentro de matrimonio, puesto que este fue anulado por sentencia firme el 08 de marzo de 2010, además señala que el demandante no está al día en el pago de la pensión alimenticia.

Agrega que, no es cierto que sus hermanos mayores no hayan convivido con la menor, debido a que ambos compartían la tenencia. Sin embargo, debido a la alienación parental que el demandante los ha sometido por años en su contra, ambos menores decidieron irse a vivir con él. Dicha conducta trajo un gran deterioro emocional para los menores, así como el deterioro de la imagen materna, reflejado en el rechazo hacía la demandada y las reiteradas negativas a visitarla, sin razón aparente.

Que, el demandante es una persona conflictiva por su comportamiento violento, exasperado e intransigente, tal es así que, en el proceso sobre violencia familiar llevado en su contra, el Juez de familia le reitera tratamiento psicológico, pero este no asiste; además, tuvo un intento de suicidio que ocurrió años atrás, no habiendo recibido tratamiento.

Asimismo, indica que el demandante trabaja en ESSALUD por guardias, por lo que no hay nadie que se dedique al cuidado de sus hijos, los mismos que presentan descuido y abandono moral.

En ese sentido, el demandante solicita se le permita pasar tiempo con la menor los sábados y domingos, así como, las vacaciones de verano, siendo esto imposible, dado que él trabaja por turnos y los fines de semana cumple guardias nocturnas, no habiendo coherencia con su pedido.

Medios Probatorios de la contestación:

- Copia del expediente N° 4165-2008 sobre proceso de Nulidad de matrimonio, para demostrar que las partes del proceso no están casados por lo que el demandante no tendría legitimidad para obrar.
- Copia del expediente N° 815-2008 sobre Procesos de Alimentos seguido en su contra, para demostrar que la demandada está pasando alimentos a sus mayores hijos.
- Constancia de existencia del expediente N° 3059-2008 sobre proceso de tenencia, para demostrar que el demandante les arrebató a sus hijos mayores en el año 2008.
- Constancia de existencia del expediente N° 1022-2009 sobre proceso de alimentos seguidos en su contra, para demostrar que solicito alimentos para mis mayores hijos, dado que se negaba a darlos.
- Constancia de existencia del expediente N° 3375-2011 sobre proceso de prorrato de alimentos, para demostrar que el demandante favorecía a su madre antes que a sus hijos mayores.
- Copia de atención del demandante del año 2001 en Essalud por intento de suicidio al tomar plaguicida, a fin de demostrar que el demandante no se encuentra bien en sus facultades mentales.
- Copia certificada de denuncia penal por violación de domicilio interpuesta por la familia del demandante en el expediente N° 562-2008, para demostrar su actuar de mala fe.
- Copia certificada de la denuncia penal por encubrimiento real y justicia por mano propia en expediente N° 2584-2012, para demostrar su actuar de mala fe.
- Copia reiterando tratamiento psicológico para el demandante, al mismo que no asiste en expediente N° 2820-2012 sobre proceso de violencia familiar.
- Copia de la Resolución N° 587-2013-2FPF-MP-AR de la Segunda Fiscalía Provincial de Familia con el cual demuestra que mis mayores hijos se encuentran manipulados por su padre, con destrucción de la imagen materna.
- Copia de libretas de notas de mis mayores hijos para demostrar el abandono moral en que se encuentran.

- Copia fedateada de credencial de asistencia a un retiro de una iglesia, escrita por puño y letra del demandante, para demostrar que el demandante reconoce haberles hecho daño.
- Copia de boletas de pago del demandante, en donde figura que trabaja guardias nocturnas.
- Audio en el cual el demandante pide que no molesten cuando la demandada intenta llamar para saber cómo se encuentran sus hijos; además, solicita se ordene la visualización del audio.
- Copias de su perfil de Facebook y comentarios de sus hijos mayores para demostrar el peligro en que se encuentran.

6. AUDIENCIA ÚNICA

Con fecha 30 de marzo de 2015, se llevó a cabo la audiencia única en la cual luego de la revisión de autos, se advierte que concurren los presupuestos procesales y condiciones de la acción, por lo demás no se dedujeron excepciones, tachas u oposiciones, además se ha emplazado válidamente a las partes y al representante del Ministerio Público. En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 456° del Código Procesal Civil: se declaró saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida, y se llega a la siguiente conciliación:

- Mediante Resolución N° 10-2015-1JF, se aprobó la conciliación arribada por las partes, en el cual la demandada reconoce el derecho de visita que tiene el demandante, por lo que ha decidido que, durante el periodo de 04 meses, contados a partir del día 08 de abril de 2015, la menor Daniela Valentina Vásquez Virrueta podrá ser visitada en los ambientes de la denominada “Salita de la Felicidad” en la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en el horario de dos y media a cuatro y media de la tarde, las cuales deberán ser supervisadas por un psicólogo del equipo técnico de los Juzgados de Familia quien deberá evaluar mientras dure las visitas el grado de acercamiento entre padre e hija , asimismo, este brindará consejería a los padres.
- Sin perjuicio de los antes señalado, el proceso se podrá retrotraer al estado de conciliación al término de las visitas acordadas, dependiendo del informe

que presente el psicólogo y teniendo en cuenta el interés superior de la menor.

Con fecha 21 de agosto de 2015, se volvió a llevar la audiencia única, en la cual se presentó el informe del equipo técnico multidisciplinario que supervisó las visitas, así como, sesiones de orientación y consejería psicológica realizada a los padres, concluyendo que no existe influencia negativa de alguna de las partes, no existiendo indicadores que las visitas no puedan realizarse en un contexto distinto al que se vinieron realizando.

Sin embargo, durante la diligencia la demandada manifestó su negativa a conciliar, teniendo en cuenta que el periodo establecido para el régimen de visitas ha vencido, se resolvió retrotraer el proceso al punto de conciliación continuándose según su estado. En consecuencia, se procedió a fijar los siguientes puntos controvertidos:

1. Determinar el cumplimiento o imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria por parte del demandante a favor de la menor Daniela Valentina Vázquez Virrueta.
2. Establecer la imposibilidad que tiene el demandante para visitar a su menor hija Daniela Valentina Vázquez Virrueta, las circunstancias y sus motivos.
3. Establecer el posible régimen de visitas por parte del demandante a favor de su hija Daniela Valentina Vázquez Virrueta, considerando el interés superior de esta.

Admisión de medios probatorios de las partes

Acto seguido, se procedió a la admisión de medios probatorios, admitiéndose los siguientes:

Pruebas de la parte demandante:

- Acta de nacimiento a fojas tres

- Partida de nacimiento a fojas cuatro
- Boletas de pago a fojas diecinueve a veintidós
- Documentos a fojas ciento ocho a ciento catorce, ciento quince a ciento dieciséis, ciento veintiséis a ciento treinta y uno, ciento treinta y dos y ciento treinta y cuatro.

Pruebas de la parte demandada

- Copia simple de las sentencias en el proceso 4165-2008 a fojas cuarenta a cuarenta y cinco.
- Copia de la Resolución N° 28-2011 sobre proceso de alimentos obrante a fojas cuarenta y nueve.
- Copia de documento de obrante a fojas cincuenta, cincuenta y uno, cincuenta y dos, cincuenta y tres, cincuenta y cuatro a cincuenta y seis.
- Copia certificada de denuncia sobre encubrimiento real y justicia a propia mano obrantes a fojas cincuenta y siete a cincuenta y nueve.
- Copia de tratamiento a fojas sesenta.
- Copia de Resolución N° 587-2013 sobre proceso de violencia familiar obrante a fojas sesenta y uno a sesenta y seis.
- Copia de libreta de notas obrante a fojas sesenta a setenta y ocho.
- Copia fedateada de documentos obrante a fojas sesenta y nueve a setenta.
- Copias de boletas de pago correspondiente al demandado obrante a fojas setenta y uno a setenta y dos.
- Copias de publicaciones de Facebook obrantes de fojas setenta y cuatro a ochenta y uno.
- Se ordenó que se realice evaluación psicológica y psiquiátrica al demandante, a cargo del Equipo Multidisciplinario de los Juzgados de Familia.
- Se ordenó que se realice informe social en el domicilio del demandante, reviendo remitirse el memorando correspondiente.
- Se ordenó se curse oficio al Colegio Jorge Basadre a efecto que informe sobre la conducta y rendimiento académico de Frances Aaron Dennis Vásquez Virrueta e Ivette Alessandra Denisse Vásquez Virrueta.
- Los documentos obrantes a fojas ciento sesenta y dos a ciento noventa y cuatro.

- El CD de audio obrante a fojas ciento noventa y cuatro, más el CD adjuntado mediante escrito 33153-2015, el cual se visualizará en audiencia.

Pruebas de oficio

- El informe psicológico presentado el día 11 de agosto.

7. DICTAMEN FISCAL EN PRIMERA INSTANCIA

La Cuarta Fiscalía Provincial de Familia de Arequipa opinó que se declare FUNDADA EN PARTE la demanda de Régimen de Visitas respecto de la menor Daniela Valentina Vásquez Virrueta (05), interpuesta por Alberto Raúl Vásquez Vilca en contra de Lilian Mirella Virrueta Valdivia; con externamiento los días sábados o domingos, entre las 09:00 horas y las 18:00 horas; un mes de las vacaciones escolares (enero y febrero en forma alternativa), navidad (un año sí, un año no), semana santa (un año sí, un año no), cumpleaños del demandante, cumpleaños de la menor en forma alternada, un año con la demandada, un año con el actor.

8. SENTENCIA EMITIDA EN PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia N° 024-2017 del 27 de marzo de 2017, el Primer Juzgado de Familia de Arequipa resolvió **DECLARAR FUNDADA** la demanda, en consecuencia, estableció como régimen de visitas a favor de la menor Daniela Valentina Vásquez Virrueta, por parte de su padre, los siguientes:

- Los días sábado y domingo de cada fin de semana en forma alterna de 09:00 a 18:00 horas con externamiento del hogar materno; el primer y último fin de semana de cada mes, el padre podrá externar del domicilio materno a la menor, recogiénola el sábado a las 09:00 y retornándola el domingo a las 18:00 horas.
- El día del padre, fiestas de navidad, fiestas de año nuevo, y en el onomástico de sus hermanos mayores, el externamiento del hogar materno será de 09:00 a 18:00 horas; además, la menor en su

cumpleaños la pasará de forma alternada con sus padres, empezando el demandante en el primer año de ejecución del régimen de visitas.

- En vacaciones escolares de verano, la menor pasará la mitad de estas con su madre y la otra mitad con su padre.

Teniendo como principales fundamentos los siguientes:

Con relación a la legitimidad para obrar del demandante, señala que el matrimonio entre el demandante y la demandada fue declarado nulo. Sin embargo, de acuerdo con lo establecido en la Sentencia N° 78-2010, surte efecto respecto esposa e hijos. Asimismo, se considerará como si fuera un matrimonio válido disuelto por divorcio. Además, teniendo en cuenta que el nacimiento de la menor se dio dentro de los 300 días siguientes a la disolución del vínculo matrimonial, le corresponde aplicar la presunción de paternidad contenida en el Art. 361 del C.P.C.; debiendo resaltar que la propia demandada declaró al demandante como padre de la menor.

Respecto del cumplimiento de los alimentos por parte del demandante, se señala que conforme se acredita en sus boletas de pago, contienen descuentos judiciales que se realizaron por planilla. Además, es importante señalar que el incumplimiento de la obligación alimentaria se acredita con la notificación de la demanda de alimentos conforme lo establecido en el Art. 568 del C.P.C, lo cual no fue acreditado por la demandada, por lo tanto, no se establece que el demandante no se encuentre al día en el pago de su obligación alimentaria.

Con relación a determinar la conveniencia del régimen de visitas, conforme a los medios probatorios actuados, se concluyó que el demandante reúne las condiciones necesarias para que se otorgue un régimen de visitas a su favor. Además, considerando que es necesario fortalecer los lazos familiares entre la menor y su padre, y con el fin de contribuir con el adecuado desarrollo psico-emocional de la menor, corresponde otorgar un régimen de visitas al demandante.

9. RECURSO DE APELACIÓN

Con fecha 04 de abril de 2017, la demandada Lilian Mirella Virrueta Valdivia, al no encontrarse de acuerdo con lo resuelto en la Sentencia N° 024-2017 que declaró fundada la demanda, interpuso recurso de apelación con la finalidad que el Superior Jerárquico reexamine y revoque los horarios del régimen de visitas, para que estos sean solo los días sábado con externamiento de 10:00 a 16:00 horas.

Señala que, no se opone al régimen de visitas del demandante, dado que comprende la importancia de la figura paterna en la vida de su menor hija Daniela Valentina Vázquez Virrueta.

Sin embargo, encuentra exagerado el régimen de visitas otorgado al demandante los días sábado y domingos de cada fin de semana, pues no ha considerado que el demandante labora en un centro de salud y como tal tiene guardias nocturnas, lo que evidentemente podría afectar el régimen de visitas.

Del mismo modo, no ha tenido en cuenta que los únicos días que tiene la demandada para compartir y disfrutar de su menor hija son los fines de semana, dado que de lunes a viernes la demandada se encuentra laborando y la menor en sus actividades académicas.

Que, a la fecha se viene dando un régimen de visitas los sábados, sobre el cual está de acuerdo pues permite a la demandada disfrutar de su hija los domingos.

Además, añade que tampoco se encuentra de acuerdo con el régimen de visitas de navidad y año nuevo, dado que debió establecerse de forma intercalada para que la menor pueda compartir de manera equitativa con ambos padres.

Naturaleza del agravio

La sentencia apelada produce agravio a la demandada al establecer un régimen de visitas amplio al demandante, sin haber tomado en cuenta este trabaja guardias nocturnas, además el horario establecido impide que la demandada pueda tener mayor contacto con su menor hija.

10. DICTAMEN FISCAL EN SEGUNDA INSTANCIA

La Primera Fiscalía Superior Civil y Familia de Arequipa opinó que: 1) Se CONFIRME la Sentencia N° 024-2017 de fecha veintisiete de marzo del 2017 de fojas 388/396 que declara FUNDADA la demanda interpuesta por Alberto Raúl Vásquez Vilca en contra de Lilian Mirella Virrueta Valdivia sobre Régimen de Visitas en cuanto fija régimen de visitas los días sábados y domingos de cada fin de semana en forma alternada de 09:00 a 18:00 horas con externamiento del domicilio materno, 2) Se REVOQUE la citada sentencia en cuanto dispone que las visitas se lleven a cabo además el primer y último fin de semana de cada mes, con externamiento del domicilio materno, recogiéndola el sábado a las 09:00 horas y retornándola el domingo a las 18:00 horas, REFORMÁNDOLA se disponga que dichas visitas se materialicen el último fin de semana de cada mes, con externamiento del domicilio materno, recogiéndola el sábado a las 09:00 horas y retornándola el domingo a las 18:00 horas; 3) Se CONFIRME en lo demás que contiene y es materia de grado.

11. SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR

Estando la sentencia de primera instancia, la parte demandada apeló dicha sentencia, presentó su recurso de apelación con la finalidad de que la Sala Superior reexamine y revoque uno de los extremos de la sentencia. Por lo que, mediante Resolución N° 30 del 26 de abril de 2017, se concedió el recurso de apelación con efecto suspensivo, y se dispuso, elevar los autos al Superior Jerárquico.

Por lo antes expuesto, mediante Sentencia de Vista N° 517-2017 contenida en la Resolución N° 37 del 11 de octubre de 2017, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, resolvió **CONFIRMAR** la sentencia apelada, en cuanto declara fundada la demanda interpuesta por Alberto Raúl Vásquez Vilca sobre régimen de visitas, en contra de Lilian Mirella Virrueta Valdivia, en relación a la menor Daniela Valentina Vásquez Virrueta; y **REVOCAR** en el extremo que dispone los días y horas de visita.

Los fundamentos que motivaron al ad quem para emitir la sentencia de vista, fueron los siguientes:

Señala que no se ha tenido en cuenta que el demandante en su petitorio ha solicitado ver a su hija desde las 12:00 horas del sábado hasta las 18:00 horas del día domingo, en ese sentido, ese extremo de la sentencia deberá ser modificada, teniéndose en cuenta que el derecho de visitas deberá ser apreciado más allá del derecho del progenitor a visitar a sus hijos, pues conforme a la doctrina del derecho internacional de los derechos humanos, la materialización del derecho de los niños y adolescentes a convivir, compartir e interactuar con los padres que no ostentan directamente la tenencia o custodia.

Además, no se consideró en la sentencia apelada el horario en el cual deba externar a la menor los días 24 de diciembre (navidad) y 31 de diciembre (año nuevo), y día del padre. Se debe tener en cuenta que la menor actualmente tiene 06 años, encontrándose en edad escolar, por lo tanto, en esas fechas podrá ser externada del hogar de la madre desde las 16:00 horas hasta las 20:00 horas, en que deberá ser devuelta al hogar de la demandada. El mismo horario de aplicará el día de los cumpleaños de los hermanos de la menor.

Con relación al onomástico de la menor, ella deberá pasarlo en forma alternada con sus padres, empezando el demandante en el primer año de ejecución del presente régimen de visitas, pudiendo externarla desde las 16:00 horas hasta las 20:00 horas.

12. RECURSO DE CASACIÓN

Con fecha 03 de noviembre de 2017, la demandada interpone recurso de casación contra de la Sentencia de Vista, sosteniendo como infracción normativa lo dispuesto en el artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes.

13. SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA

Mediante Resolución de fecha 12 de marzo de 2018, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por la demandada, toda vez que las infracciones demandadas no incide directa en la decisión impugnada.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.

1. Identificación:

Luego de haber analizado el expediente, se ha podido determinar los siguientes problemas jurídicos:

- **¿El demandante Alberto Raúl Vásquez Vilca tenía legitimidad para obrar?**
- **¿La parte demandante tenía que acreditar el cumplimiento de la obligación alimentaria para que se le otorgue el régimen de visitas?**
- **¿Se puede realizar una conciliación judicial que no concluya con el proceso?**

2. Análisis

- **¿El demandante Alberto Raúl Vásquez Vilca tenía legitimidad para obrar?**

En primer lugar, debemos señalar qué es el régimen de visitas, para lo cual, se debe considerar lo que ha descrito Varsi (citado en Chávez, 2018):

“El régimen de visitas asegura el desarrollo afectivo, emocional y físico del hijo al permitirle el contacto y

comunicación, de manera permanente, con el padre al que no se le otorgó la tenencia; y, que jurídicamente, visitar implica estar, compartir, supervisar, responsabilizarse; por lo tanto, resulta más conveniente referirnos de manera integral al régimen de comunicación y de visitas”

El régimen de visitas debe ser entendido como el derecho del padre a relacionarse con su hijo, así como el derecho del hijo a estar en contacto con el padre que no ostente su tenencia, por lo que al interponer la demanda de régimen de visitas, el demandante Alberto Raúl Vásquez Vilca, en este caso lo que busca es poder tener contacto directo con la menor, contacto que le fueron restringidos por la demandada, dado que la madre de la menor no ha dejado que el demandante pueda visitar a la menor.

Para poder determinar si el demandante tenía legitimidad para obrar o no, se debe tener presente lo señalado por Cassasa (2014) respecto a la legitimidad para obrar:

“La noción de legitimación se inclina por determinar quiénes están autorizados para obtener una decisión de fondo sobre las pretensiones formuladas en la demanda en cada caso en concreto, y por tanto si es factible resolver la controversia que respecta a esas pretensiones que existe en el proceso, entre quienes figuran en él como partes.” (Pág. 58)

Respecto a la legitimidad para obrar del demandante Alberto Raúl Vásquez Vilca, Zumaeta (2015) sostiene que: *“En virtud de haber surgido un conflicto de la relación jurídica material, el perjudicado con dicho conflicto recurre al órgano jurisdiccional pidiendo tutela jurisdiccional efectiva” (Pág. 63).*

En el presente caso, el conflicto consiste en que la demandada impide que el señor Alberto Raúl Vásquez Vilca pueda visitar o externar de su domicilio a su menor hija Daniela Valentina Vásquez Virrueta, es por ello que el señor Alberto Raúl Vásquez Virrueta a fin de que se le otorgue un régimen de visitas a favor de su menor hija, acude al órgano jurisdiccional a pedir tutela jurisdiccional efectiva.

Sin embargo, la demandada Lilian Mirella Virrueta Valdivia señala que el señor Alberto Raúl Vásquez Vilca no tiene legitimidad para obrar como demandante para solicitar el régimen de visitas a favor de la menor Daniela Valentina Vásquez Virrueta, dado que no ha demostrado el entroncamiento familiar con la menor.

Manifestando la demandada, que la menor no ha sido reconocida legalmente como hija del demandante, y que alegando él en que la menor nació dentro del matrimonio de ellos, el matrimonio ha sido declarado nulo mediante sentencia el 08 de marzo del 2010 en el expediente N° 4165-2008 del Segundo Juzgado Especializado de Familia.

Ante este problema, es necesario tener presente del Código Civil en su artículo 284° establece que: *“El matrimonio invalidado produce efectos civiles respecto a los cónyuges e hijos si se contrajo de buena fe, como si fuese un matrimonio válido disuelto por divorcio”* y el artículo 361° que establece que *“El Hijo nacido durante el matrimonio o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución tiene por padre al marido”*.

- ¿La parte demandante en un proceso de régimen de visitas debe acreditar el cumplimiento de la obligación alimentaria?

Respecto a la pensión de alimentos se debe tener en cuenta lo que Varsi (2011) sostiene:

“Esta función no se refiere exclusivamente a la alimentación propiamente dicha sino a todo lo que necesita una persona para realizarse, como es la educación, salud, vestimenta, vivienda, recreación, etc. En esta función tenemos el rol protector de los menores incapaces y demás sujetos de derechos débiles que integran las familias” (Pág. 41)

La pensión de alimentos cumple una función alimentaria, en ese sentido, los alimentos son un derecho de carácter asistencial, pues se busca satisfacer las necesidades básicas e impostergables a fin de asegurar la subsistencia de aquellos a quienes le asiste el derecho alimentario.

Se debe tener en cuenta que, respecto al cumplimiento de la obligación alimentaria, el Código de los Niños y Adolescentes en su artículo 88 establece lo siguiente:

“Los padres que no ejerzan la Patria Potestad tienen derecho a visitar a sus hijos, para lo cual deberá acreditar con prueba fehaciente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria. (...)”

Por lo que se tiene del referido artículo del Código de los Niños y Adolescentes que se debe acreditar con prueba fehaciente el cumplimiento o imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria.

En el presente caso, el demandante Alberto Raúl Vásquez Vilca señaló encontrarse al día en la pensión de alimentos de su menor hija presentando en la demanda dos boletas de liquidación de pago correspondientes a los meses de enero y marzo del 2014 y en la subsanación de demanda la boleta de liquidación mensual de pago de ingresos de los meses de octubre y noviembre de 2009 y de los meses de abril y mayo de 2014 y señaló que tenía un proceso por alimentos en el expediente N° 0865-2011, cuyo proceso concluyó mediante sentencia, donde se dispone que se le descuente el 15% de sus haberes. Sin embargo, la demandada refiere en su contestación de demanda que el demandante no se encontraba al día en su obligación alimentaria.

Respecto a esta problemática, se tiene que la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica ha señalado:

“Los padres que no ejerzan la patria potestad tienen derecho a visitar a sus hijos para lo cual deberán acreditar con prueba suficiente el cumplimiento de la obligación alimentaria; sin embargo, no se exige imperativamente el cumplimiento, pues se permite acreditar la imposibilidad de cumplir dicha obligación. Además, corresponde al juzgador resolver aplicando el principio del interés superior del niño, a fin de otorgar el régimen de visitas.”. (Casación N° 3841-2019 Lima)

Por otro lado, se tiene que la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado además que:

“(...) al resolver la causa, la Sala Civil Superior no ha tomado en cuenta primeramente el interés superior del niño, puesto que, por más que el padre no se encuentre al día en las pensiones alimentarias, eso no quiere decir que esta situación pueda estar por encima del derecho del padre a relacionarse con su hija, puesto que, también es una necesidad que el mismo no desatienda las necesidades emocionales y espirituales de la menor y en atención a que el derecho del niño se circunscribe a la relación directa que debe mantener con su progenitor el papel de este no se agota con la sola provisión de alimentos pues su objetivo final es el contacto directo con su hija; por consiguiente, pretender fijar un régimen de visitas supeditado a una pensión de alimentos de ninguna forma supone preservar el interés superior de la menor, muy por el contrario la menoscaba y perjudica.”(Casación N° 4253-2016 La Libertad, Fundamento 5).

En este sentido, se puede colegir de las mencionadas casaciones, que no es necesario que el progenitor que solicita el régimen de visitas se encuentre al día en la pensión de alimentos, dado que no se puede vulnerar del interés superior del niño de mantener una relación con el progenitor que no ostente su tenencia.

- **¿Se puede realizar una conciliación judicial que no concluya con el proceso?**

Respecto a esta problemática, se tiene que Zumaeta (2015) señala que la conciliación judicial es:

“Aquella que busca posicionar a la conciliación como un acto del proceso, persiguiendo la solución de las controversias sin impedir ante su imposibilidad, la prosecución del estado litigioso del proceso. Así mismo se tiene que la forma de

conciliación llamada procesal se remite a considerarla como una de las formas especiales de conclusión del proceso” (Pág. 184)

El Código Procesal Civil en su artículo 323^o señala que *“Las partes pueden conciliar su conflicto de interés en cualquier estado del proceso, siempre que no se haya expedido sentencia en segunda instancia”*

El presente caso versa de un proceso de régimen de visitas el cual se tramita en el proceso único, en donde la Juez en audiencia invitó a las partes a llegar a un acuerdo conciliatorio. Sin embargo, las partes llegaron a un acuerdo que se denominó “conciliación especial”, la misma que tuvo una duración de cuatro meses.

Esta conciliación que se denominó especial se llevó a cabo, por lo señalado por las Salas Civiles Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en el Tercer Pleno Casatorio Civil como precedente judicial vinculante:

“En los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, filiación, violencia familiar, entre otros, el Juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia, se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 43 de la Constitución Política del Estado que reconoce, respectivamente, la protección especial a el niño, la madre, el anciano, la familia y el matrimonio, así como la fórmula política del Estado democrático y social de Derecho. (Casación N° 4664-2010 Puno)

En este sentido, se tiene que los Jueces en los procesos de familia tienen facultades tuitivas, en las cuales no es necesario que cumplan con los

formalismos y cuestiones técnicas, dado que el Estado es quien debe proteger especialmente al niño, la madre, el anciano, la familia y el matrimonio.

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.

1. Posición fundamentada sobre los problemas jurídicos del expediente

- ¿El demandante Alberto Raúl Vásquez Vilca tenía legitimidad para obrar?

Respecto a la legitimación para obrar del demandante, debe tenerse en cuenta que la sentencia, la cual declara la nulidad del matrimonio entre las partes del presente proceso, establece que le es aplicable lo dispuesto en el artículo 284 del Código Civil, ello implica que, aunque el vínculo matrimonial haya sido declarado inválido, produce todos sus efectos respecto a cónyuge que lo celebrou de buena fe. En consecuencia, es considerado un matrimonio válido disuelto por divorcio.

En relación con los hijos, Arias-Schreiber (2019) sostiene que *“son tratados como si se hubiese producido la disolución del vínculo matrimonial por divorcio”*. (Pág. 200-201), ello implica que la filiación paterna no se ve afectada.

Por lo tanto, a pesar de que la menor Daniela Valentina Vásquez Virrueta, nació después de la declaratoria de nulidad del matrimonio de sus padres, a ella le asiste la presunción de paternidad regulada en el artículo 361 del Código Civil, dado que nació dentro de los 300 días posteriores a la disolución del vínculo matrimonial.

Además, se debe tener presente el acta de nacimiento de la menor, en donde aparece como padre el señor Alberto Raúl Vásquez Vilca, y que fue la demandada quien asentó dicha partida, asimismo, que la parte demandada solicitó una pensión de alimentos al demandante a favor de la menor Daniela Valentina Vásquez Virrueta.

Aunado a ello es importante lo manifestado por la demandada en la audiencia de conciliación, en la cual reconoce el derecho de visitas del demandante respecto a la menor Daniela Valentina Vásquez Virrueta, dado que por lo manifestado por ella se pudo llegar a una conciliación judicial que en este proceso fue especial, dado que no concluyó con el mismo.

Por otro lado, se tiene que la demandada, no presentó en su momento alguna excepción, tacha u oposición, por lo que se pudo establecer una relación jurídica procesal válida y con ello declararse saneado el proceso.

En este sentido, considero que el demandante sí se encontraba legitimado para interponer la demanda de régimen de visitas, puesto que acredito el entroncamiento familiar con la menor, tal como lo establece el Código de los Niños y Adolescentes en su artículo 89 *“El padre o la madre que haya sido impedido o limitado de ejercer el derecho de visitar a su hijo podrá interponer la demanda correspondiente acompañando la partida de nacimiento que acredite su entroncamiento.”*.

- ¿La parte demandante en un proceso de régimen de visitas debe acreditar el cumplimiento de la obligación alimentaria?

En este proceso, el demandante señala que la demandada le interpuso un proceso de alimentos a favor de la menor Daniela Valentina Vásquez Virrueta, el cual concluyó mediante sentencia, donde se dispuso que se le descuenta el 15% de sus haberes, presentando además las boletas de dicho pago, en las cuales figura el descuento por concepto de alimentos hecho por planilla. Por lo tanto, se acredita el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Sin embargo, si bien la demandada refiere que el cumplimiento de la obligación alimentaria por parte del solicitante no se puede acreditar con las boletas de pago presentadas, pues este cuenta con otros descuentos judiciales que también se realizaban por planillas, es importante tener presente que el incumplimiento de la obligación alimentaria se acredita con la notificación de la

demanda de alimentos de conformidad con lo establecido en artículo 568° del Código Procesal Civil.

Esto no ha sido acreditado por la demandada, pues ella tiene la carga de la prueba conforme al Código Procesal Civil en su artículo 196° que señala *“Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o quien los contradice alegando nuevos hechos”*

Considero en este caso el demandante sí acredito estar al día en la pensión alimentaria de su menor hija, por lo que la demandada no pudo probar lo contrario.

En el supuesto que el demandante no hubiese acreditado el cumplimiento de la obligación alimentaria, no puede negársele el régimen de visitas, dado que se estaría limitando el derecho de la niña a mantener una relación directa con su padre, en consecuencia, se imposibilitaría el desarrollo y/o consolidación de una relación paterno filial, ello implicaría ir en contra del interés superior de la niña.

Respecto al problema identificado, se tiene que el Código de los Niños y Adolescentes en su artículo 88 señala que se debe acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria, sin embargo, de las casaciones mencionadas respecto a este problema identificado, no se podría vulnerar el principio del interés superior del niño, debiendo tener presente que el menor no solo necesita de provisión de alimentos, sino que además debe tener un contacto directo con el progenitor que no ostente la tenencia.

Considero que el régimen de visitas no debe estar supeditado a que el demandante se encuentre al día en la pensión de alimentos, dado que no se debería vulnerar el derecho del menor a pasar tiempo con el progenitor que no ostente su tenencia, por el único motivo de que éste no se encuentre al día en su obligación alimentaria, dado que es importante para la estabilidad emocional del menor a pasar tiempo con sus progenitores equitativamente.

- **¿Se puede realizar una conciliación judicial que no concluya con el proceso?**

La conciliación es una forma de conclusión de proceso conforme el artículo 323 del Código Procesal Civil. Sin embargo, en este caso la Juez pudo realizar una conciliación que se denominó especial por lo establecido en el Tercer Pleno Casatorio Civil, el cual señala que el Juez en los procesos de familia cuentan con facultades tuitivas, en la cual imponen al juez una conducta conciliadora y sensible, que supere los formalismos y las meras cuestiones técnicas, siempre primando el interés superior de los niños y adolescentes involucrados en el proceso de Familia.

Para ello, se tiene que el interés superior del niño, como lo establece la Convención sobre los Derechos del Niño en el numeral 1 en su artículo 3 dispone:

“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Este principio cumple un rol garantista, pues, se debe tener en cuenta al momento de resolver procesos en los que ventilen derechos de niños y adolescentes, preferir proteger el núcleo duro de sus derechos sobre los otros derechos colectivos.

En el presente caso se realizó una conciliación especial, la misma que tuvo una duración de cuatro meses, en los cuales el padre, la menor y sus hermanos pudieron reencontrarse y pasar tiempo juntos, lo cual fue muy beneficioso para la menor conforme a las evaluaciones realizadas dentro del régimen de visitas acordado.

Sin embargo, hubiera sido lo mejor para la menor involucrada, que las partes del presente proceso lleguen a un acuerdo conciliatorio que diera conclusión al mismo, y de esta manera ya poder establecer un régimen para que el

demandante pueda ver y externar a su menor hija del domicilio de la demandada.

Respecto al problema identificado, se tiene que la conciliación no en todos los casos dará conclusión al proceso, dado que en los procesos de naturaleza de Familia el Juez tiene una facultad tuitiva, en la cual debe ejercer una conducta conciliadora, y siempre velar por el principio del interés superior del niño.

2. Posición fundamentada sobre las Resoluciones emitidas

El presente caso civil se tramitó vía proceso único regulado en el artículo 161º del Código de los Niños y Adolescentes, el cual versa sobre la demanda de régimen de visitas, interpuesta por Alberto Raúl Vázquez Vilca (en adelante, el demandante) interpuso demanda de régimen de visitas contra Lilian Mirella Virrueta Valdivia (en adelante la demandada), respecto de la menor hija que tienen en común, Daniela Valentina Vázquez Virrueta.

Ahora bien, el proceso judicial sintetizado y analizado versaba sobre la pretensión del demandante quien solicitaba que se le estableciera un régimen de visitas a fin de poder reencontrarse y reestablecer la relación con su menor hija Daniela Valentina Vásquez Virrueta.

Por otro lado, respecto a este expediente jurídico, se debe determinar cuál es el régimen de visitas más idóneo para la menor Daniela Valentina Vásquez Virrueta, para lo cual se deberá analizar las sentencias emitidas, debiendo tener en cuenta el mejor interés para la menor.

Para lo cual se tiene que mediante Sentencia N° 024-2017 del 27 de marzo del 2017, el Cuarto Juzgado de Familia de Arequipa resolvió:

DECLARAR FUNDADA la demanda, en consecuencia, estableció como régimen de visitas a favor de la menor Daniela Valentina Vásquez Virrueta, por parte de su padre, los siguientes:

- Los días sábado y domingo de cada fin de semana en forma alterna de 09:00 a 18:00 horas con externamiento del hogar materno; el primer y último fin de semana de cada mes, el padre podrá externar

del domicilio materno a la menor, recogiéndola el sábado a las 09:00 y retornándola el domingo a las 18:00 horas.

- El día del padre, fiestas de navidad, fiestas de año nuevo, en el onomástico de sus hermanos mayores el externamiento del hogar materno será de 09:00 a 18:00 horas; además, la menor en su cumpleaños la pasará de forma alternada con sus padres, empezando el demandante en el primer año de ejecución del régimen de visitas.
- En vacaciones escolares de verano, la menor pasará la mitad de estas con su madre y la otra mitad con su padre.

Respecto al otorgamiento del régimen de visitas al demandante, fue importante para la Sentencia de Primera Instancia los resultados de las pericias practicadas a los padres y hermanos de la menor, durante el periodo de visita en las instalaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, los cuales fueron los siguientes:

- Informe Social N° 123-2015-C, concluye que el demandante es una persona que brinda atención, sostenimiento integral y de manera responsable para con sus hijos. Además, reúne las condiciones adecuadas al contar con una vivienda en la cual podrá desarrollar una relación familiar apropiada con sus hijos, lo cual favorecerá a la estabilidad de su familia. También menciona que el hogar se caracteriza por tener un nivel educativo orientado a mantenerse, que sus hijos cuentan con un proyecto de vida adecuado, así como una economía estable.
- Informe Psicológico N° 361-2015, concluye que el demandante es una persona consciente de sus actos, procesos cognitivos sin alteración, inteligencia emocional promedio. Además, refiere que muestra afecto por sus tres hijos y mayor relación vinculante con los mayores, mostrando interés de acercarse a su menor hija a quien teme perder y que posteriormente lo rechace.

- Cabe resaltar que, dentro del resultado del mismo informe, indica que siente nostalgia por su menor hija con quien la vinculación afectiva se está dando progresivamente.
- Informe Social N° 19-2016-C, señala que la demandada está orientada al cuidado y atención de la menor de sus hijos a la que brinda sostenimiento integral de manera responsable, además indica que se encuentra más tranquila, pues, entiende la decisión de sus hijos al irse a vivir con su padre, situación que acepta y respeta.

Considero que dichos informes, restan eficacia probatoria a las pruebas aportadas por la demandada. Además, contradice los argumentos de la contestación demanda, respecto a: (i) la alienación parental que supuestamente el demandante sometió a sus hijos, y (ii) el comportamiento violento y exasperado. Por el contrario, los informes reflejan que el demandante muestra una gran preocupación y cariño hacia su menor hija.

Además, se debe considerar que el derecho de visitas no solo asiste al padre, sino también a los hijos, dado que este tendrá un impacto positivo en su desarrollo social y emocional, aunado a la estabilización de los vínculos familiares.

Sin embargo, al ser apelada dicha sentencia, mediante sentencia de Vista N° 517-2017 del 11 de octubre del 2017, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa resolvió:

CONFIRMAR la sentencia apelada, en cuanto declara fundada la demanda interpuesta por Alberto Raúl Vásquez Vilca, sobre régimen de visitas, en contra de Lilian Mirella Virrueta Valdivia, con relación a la menor Daniela Valentina Vásquez Virrueta; y **REVOCAR** en el extremo que dispone los días y horas de visita.

Ante estas decisiones, considero que el régimen de visitas establecido en la Sentencia de Primera Instancia es muy amplio, pudiendo afectar así la relación entre la demandada y su menor hija, pues al pasar todos los fines de semana, vacaciones, días festivos y cumpleaños con el demandante, no permitiría que

la demandada pueda también pasar tiempo de calidad con su menor hija, se debe tener en cuenta además que la demandada labora todos los días y la menor acude a su centro de estudios. En consecuencia, considero que el régimen de visitas debe presentar alternancia, así como lo establece la Sala Civil.

En consecuencia, resulta idónea la Sentencia de Vista de la Sala Superior, pues establece un régimen de visita con alternancia, por lo cual permitirá que la menor estreche relaciones familiares con el demandante, sin perjudicar la relación que mantiene con la demandada.

Por otro lado, con relación a lo resuelto por la Corte Suprema, se tiene que la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la demandada, dado que la recurrente no cumplía con los requisitos exigidos en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil.

Considero que lo resuelto por la Corte Suprema es lo adecuado dado que la demandada no ha demostrado en su recurso de casación la infracción normativa sobre la Sentencia de Vista.

Asimismo, se tiene que los argumentos que señala la demandada en el recurso de casación ya fueron absueltos por la Sentencia de Primera Instancia y la demandada en su recurso de apelación no cuestionó dicho agravio.

IV. CONCLUSIONES

- El demandante demostró a lo largo del proceso que contaba con la legitimidad para obrar respecto al régimen de visitas solicitado a favor su menor hija, dado que la menor nació dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del vínculo matrimonial, dado que a pesar que su matrimonio fue declarado nulo, surte todos los efectos, respecto a esposa e hijos, por lo que se considera como un matrimonio válido disuelto por divorcio, por lo que el demandante es el padre de la menor Daniela Vázquez Virrueta, en mérito a la presunción de paternidad y a lo señalado por la demandada en audiencia.

- En el proceso de régimen de visitas, no puede negársele el régimen de visitas a la parte demandante, sólo por no encontrarse al día en la pensión alimenticia, dado que se estaría limitando el derecho del menor involucrado a mantener una relación directa con el progenitor que no ostente su tenencia, y de esta manera vulnerando el interés superior del niño.
- En los procesos de Familia, el Juez tiene la facultad tuitiva para poder flexibilizar las normas y tomar una posición conciliadora, dado que es el Estado quien debe proteger especialmente los derechos de los menores involucrados en el proceso.
- La conciliación judicial entre las partes no siempre dará una conclusión al proceso, dado que en los procesos de naturaleza de Familia los Jueces pueden flexibilizar algunos principios y normas procesales, siempre teniendo en cuenta el interés superior del menor involucrado en el proceso.

V. BIBLIOGRAFIA

- Arias-Schreiber Pezet, M. "Efectos civiles del matrimonio invalidado" Pág. 200 - 201. En: "Código Civil Comentado" Tomo II, Gaceta Jurídica. Recuperado el 20 de noviembre de 2019 en https://juristasfraternitas.files.wordpress.com/2012/03/codigo_civil_comentado_-_tomo_ii_-_peruano_-_familia_1a_-_parte.pdf
- Cassasa Casanova, S. (2014) *"Las excepciones en el proceso civil"*. 1ra Edición, Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Chávez Granda, Julissa (2018). *"El Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente: Un estudio sobre su regulación en la legislación peruana y su aplicación en la jurisprudencia sobre tenencia"* (Tesis de pregrado). Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima. Recuperado de http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/13773/C_hávez%20Granda_Chevarría%20Pineda_Interés_superior_niño1.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Varsi Rospigliosi, E. (2011) *“Tratado de Derecho de Familia”* Tomo I, Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Zumaeta Muñoz, P. (2015) *“Temas de Derecho Procesal Civil”*. 2da Edición, Lima, Perú: Jurista Editores.

VI. ANEXOS

- Demanda
- Subsanación de demanda
- Contestación de la demanda
- Audiencia Única
- Sentencia de Primera Instancia
- Recurso de Apelación
- Sentencia de Segunda Instancia
- Recurso de Casación
- Resolución de la Corte Suprema

EXPEDIENTE :

ESPECIALISTA:

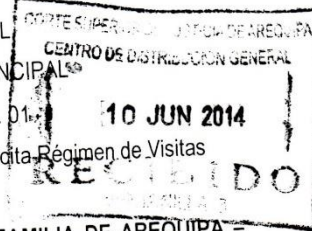
MATERIA : CIVIL

CUADERNO : PRINCIPAL

ESCRITO : Nro. 01

SUMILLA

: Solicita Régimen de Visitas



SEÑOR(A) JUEZ DEL JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE AREQUIPA -
SEDE CENTRAL

ALBERTO RAUL VASQUEZ VILCA, identificado con DNI N° 29590841, con domicilio real ubicado en el Avenida Garcilazo de la Vega 110, Urbanización 13 de Enero, Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento de Arequipa y señalando domicilio procesal ubicado en la Calle Colón 313, Oficina 112, Primer Nivel, Edificio San Francisco, Cercado de Arequipa, Provincia y Departamento de Arequipa; ante Ud. con el debido respeto me presento y expongo:

I. NOMBRE Y DIRECCION DEL DEMANDADO:

La demandada LILIAN MIRELLA VIRRUETA VALDIVIA tiene su domicilio en la Urbanización Juan Pablo Vizcardo y Guzmán I-13, II Etapa, Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento de Arequipa.

II. PETITORIO:

Invocando interés y legitimidad para obrar, en mi condición de progenitor de la menor Daniela Valentina VASQUEZ VIRRUETA (03), y en conformidad con los artículos 160° lit. c), 161° y 164° y ss. del Código de los Niños y Adolescentes, interpongo demanda en contra Lilian Mirella VIRRUETA VALDIVIA a fin de obtener judicialmente el RÉGIMEN DE VISITAS, y poder reencontrarme con mi menor hija, con cuyo fin propongo lo siguiente:

- J/1
C/10/11
1. Que, pueda ver a mi menor hija Daniela Valentina VASQUEZ VIRRUETA (03) los fines de semana, desde las 12 horas del sábado hasta las 18.00 horas del domingo, recogiéndola y reintegrándola siempre en el domicilio de la demandada.
 2. Que, podré tenerla en mi compañía todas las vacaciones escolares de verano, Navidad y Semana Santa, recogiendo y reintegrando en el domicilio de la demandada.
 3. Que, el recurrente podrá sacar a comer y/o merendar a su menor hija los días señalados como el cumpleaños de la menor o los cumpleaños del recurrente y de sus hermanos Frances Aarom Dennis VASQUEZ VIRRUETA (14) e Ivette Alessandra Denisse VASQUEZ VIRRUETA (13).

III. DEL REQUISITO PREVIO:

De acuerdo al artículo 9 de la Ley N° 29876 Ley de Conciliación Extrajudicial, la cual regula las materias conciliables facultativas, y a partir de la modificación introducida por esta norma, declara la FACULTATIVIDAD de los temas de conciliación familiar, al señalar que "en los procesos judiciales referidos a pensión de alimentos, régimen de visitas, tenencia, así como otros que se deriven de la relación familiar y respecto de los cuales las partes tengan libre disposición. **En estos casos la conciliación es facultativa**".

IV. FUNDAMENTOS DE HECHO:

1. Que, el recurrente tiene la calidad de ascendiente (progenitor) de la menor Daniela Valentina VASQUEZ VIRRUETA nacida el día 21 de febrero de 2011, y que a la actualidad cuenta con de 03 años y 03 meses de edad; hecho que se encuentra acreditado con las partida de nacimiento de la menor Daniela Valentina VASQUEZ VIRRUETA, por lo que tengo interés y legitimidad para invocar tutela jurisdiccional efectiva, asimismo, el recurrente se encuentra al día en el pago de pensiones alimenticias con relación a mi menor hija, tal como lo acredito con las boletas de liquidación mensual de pago de ingresos de los meses de enero y marzo de 2014.
2. Que, desde que mi hija nació no he podido verla, tan solamente cuando contaba con 02 años y 06 meses de edad la pude ver en su nido, por el lapso de 10 días aproximadamente, y a partir de esa fecha la demandada nuevamente no autoriza ni siquiera que el recurrente y conjuntamente con sus menores hijos Frances Aarom Dennis VASQUEZ VIRRUETA (14) e Ivette Alessandra Denisse VASQUEZ

12
2016

VIRRUETA (13) puedan verla o peor aún sacarla a pasear a solas, o a llevársela a su domicilio a fin de que los demás parientes de línea paterna de la menor tengan contacto con ella, ni siquiera en fechas señaladas, por lo que la relación con toda la familia paterna es prácticamente inexistente.

3. Que, el recurrente y sus hijos Frances Aarom Dennis VASQUEZ VIRRUETA (14) e Ivette Alessandra Denisse VASQUEZ VIRRUETA (13) nunca han visitado a su hija Daniela Valentina VASQUEZ VIRRUETA en el domicilio de la demandada, siendo además que cuando el recurrente propuso verbalmente que se les permitiera tener con él a su hija de forma privada en su propio domicilio durante algunas horas (o días), la demandada se ha negado rotundamente, incluso ha llegado a amenazar al recurrente provocando una discusión por el tema, lo cual ha dado lugar a que el recurrente no se haya atrevido a volver a dicho domicilio.

V. **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

CODIGO PROCESAL CIVIL

- **Artículo I del Título Preliminar del C.P.C.-** Que establece el derecho que tiene toda persona de recibir una tutela jurisdiccional efectiva, para el ejercicio de sus derechos e intereses con sujeción a un debido proceso.
- **Artículo 424 y 425 del C.P.C.-** Que señalan los requisitos de admisibilidad y procedencia de la demanda, que en el presente cumpla con la exigencia en la norma antes acotada.

CODIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES

- **Artículo IX del Título Preliminar.-** Señala que en toda medida que adopte el estado rige el principio de interés superior del niño.
- **Artículo 4.-** Señala el derecho del niño a su integridad personal, comprende el respecto a su integridad moral. Psíquica y física a su libre desarrollo y bienestar. Que, con la presente acción pretendo velar la integridad psíquica y el bienestar de mi hija fin de que se desarrolle recibiendo el amor y cariño paternal del recurrente.
- **Artículo 90.-** El Régimen de Visitas decretado por el Juez podrá extenderse a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad,

13
4/12/2014

así como a terceros no parientes cuando el Interés Superior del Niño o del Adolescente así lo justifique.

- **Artículo 91.-** El incumplimiento del Régimen de Visitas establecido judicialmente dará lugar a los apremios de ley y en caso de resistencia podrá originar la variación de la Tenencia. La solicitud de variación deberá tramitarse como una nueva acción ante el Juez que conoció del primer proceso.

VI. VIA PROCEDIMENTAL:

Corresponde a la del Proceso Único, conforme lo prescribe el artículo 161 del Código de los Niños y Adolescentes: "El Juez especializado, para resolver, toma en cuenta las disposiciones del **Proceso Único** establecido en el Capítulo II del Título II del Libro Cuarto del presente Código y, en forma supletoria, las normas del Código Procesal Civil".

VII. MEDIOS PROBATORIOS:

Ofrezco los siguientes medios probatorios.

1. Partida de nacimiento de Daniela Valentina VASQUEZ VIRRUETA; con la cual pretendo probar el entroncamiento que existe de la menor con el recurrente Alberto VASQUEZ VILCA.
2. Partida de nacimiento de los menores Frances Aarom Dennis VASQUEZ VIRRUETA e Ivette Alessandra Denisse VASQUEZ VIRRUETA; con lo cual se acredita que dichos menores son hermanos de la menor Daniela Valentina VASQUEZ VIRRUETA.
3. Boletas de liquidación mensual de pago de ingresos de los meses de enero y marzo de 2014; con lo cual acredito estar al día en el pago de pensiones alimenticias a mi menor hija Daniela Valentina VASQUEZ VIRRUETA.

VIII. ANEXOS:

- 1-A. Copia simple de DNI del recurrente.
- 1-B. Original de la partida de nacimiento de Daniela Valentina VASQUEZ VIRRUETA.
- 1-C. Original de las partidas de nacimiento de los menores Frances Aarom Dennis VASQUEZ VIRRUETA e Ivette Alessandra Denisse VASQUEZ VIRRUETA.

14
2014

- 1-D. Copia simple de las boletas de liquidación mensual de pago de ingresos de los meses de enero y marzo de 2014.
- 1-E. Tasa judicial por ofrecimiento de pruebas.
- 1-F. Tasa judicial por derecho de notificación.
- 1-G. Constancia de habilitación vigente.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a Usted, Señor(a) Juez calificar y admitir la presente demanda, tener por ofrecidos los medios probatorios, correr traslado a la otra parte por el término de Ley a fin de que comparezca al proceso y en su oportunidad declarar **FUNDADA LA DEMANDA**.

OTROSI DIGO: Que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 80° del Código Procesal Civil, otorgo las facultades de representación que señala el art.74° y del acotado al letrado que autoriza el presente escrito.

Arequipa, 10 de junio de 2014.


Edgar Huamán Gutiérrez
ABOGADO
C.A.A. 7171


D.N. 29590841



60944991

4
Cajalibo

REGISTRO: 2149991 AREQUIPA

COGIDO: 04

DATOS DEL NACIDO

COGIDO: 01

Apellido Paterno: VASQUEZ

Apellido Materno: VIRRUETA

Nombre: FRANCIS, DAROM, DENNIS

Sexo: MASCULINO

Fecha de Nacimiento: 21/06/1999

Lugar de Nacimiento: VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE AYLAS NOROCCIDENTALES NOROCCIDENTAL

Padre: VASQUEZ

Madre: VIRRUETA

Registrador: MORALES

Acta N°: 0999084

Libro: 2da ETAPA J.L. BUST. Y RIVERA

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Distrital de JLB y Rivero Arequipa Peru
Certifica que la Partida es copia
fiel del Acta Original que obra en los
Archivos de esta Oficina de Registro



RECIBI EN PRESENCIA



REGISTRADOR

8908/001/91-98

certifica que la presente es copia fiel del original.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE AREQUIPA
Mauricio Fabian Jimenez Godoy
D.N.I. 29446431
CERTIFICADOR

10 Jun 2014

A 0464490

REPÚBLICA DEL PERÚ
MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE AREQUIPA



REPÚBLICA DEL PERÚ
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL
ACTA DE NACIMIENTO



61740854

5
Cusco

001	AREQUIPA	04	AREQUIPA	01
01		01		
02			NIRQUETA	
03	ALESSANDRA DENISSE	02	PERUANO	01
04		04	AREQUIPA	
05		01		
06	14067001		CATORCE DE JUNIO DEL DOS MIL UNO	
07	ESSALUD YANAHUARA		AV. ZAHARCOA S/N	
08			VALDIVIA	
09	MIRELLA	28	ISLAY	29585781
10	COLAZO DE LA VEGA, N° 110 URB.		13 DE ENERO	
11			VILCA	
12	RAUL	31	AREQUIPA	29590831
13				
14				
15	VERA JAIME N.			29523089

DECLARANTE:  **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA**
REGISTRADOR: 

Atestada que la presente es copia fiel del original.

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA

Maribel Felicitas Jimenez Rodriguez de Linares
D.N.I. 29443431
CERTIFICADORA

10 Jun 2014

A 0464491

6
Días

LIQUIDACION MENSUAL DE PAGO DE INGRESOS ENERO 2014

CODIGO:3663856 SEXO :MASCULINO NOMBRE:VASQUEZ VILCA ALBERTO RA RUC 20131257750
 NAC.:05/10/1969 DOC.ID:29590841 DOMIC.:G. DE LA VEGA 110 B NACIO:PERUANA
 OND.: PLAZO INDET. F.ING.:18/06/1998 CARGO :PROF.TEC.ASISTENC.4 CALIF:PLAZO IND
 NIVEL :PROFESIONAL 4 T.SERV:15/07/06 CUENTA:00110220130200986454 FECHA:22/01/14
 REA :021803070200 SITUA.:EMPLEADO N.SPP :554791AVVQCO AFP :PRIMA
 EPEND:S Pato Cli Lab F.VAC.:JUL-2014 INI-RET: 01-07 - 31-07 ORDEN:00084506
 CESE:00/00/0000 H.TRAB:150 D.TRABA: 30 D-SUBS: 00 H.EXT:000
 SEG.:6910051VQVCA005 T.ATEN: DIRECTA C.ASIS:CM.E.ESCOMEL HASTA:03-2014

CONCEPTO	INGRESOS	CONCEPTO	DESCUENTO	CONCEPTO	DESCUENTOS	CUOTAI
REMUNERACION	897.00	DES.I.R.2014	160.54	JUD/DEV. 1	407.05	I
BON.EXT.25%	370.00	SPP PRIMA	277.44	JUD/DEV. 2	949.79	I
BONIF.RS019	805.00	FALT.Y TARD.	11.16			I
ASIG.FAM.728	75.00	PRES.INTERBA	276.19			I
GUAR.NOCTUR.	381.55			APORTE ESSALUD	194.62	I
GRA.DIC-2013	166.96			APORTE CAJ.PAT.	0.00	I
DEVOL.DIVER.	15.03			APORTE FNP.PAT.	0.00	I
				FOPASEF PATRON.	0.00	I
				APORTE S.C.T.R.	11.65	I
				*****		I
				* " NUESTRO COMPROMISO ES DAR *		I
				* EL MEJOR SERVICIO " *		I
				*****		I
INGRESOS	2,710.54	DESCUENTO	2,082.17	LIQUIDO	628.37	I

LUIS DAVID HERRERA SANCHEZ
 Jefe Unidad Adm. de Personal
 Gerencia Ped Asistencial Arequipa



SEÑOR (A)

SU REMUNERACION SERA ABONADA A TRAVES DE SU CTA.AHORROS NRO.01000-00110220130200986454
 QUE SE LE HA APERTURADO EN EL BANCO CONTINENTAL - LIMA

LIMA, ENERO 2014

Fig

LIQUIDACION MENSUAL DE PAGO DE INGRESOS MARZO 2014

CODIGO:3663856 SEXO :MASCULINO NOMBRE:VASQUEZ VILCA ALBERTO RA RUC 20131257750
 NAC.:05/10/1969 DOC.ID:29590841 DOMIC.:G. DE LA VEGA 110 B NACIO:PERUANA
 COND.: PLAZO INDET. F.ING.:18/06/1998 CARGO :PROF.TEC.ASISTENC.4 CALIF:PLAZO IND
 NIVEL :PROFESIONAL 4 T.SERV:15/09/06 CUENTA:00110220130200986454 FECHA:21/03/14
 AREA :021803070200 SITUA.:EMPLEADO N.SPP :554791AVVQCO AFP :PRIMA
 DEPEND:S Pato C1i Lab F.VAC.:JUL-2014 INI-RET: 01-07 - 31-07 ORDEN:00350836
 CESE:00/00/0000 H.TRAB:150 D.TRABA: 30 D-SUBS: 00 H.EXT:000
 SEG.:6910051VQVCA005 T.ATEN: DIRECTA C.ASIS:CM.E.ESCOMEL HASTA:05-2014

CONCEPTO	INGRESOS	CONCEPTO	DESCUENTO	CONCEPTO	DESCUENTOS	CUOTAI
REMUNERACION	897.00	DES. I. R. 2014	135.14	COBRO EXCESO	323.75	I
BEAE-ALT.RES	370.00	SPP PRIMA	238.21	JUD/DEV. 1	333.58	I
BONIFICACION	805.00	FALT.Y TARD.	7.56	JUD/DEV. 2	778.36	I
ASIG:FAM. 728	75.00	PRES.INTERBA	276.19			I
GUAR.NOCTUR.	410.90			APORTE ESSALUD	167.09	I
				APORTE CAJ.PAT.	0.00	I
				APORTE FNP.PAT.	0.00	I
				FOPASEF PATRON.	0.00	I
				APORTE S.C.T.R.	10.90	I
				*****		I
				* " NUESTRO COMPROMISO ES DAR * I		I
				* EL MEJOR SERVICIO " * I		I
				*****		I
INGRESOS	2,557.90	DESCUENTO	2,092.79	LIQUIDO	465.11	I

JUIS DAVID HERRERA SANCHEZ
 Jefe Unidad Adm. de Personal
 Gerencia Red Asistencial Arequipa



SEÑOR (A)

SU REMUNERACION SERA ABONADA A TRAVES DE SU CTA.AHORROS NRO.01000-00110220130200986454
 QUE SE LE HA APERTURADO EN EL BANCO CONTINENTAL - LIMA

LIMA, MARZO 2014

20
reunión



EXPEDIENTE : 02176-2014-0-0401-JR-FC-01
ESPECIALISTA : KARINA VALDEIGLESIAS CHAMBIZEA
ESCRITO : 02-2014
SUMILLA : Subsana demanda de régimen de visitas

ORA JUEZ DEL PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE AREQUIPA

ALBERTO RAUL VASQUEZ VILCA, en el proceso sobre REGIMEN DE VISITAS sigo en contra de la demandada Lilian Mirella VIRRUETA VALDIVIA; a Ud. respetuosamente me presento y digo:

Cumplo con subsanar en tiempo oportuno, el requerimiento mandado mediante Resolución N° 01-2014 de fecha diecisiete de junio de dos mil catorce, haciéndolo del modo siguiente:

Respecto a la primera observación, es preciso señalar que el lugar dónde se encontrará mi menor hija Daniela Valentina VASQUEZ VIRRUETA es en el domicilio del recurrente, cito en la Avenida Colilazo de la Vega 110, Urbanización 13 de Enero, Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento de Arequipa.

Respecto a la segunda observación, Es preciso señalar que, por mención expresa del artículo 35 de la Ley 26497 – RENIEC, que indica: “La inscripción del nacimiento hecha por uno o ambos padres con la presentación del certificado de matrimonio de estos, prueba la filiación del inscrito.”, siendo que dicha partida y/o acta no es un anexo de la solicitud y no forma parte de los documentos que deben acompañarse a la demanda prevista en el artículo 425 del Código Procesal Civil, pero, a fin de cumplir con lo observado presento una copia legalizada del documento solicitado por su Despacho.

Respecto a la tercera observación, procedo a presentar la Boleta de Liquidación Mensual de Pago de Ingresos de los meses de octubre y noviembre de 2009 y de los meses de abril y mayo de 2014; con lo cual acredito estar al día en el pago de pensiones alimenticias a mi menor hija Daniela Valentina VASQUEZ VIRRUETA; asimismo procedo a señalar que el recurrente tiene proceso por

or
ventes

0865-2011, Especialista: VANNIA MEDINA ARIAS, cuyo proceso concluye mediante sentencia, donde se dispone que se me descuente el 15% de mis haberes.

POR LO EXPUESTO:

A Ud. señora Juez, pido admitir a trámite el presente escrito.

PRIMER OTROSI: Solicito se tenga presente los siguientes anexos:

1-A. Copia legalizada de la partida de matrimonio, expedida con fecha 01 de julio de 2014 por la Municipalidad Provincial de Islay.

1-B. El original de las Boletas de Liquidación Mensual de Pago de Ingresos de los meses de octubre y noviembre de 2009 y de los meses de abril y mayo de 2014.

1-C. Copia simple (02) de la Ley 26497 – RENIEC.

SEGUNDO OTROSI: Que, en razón a que se tiene previsto interponer medida cautelar temporal sobre el fondo de régimen de visitas; SOLICITO la RESERVA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA A LA DEMANDADA hasta que se dicte dicha medida.

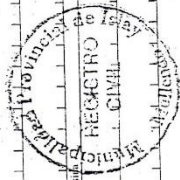
TERCER OTROSI: Que, con el fin mencionado en el párrafo anterior, SOLICITO ordene Ud. la expedición de COPIAS SIMPLES de los anexos, demanda y auto admisorio de la demanda.

Arequipa, 04 de julio de 2014.

Edgar Jhon Huamán Gutiérrez

ABOGADO
C.A.A. 7171

OFICINA DE REGISTRO
AREQUIPA
 25/04
CONTRAYENTES
 DÑA: Apellido Paterno
VILCA
 Apellido Materno
LAERTO RAIB
 Nombres
 29 | 1 | 39590841 | 1 | 26 | 1 | 29585781 | 1
 Estado Civil: 1 Soltero 2 Divorciado 3 Viudo Dv. Lib: 1 LEON: 2 LM (M): 3 LPT: 4 CE: 5 Pnt. Nac: 6 Oms Nacionalidad
 Edad Estado Civil: 1 Soltero 2 Divorciado 3 Viudo Dv. Lib: 1 LEON: 2 LM (M): 3 LPT: 4 CE: 5 Pnt. Nac: 6 Oms Nacionalidad
AREQUIPA
 NATURAL DE: Departamento
AREQUIPA
 Provincia (Pais)
AREQUIPA
 Distrito (Ciudad)
 Centro Poblado / Comunal Nativo o Campesino
HUGO
 Apellido Paterno
NAVARRO
 Nombres
RAMOS
 Apellido Paterno
DAVIS, ROBERTO
 Nombres
ALAMOTA
 Apellido Paterno
ALAMOTA
 Nombres



Los Contrayentes se presentaron para contraer matrimonio, cumplidos los requisitos de ley en el expediente N° 27499 del 2008 de 20.04.08 de 20.04.08 del día 20.04.08 a horas 2.30 p.m.

TESTIGO
 Impresión dactilar
 Índice derecho
 Impresión dactilar
 TESTIGO
 Impresión dactilar
 Índice derecho

PAGO MENSUAL DE INGRESOS OCTUBRE - 2009

divinart

ID: 3663856 NOMBRE: VASQUEZ VILCA ALBERTO RAUL SEXO : MASCULINO
 : 05/10/1969 DOC.ID: 29590841 DOMIC.: G. DE LA VEGA 110 B SITUA: EMPLEADO
 : PZO. INDET. F.ING.: 18/06/1998 CARGO : PROFESIONAL TECNICO REG.P: AFP - FLUJ
 : PROFESIONAL 4 AFP : PRIMA CUENTA: 1035-0320 -06-5 USUAR: GZUNIGA
 : 021803070500 T.SERV: 11-04-07 N.SPP.: 554791AVVQC0 FECHA: 01/07/2014
 D: RA Arequipa VACACI: NOVIEMBRE N.SEG.: 6910051VQVCA005 NO.PC: GZUÑIGA

CONCEPTO	INGRESOS	CONCEPTO	DESCUENTOS	CONCEPTO	APORTES
RS019	700.00	PRIMA A	226.73	SSPAT.	161.69
DI.FAM	55.00	P.INTER	154.83	SCRTPAT	8.98
NOCTU	381.55	D.DIVER	33.00		
EM.UNI	660.00	FED.CUT	13.60		
		C.E.CUT	19.70		
		JUD/DEV	500.00		
INGRESOS	1,796.55	DESCUENTOS	947.86	LIQUIDO	848.69



CERTIFICADO
 del original
 en el libro

PAGO MENSUAL DE INGRESOS NOVIEMBRE - 2009

recibe

ID: 3663856 NOMBRE: VASQUEZ VILCA ALBERTO RAUL SEXO : MASCULINO
 : 05/10/1969 DOC.ID: 29590841 DOMIC.: G. DE LA VEGA 110 B SITUA: EMPLEADO
 : PZO. INDET. F.ING.: 18/06/1998 CARGO : PROFESIONAL TECNICO REG.P: AFP - FLUJ
 : PROFESIONAL 4 AFP : PRIMA CUENTA: 1035-0320 -06-5 USUAR: GZUNIGA
 : 021803070500 T.SERV: 11-05-07 N.SPP.: 554791AVVQCO FECHA: 01/07/2014
 ID: RA Arequipa VACACI: NOVIEMBRE N.SEG.: 6910051VQVCA005 NO.PC: GZUÑIGA

CONCEPTO	INGRESOS	CONCEPTO	DESCUENTOS	CONCEPTO	APORTES
RS019	700.00	IR.2008	3.47	SSPAT.	317.29
SI.FAM	55.00	PRIMA A	444.90	SCRTPAT	17.63
NOCTU	381.55	D.FA.TA	4.09		
ON.VAC	1,415.00	P.INTER	283.11		
G.ENF	317.96	FED.CUT	13.60		
EM.UNI	660.00	C.E.CUT	12.50		
		JUD/DEV	500.00		
		JUD/DEV	523.10		
INGRESOS	3,529.51	DESCUENTOS	1,784.77	LIQUIDO	1,744.74



veintuno

LIQUIDACION MENSUAL DE PAGO DE INGRESOS ABRIL 2014

RUC:3663856 SEXO :MASCULINO NOMBRE:VASQUEZ VILCA ALBERTO RA RUC 20131257750
 IAC.:05/10/1969 DOC.ID: 29590841 DOMIC.:G. DE LA VEGA 110 B NACIO:PERUANA
 ID.: PLAZO INDET. F.ING.:18/06/1998 CARGO :PROF.TEC.ASISTENC.4 CALIF:PLAZO IND
 NIVEL :PROFESIONAL 4 T.SERV:15/10/06 CUENTA:00110220130200986454 FECHA:22/04/14
 ICA :021803070200 SITUA.:EMPLEADO N.SPP :554791AVVQCO AFP :PRIMA
 PEND:S Pato Cli Lab F.VAC.:JUL-2014 INI-RET: 01-07 - 31-07 ORDEN:00464011
 DESE:00/00/0000 H.TRAB:150 D.TRABA: 30 D-SUBS: 00 H.EXT:000
 SEG.:6910051VQVCA005 T.ATEN: DIRECTA C.ASIS:CM.E.ESCOMEL HASTA:06-2014

CONCEPTO	INGRESOS	CONCEPTO	DESCUENTO	CONCEPTO	DESCUENTOS	CUOTAI
REMUNERACION	897.00	DES. I. R. 2014	126.32	JUD/DEV. 1	377.95	I
BEAE-ALT.RES	370.00	SPP PRIMA	273.18	JUD/DEV. 2	881.87	I
BONIFICACION	805.00	PRES. INTERBA	276.19			I
ASIG. FAM. 728	75.00					I
GUAR. NOCTUR.	352.20					I
				APORTE ESSALUD	191.63	I
				APORTE CAJ. PAT.	0.00	I
				APORTE FNP. PAT.	0.00	I
				FOPASEF PATRON.	0.00	I
				APORTE S.C.T.R.	10.65	I
				*****		I
				* " NUESTRO COMPROMISO ES DAR * I		I
				* EL MEJOR SERVICIO " * I		I
				*****		I
						I
						I
						I
INGRESOS	2,499.20	DESCUENTO	1,935.51	LIQUIDO	563.69	I


 LUIS DAVID HERRERA SANCHEZ
 Jefe Unidad Adm. de Personal
 Gerencia Reg Asistencial Azequipa

SEÑOR (A)

SU REMUNERACION SERA ABONADA A TRAVES DE SU CTA.AHORROS NRO.01000-00110220130200986454 QUE SE LE HA APERTURADO EN EL BANCO CONTINENTAL - LIMA

LIMA, ABRIL 2014


reintegro

18

LIQUIDACION MENSUAL DE PAGO DE INGRESOS MAYO 2014

CODIGO:3663856 SEXO :MASCULINO NOMBRE:VASQUEZ VILCA ALBERTO RA RUC 20131257750
 F.NAC.:05/10/1969 DOC.ID: 29590841 DOMIC.:G. DE LA VEGA 110 B NACIO:PERUANA
 COND.: PLAZO INDET. F.ING.:18/06/1998 CARGO :PROF.TEC.ASISTENC.4 CALIF:PLAZO IND
 NIVEL :PROFESIONAL 4 T.SERV:15/11/06 CUENTA:00110220130200986454 FECHA:20/05/14
 AREA :021803070200 SITUA.:EMPLEADO N.SPP :554791AVVQCO AFP :PRIMA
 DEPEND:S Pato Cli Lab F.VAC.:JUL-2014 INI-RET: 01-07 - 31-07 ORDEN:00575745
 F.CESE:00/00/0000 H.TRAB:150 D.TRABA: 30 D-SUBS: 00 H.EXT:000
 N.SEG.:6910051VQVCA005 T.ATEN: DIRECTA C.ASIS:CM.E.ESCOMEL HASTA:07-2014

I	CONCEPTO	INGRESOS	CONCEPTO	DESCUENTO	CONCEPTO	DESCUENTOS	CUOTAI
I	REMUNERACION	897.00	DES.I.R.2014	139.38	JUD/DEV. 1	388.08	I
I	BEAE-ALT.RES	370.00	SPP PRIMA	283.38	JUD/DEV. 2	905.51	I
I	BONIFICACION	805.00	FALT.Y TARD.	8.51			I
I	ASIG.FAM.728	75.00	PRES.INTERBA	276.19			I
I	GUAR.NOCTUR.	440.25			APORTE ESSALUD	198.79	I
I					APORTE CAJ.PAT.	0.00	I
I					APORTE FNP.PAT.	0.00	I
I					FOPASEF PATRON.	0.00	I
I					APORTE S.C.T.R.	11.04	I
I					*****		I
I					* " NUESTRO COMPROMISO ES DAR * I		I
I					* EL MEJOR SERVICIO " * I		I
I					* GRACIAS POR PREOCUPARTE POR * I		I
I					* NUESTROS ASEGURADOS, CUAL- * I		I
I					* QUIER CONSULTA SOBRE TU PAGO* I		I
I					* EN OF. DE RRHH DE TU RED. * I		I
I					*****		I
I	INGRESOS	2,587.25	DESCUENTO	2,001.05	LIQUIDO	586.20	I


 LUIS DAVID HERRERA SANCHEZ
 Jefe Unidad Adm. de Personal
 Gerencia Red Asistencial Arequipa

SEÑOR (A)

SU REMUNERACION SERA ABONADA A TRAVES DE SU CTA.AHORROS NRO.01000-00110220130200986454
 QUE SE LE HA APERTURADO EN EL BANCO CONTINENTAL - LIMA

LIMA, MAYO 2014

Selección de las Principales Normas en Materia de RRCC

La inscripción se elevará dentro de los 30 días de ocurrido el nacimiento, acompañando el certificado emitido por el profesional competente o persona autorizada por las autoridades de salud del país donde se produjo el nacimiento, que atienda el hecho.

Mientras este plazo, la inscripción se elevará según lo establecido en el Artículo 31 del presente Reglamento.

Muchas veces, ha sido derogado por el artículo 51-A, introducido por la Ley N°29462 en la Ley N° 28197.

El artículo 51-A de la Ley N° 28197 dispone que la inscripción de nacimientos en el Registro de hijos nacidos, se efectúa en la oficina registral correspondiente al país de nacimiento o de más fácil acceso a la inscripción ordinaria se efectúa — en estos casos— en cualquier momento hasta antes del cumplimiento de la mayoría de edad.

Artículo 31°. La inscripción del nacimiento se elevará aún cuando la persona fallezca en el acto de su alumbramiento.

Artículo 32°. En la inscripción del nacimiento se detallará la siguiente información:

- a) La hora, fecha y lugar del nacimiento
- b) El sexo
- c) El nombre del inscrito.
- d) El nombre, edad, nacionalidad y el número de CUI o de la tarjeta electoral de cualquier otro documento que permita fehacientemente la identificación del padre y la madre, así como el domicilio de esta última.
- e) Lugar y fecha de la inscripción.
- f) Nombre y firma del declarante.
- g) Nombre y firma del Registrador.

Artículo 33°. La persona no podrá tener más de dos prenombrados. No podrán ser los prenombrados que por sí mismos o en combinación con los apellidos, formen palabras, nombres, inventivos, contrarios a la dignidad o al prestigio de la persona, así como al orden público o a las buenas costumbres, que expresen o impliquen tendencias ideológicas, políticas o filosóficas, o cualquier otra que sea contraria a la moral y a las buenas costumbres.

La inscripción es la que se autoriza para demostrar las inscripciones que se efectúan en el momento de la inscripción en el párrafo anterior de este artículo.

Artículo derogado por el Decreto Supremo N° 016.98 PCM publicado el 29 de abril de 1996.

Selección de las Principales Normas en Materia de RRCC

Artículo 34°. No pudiendo acreditarse la filiación, el Registrador consignará para el nacido prenombrados a efectos de identificar a la persona, bajo responsabilidad. Para el cumplimiento a esta disposición, el Registrador deberá consultar a la institución nacional encargada de velar por los derechos de los menores o en defecto de ésta, a la autoridad educativa o religiosa de la localidad.

Artículo 35°. La inscripción del nacimiento hecha por uno o ambos padres, con la presentación del certificado de matrimonio de éstos, prueba la filiación del inscrito. Queda a salvo el derecho de impugnación establecido en el Código Civil.

Artículo 36°. El reconocimiento de hijos extramatrimoniales podrá hacerse al momento de inscribir su nacimiento o en declaración posterior mediante acta firmada por quien la practica o por su representante en el caso de incapaces, en presencia del Registrador. El reconocimiento también puede realizarse mediante escritura pública o testamento.

Artículo 37°. Cuando el reconocimiento del hijo extramatrimonial lo hiciera el padre o la madre por separado, no podrá revelar el nombre de la persona con quien hubiera tenido el hecho, bajo responsabilidad. En cualquier indicación al respecto, la información consignada se tendrá por no puesta y será suprimida a pedido de parte.

Artículo derogado por Ley N° 28720 publicada el 25-04-2006.

Artículo 38°. En caso que la inscripción del nacimiento del hijo matrimonial incluya la madre, el Registrador quedará obligado a inscribir la paternidad del conyuge, con la presentación del acta de matrimonio de los padres. Tendrá igual obligación, si el hijo hubiera nacido dentro de los 300 días siguientes a la disolución del vínculo matrimonial.

Artículo 39°. La inscripción de la adopción notarial o judicial genera una nueva partida en sustitución de la original, en la que deberá consignarse el mandato de adopción.

La partida original conserva su vigencia para los efectos de ley.

Artículo 40°. El caso de la incapacidad descrita en el Artículo 46 del Código Civil deberá ser inscrita de oficio por el Registrador al momento de inscribir el matrimonio del menor o a petición del interesado, con la presentación de copia certificada del título oficial que le autorice a ejercer una profesión u oficio.

Artículo 41°. En los casos de pérdida o recuperación de la nacionalidad, la autoridad competente remitirá de oficio a la Oficina Registral competente copia certificada del expediente y de la resolución administrativa que declare dicha pérdida o recuperación.

Original

36
ECC2014?



ESTUDIO JURIDICO PAREDES DEL CARRPIO
Calle Corbacho 108 oficina 26-A 2do piso Teléfono: 507101
(edificio ELISA)

Exp: 02176-2014-0401-JR-FC-01

Esp.Legal: Dra. Karina Valdeiglesias
Chambizea

Materia: Régimen de Visitas

Sumilla: contestación de la demanda

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DEL CERCADO

COORTE SUPERIOR DE JUSTICIA AREQUIPA
CENTRO DE DISTRIBUCIÓN GENERAL
30 SET. 2014
RECIBIDO
VENTANILLA 14

LILIAN MIRELLA VIRRUETA VALDIVIA,
identificada con DNI 29585781, domiciliada en
la Urb. Juan Pablo Vizcardo y Guzman 13
2da etapa (2da planta) del distrito de
Bustamante y Rivero y con domicilio procesal
en calle Calle Corbacho 108 oficina 26-A 2do
piso del mercado de Arequipa , en autos sobre
Régimen de Visitas que sigue ALBERTO
RAUL VASQUEZ VILCA ; ante Usted
respetuosamente digo:

Que me apersono en el presente proceso adjuntando copia del DNI y nombro
como mi Abogado defensor al Dr. Daniel Percy Paredes Del Carpio señalando
domicilio real y procesal el indicado en el exordio de este escrito donde se me
hará llegar las notificaciones posteriores bajo responsabilidad.

Y que estando dentro del termino procedo a contestar la demanda

CONTESTACIÓN AL PETITORIO DE LA DEMANDA

Que ante los cargos sobre Régimen de Visitas que me ha interpuesto el Señor
ALBERTO RAUL VASQUEZ VILCA no se ajustan a una verdad negándola ya que

la menor DANIELA VALENTINA VASQUEZ VIRRUETA no esta reconocida legalmente como hija del demandante y que amparándose Él que esta dentro de nuestro matrimonio, éste matrimonio ha sido nulo por sentencia del ocho de marzo del 2010 en el expediente 4165-2008 del Segundo Juzgado especializado de Familia ahora en el 4to Juzgado de Familia . Por lo cual es improcedente el pedido de Régimen de Visitas porque **no esta legitimado para obrar** es decir no esta **acreditado el entroncamiento** , conforme es de verse de la misma partida de la menor DANIELA VALENTINA VASQUEZ VIRRUETA , no existe declaración de paternidad conforme así lo dispone el Art. 89 del Código del niño y adolescente. Debiendo declararse por su despacho Improcedente por no asistirle derecho alguno al accionante por carecer de legitimidad . Haciendo responsable por los daños y perjuicios ocasionados a mi hogar , en especial a la inestabilidad Psicológica de que pretende ocasionarle a mi menor hija DANIELA VALENTINA VASQUEZ VIRRUETA

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN EN QUE SE AMPARA LA DEMANDA

Que los hechos que se describen no se ajustan a una realidad :

En cuanto al punto 4-1

Que es falso que el Sr. Alberto Raul Vasquez Vilca tenga legitimidad para obrar sobre mi menor hija Daniela Valentina Vasquez Virrueta ya que este no la ha reconocido en su partida ser padre de la menor; y que amparándose Él que esta dentro de nuestro matrimonio, éste matrimonio ha sido nulo por sentencia del ocho de marzo del 2010 en el expediente 4165-2008 del Segundo Juzgado especializado de Familia ahora en el 4to Juzgado de Familia . Por lo cual es improcedente el pedido de Régimen de Visitas porque **no esta legitimado para obrar** es decir no esta **acreditado el entroncamiento** , conforme es de verse de la misma partida de la menor DANIELA VALENTINA VASQUEZ VIRRUETA

ST
ocumbe / 2013

88
Ocasión, etc

En cuanto al punto 4-2

Es totalmente falso , ya que no le asiste derecho alguno para visitarla y lo peor de todo para relacionarla con la familia del tronco paterno

En cuanto al punto 4-3

Es falso que mis menores hijos no hayan podido ver a su hermana como lo demuestro con pruebas que demuestran lo contrario , que lo pondré al alcance en su oportunidad

FUNDAMENTOS EN QUE AMPARO MI CONTESTACIÓN

PRIMERO :

Que el demandante no tiene legitimada para obrar en vista de que no ha demostrado su entroncamiento con mi menor hija ya que no esta dentro de un matrimonio , porque el matrimonio que el ofrece éste ha sido anulado por sentencia firme en el del ocho de marzo del 2010 en el expediente 4165-2008 del Segundo Juzgado especializado de Familia ahora en el 4to Juzgado de Familia. Ahora siendo requisito indispensable de estar al dia en la pensión alimenticia el descuento judicial que el ofrece esto corresponde al 43% para su madre Pascuala Vilca Atayupanqui y el 17 % para mis hijos mayores Frances e Ivette Vasquez Virrueta . Previo prorrateo de alimentos en el expediente 3375 -2011 primer Juzgado de Paz letrado . Constancia que adjunto

SEGUNDO :

Que en el supuesto caso que tenga la legitimidad como padre este no reúne facultades mentales ya que siempre ha optado por manipular y/o alienar a mis menores hijos mayores en contra de su madre como lo demuestro en la resolución 587-2013 2FPF-MP-AR de la Segunda Fiscalía Provincial de Familia , la cual adjunto en copia .

TERCERO :

Mis hijos mayores siempre han estado al lado de su hermana ya que ellos estaban viviendo conmigo de lunes a viernes y desde el viernes por la tarde hasta el domingo en la tarde con su padre debido a la tenencia compartida que se deriva

de la audiencia que se tuvo por la demanda de tenencia que interpuso cuando este me los arrebató de mi lado en el Exp. 3059-2008 2do Juzgado de Familia .

CUARTO:

Ambos han decidido vivir con su padre debido a la alineación parental que el Sr. Alberto Vasquez Vilca los ha sometido por años en contra de mi persona como madre de los menores destruyendo la imagen materna y la posibilidad de convivencia conmigo, mostrándose ellos completamente cambiados, mi hijo Frances Vasquez Virrueta agresivos, rebelde y violento y mi hija Ivette Vasquez Virrueta irrespetuosa, agresiva e insensible conmigo y con su hermana menor.

Trayendo a mis menores hijos a un grave deterioro emocional, con destrucción completa de la imagen materna, cargado de rechazo hacia mi sin razón aparente y el negarse a visitarme sin razón tampoco aparente; síntomas que los psicólogos definen como alienación parental.

QUINTO :

El demandante Sr. Alberto Vásquez Vilca siempre ha sido una persona conflictiva por su comportamiento violento, exasperado, intransigente; solicitándole siempre en procesos de violencia familiar la evaluación y terapia Psicológica , y siempre evadiendo a la justicia nunca se ha sometido , tal es así que en el Expediente 2820-2012 Violencia Familiar del primer Juzgado de Familia le reitera tratamiento psicológico para el Sr. AlbrtoVasquez Vilca al cual no asiste. Bajo apercibimiento e imposición de multa .

Además con un intento de suicidio que ocurrió años atrás que sin tratamiento puede volver a resurgir, siendo un peligro el tan solo hecho de que mi hija tenga contacto con el, ya que se ve que este tipo de personas no solo atenta contra su propia vida sino contra la de los demás. Adjuntando copia de atención en ESSALUD por tomarse veneno

SEXTO:

82 - A
9616 y
012 - A

39
acc. 17/11/11

Que el demandante pide en la demanda sacar a mimenor hija desde el dia sábado hasta el domingo y todas las vacaciones de verano , siendo esto imposible ya que el demandado por su espíritu ambicioso y egoísta , TRABAJA POR TURNOS YA SEA ESTO FINES DE SEMANA FERIADOS Y ADEMAS TRABAJA GUARDIAS NOCTURNAS , no existiendo coherencia con su pedido , adjuntando la misma boleta de pago que esta obra en el expediente .

SEPTIMO

EL Demandado como trabaja en ESSALUD por guardias no hay nadie que se dedique al cuidado de mis hijos mayores tal es así el descuido que ellos presentan y abandono moral que se encuentran , acreditando esto con su comportamiento e Informe de Notas de la IE 40038 Jorge Basadre Grohmann cursando el 3 C er y 2do A grado de secundaria .

No esta demás indicar que mis menores hijos para demostrar que no hay control sobre ellos y que el demandante los ha manipulado para que yo no intervengan en su formación adjunto . Están corriendo un peligro grave en las redes Social como es el Facebook , escribiendo y o compartiendo frases no adecuadas a su edad . y su señor padre ignorando todo lo que esta pasando porque no le interesa la formación en valores para mis hijos mayores . adjuntando copia del perfil del facebook de mis menores hijos .

OCTAVO

Por todo lo fundamentado Señor Juez , debiendo Usted señor Juez analizar el pedido del accionante y desestimando esa pretensión y teniendo en consideración mis medios probatorios y ene especial conforme lo dispone el Codigo del niño y del Adolescente el Juzgador velara por el intereses supremo del niño o niña en su formación física- psicológica

. Trayendo a mis menores hijos a un grave deterioro emocional, con destrucción completa de la imagen materna, cargado de rechazo hacia mi sin razón aparente y

el negarse a visitarme sin razón tampoco aparente; síntomas que los psicólogos defienden como alienación parental. Además con un intento de suicidio que ocurrió años atrás que sin tratamiento puede volver a resurgir, siendo un peligro el tan solo hecho de que mi hija tenga contacto con el, ya que se ve que este tipo de personas no solo atenta contra su propia vida sino contra la de los demás.

90
Núñez

FUNDAMENTACIÓN JURIDICA

Que amparo mi contestación el art. 442 del C.P.C. que se refiere a la contestación de la demanda .

Art. 89 del Código del Niño y del adolescente, donde se refiere que el padre o la madre podrá solicitar un Régimen de Visitas acompañando la partida de nacimiento del menor acreditando su entroncamiento

MONTO DEL PETITORIO

Es inapreciable

VIA PROCEDIMENTAL

Proceso único. Art. 161 del Código del niño y del adolescente.

MEDIOS PROBATORIOS

Ofrezco como medios probatorios los siguiente

Prueba documentada

- ✓ Copia del proceso Nulidad de matrimonio Expediente 4165-2008 1er Juzgado de Familia del Cercado de Arequipa para demostrar que no somos casados y que no tiene legitimidad para obrar . 00-05 05

- 91
Alonso*
- ✓ Copia de proceso de Alimentos en mi contra Expediente 815-2008 del 6to Juzgado de Paz Letrado del Cercado de Arequipa. Para demostrar que no se encuentra al día en las pensiones para demostrar que mi persona esta pasando alimentos mis hijos mayores *54*
 - ✓ Constancia de la existencia del proceso de tenencia que interpuso Exp. 3059-2008 2do Juzgado de Familia . Para demostrar que el señor Alberto Raul Vasquez Vilca me los arrebató a mis hijos mayores de mi lado en año 2008 *50*
 - ✓ Constancia de existencia de proceso de Alimentos Expediente 1022-2009 1er Juzgado de Paz Letrado del Cercado de Arequipa. Para demostrar que solicite alimentos a mis mayores hijos ya que siempre se negó a darlos *51*
 - ✓ Constancia de existencia de proceso de Prorrato de Alimentos Expediente 3375-2011 1er Juzgado de Paz Letrado del Cercado de Arequipa. Para demostrar que el favorecía a su madre antes que a sus hijos y que los alimentos es solo para mis hijos mayores Frances e Ivette Vasquez Virrueta *52*
 - ✓ Copia de atención del Sr. Alberto Vásquez Vilca en Essalud en el año 2001 por intento de suicidio al tomar veneno-plaguicida. Para demostrar que el no se encuentra bien con sus facultades mentales *53*
 - ✓ Copia certificada de denuncia penal por violación de domicilio interpuesta por su familia Expediente 562-2008 de la Tercera Fiscalía Penal Corporativa de Arequipa. para demostrar su actuar de mala fe *54*
 - ✓ Copia Certificada de denuncia Penal por encubrimiento real y justicia por mano propia Expediente 2584-2012 de la 3era Fiscalía Penal Corporativa de Arequipa. Para demostrar su actuar de mala fe *55*
 - ✓ Copia reiterando tratamiento psicológico para el Sr. Alberto Vasquez Vilca Expediente 2820-2012 Violencia Familiar al cual no asiste. Para demostrar que resiste a una evaluación y una terapia Psicológica *60*

- 92
Nuevos
6-6-6
- ✓ Copia de la resolución 587-2013-2FPF-MP-AR, de la Segunda Fiscalía Provincial de familia en donde se demuestra que mis hijos Frances e Ivette Vasquez Virrueta, se encuentran manipulados por su padre con destrucción de la imagen materna .
 - ✓ Copia de libretas de notas de mis menores hijos Frances e Ivette Vasquez Virrueta IE 40038 Jorge Basadre Grohmann. Para demostrar el abandono moral en que se encuentran mis hijos mayores 6-6-6
 - ✓ Copia fedateada de Credencial de asistencia a un Retiro en una Iglesia escrita por puño y letra del Sr. Alberto Vasquez Vilca. Para demostrar que el demandante reconoce el daño que nos había hecho 6-6-6
 - ✓ Copia de boletas de pago del Sr. Alberto Vasquez Vilca en donde figura que trabaja guardias nocturnas. 21-72
 - ✓ Audio donde se demuestra que el Sr. Alberto Vasquez Vilca , pide que lo molesten cuando intento llamar para saber como se encuentran mis hijos . Debiendo su despacho ordenar la visualización de este audio . demostando que es falso lo que manifiesta en el punto 3 de su fundamentos de hecho de la demanda
 - ✓ Copias de su perfil de los facebook y comentarios que publican mis hijos Frances e Ivette Vasquez Virrueta para la edad que ellos tienen demostrando así el peligro emitente que se encuentran mis hijos al lado de su padre .

Pericias

- Que se le practique una pericia Psicológica y/o Psiquiátrica al Señor Sr. Alberto Vasquez Vilca, para demostrar que el no puede acercarse a ningún motivo a mi menor hija por grado mental que se encuentra actualmente y que seria un peligro para la menor DANIELA VALENTINA VASQUEZ VIRRUETA por no estar en su sano juicio y

podría tener resultados fatales. Para tal efecto que se nombre a un psicólogo – un medico psiquiatra para que lo evalúe al demandante .

93
Nancy M

- La pericia psicológica que se practicara a mis menores hijos FRANCES E IVETTE VASQUEZ VIRRUETA, de lo mal que lo están formados por su padre ya que viven una vida desordenada , de esta manera demuestro como su padre los esta formando a mis hijos mayores ahora que se encuentran en su poder , no pudiendo otorgarle el Régimen de Visitas para mi menor hija por las consecuencias que esto traería . Para tal efecto que se nombre a un psicólogo –para que lo evalúe a los menores de edad
- La evaluación e inspección que efectuará la asistenta social en el domicilio del demandante Para determinar las condiciones fisicas en que domicilian mis hijos mayores
- El oficio que cursara el Juzgado para que la IE 40038 Jorge Basadre Grohmann, para que este colegio Informe sobre el estado de conducta y su informe académico que se encuentra mi hijos mayores Frances Vasquez Virrueta quien cursa el de secundaria e Ivette Vasquez Virrueta quien cursa el de secundaria para demostrar que el Señor Sr. Alberto Vasquez Vilca por su trabajo no puede ocuparse de sus hijos

ANEXOS

1A- Copia del DNI de la recurrente

1B.- Copia del proceso Nulidad de matrimonio Expediente 4165-2008 1er Juzgado de Familia del Cercado de Arequipa

99
Alvarez
Cerna

1C.- Copia de proceso de Alimentos en mi contra Expediente 815-2008 del 6to Juzgado de Paz Letrado del Cercado de Arequipa.

1D.- Constancia de la existencia del proceso de tenencia que interpuso Exp. 3059-2008 2do Juzgado de Familia .

1E.-Constancia de existencia de proceso de Alimentos Expediente 1022-2009 1er Juzgado de Paz Letrado del Cercado de Arequipa.

1F.-Constancia de existencia de proceso de Prorrato de Alimentos Expediente 3375-2011 1er Juzgado de Paz Letrado del Cercado de Arequipa.

1G .-Copia de atención del Sr. Alberto Vásquez Vilca en Essalud en el año 2001 por intento de suicidio al tomar veneno-plaguicida.

1H Copia certificada de denuncia penal por violación de domicilio interpuesta por su familia Expediente 562-2008 de la Tercera Fiscalía Penal Corporativa de Arequipa.

1I .- Copia Certificada de denuncia Penal por encubrimiento real y justicia por mano propia Expediente 2584-2012 de la 3era Fiscalía Penal Corporativa de Arequipa.

1J.- Copia reiterando tratamiento psicológico para el Sr. Alberto Vasquez Vilca Expediente 2820-2012 Violencia Familiar al cual no asiste. Para demostrar que resiste a una evaluación y una terapia Psicológica .

1K.- Copia de la resolución 587-2013-2FPF-MP-AR, de la Segunda Fiscalía Provincial de familia en donde se demuestra que mis hijos Frances e Ivette Vasquez Virrueta,

1L.-Copia de libretas de notas de mis menores hijos Frances e Ivette VasquezVirrueta IE 40038 Jorge Basadre Grohmann.

1LL.- Copia fedateada de Credencial de asistencia a un Retiro en una Iglesia escrita por puño y letra del Sr. Alberto Vasquez Vilca.

1M.- Copia de boletas de pago del Sr. Alberto Vasquez Vilca en donde figura que trabaja guardias nocturnas.

95
Alberto
Vilca

1N.- Audio donde se demuestra que el Sr. Alberto Vasquez Vilca , pide que lo molesten cuando intento llamar para saber como se encuentran mis hijos .

1N.- Copias de su perfil de los facebook y comentarios que publican mis hijos Frances e Ivette Vasquez Virrueta

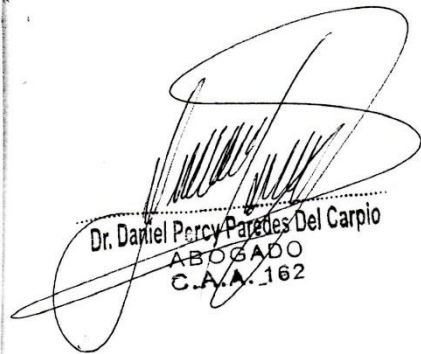
1O.- Arancel por ofrecimiento de pruebas

1P.- Cedula de notificación

Por lo expuesto:

A Usted ruego tener por contestada la demanda y declarar su admisibilidad .

Arequipa, 30 de setiembre del 2014


Dr. Daniel Percy Paredes Del Carpio
ABOGADO
C.A.A. 162

X 
Lilian Mirela Virrueta
UAKOISIA

DNI 29585781

ANEXO A

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
Segundo Juzgado Especializado de Familia Transitorio

EXPEDIENTE : 2008-4165-0-0401-JR-FA-04
MATERIA : NULIDAD DE MATRIMONIO
ESPECTALISTA : ZEGARRA PIEROLA, IZ VIOLETA
DEMANDADOS : VÁSQUEZ VILCA, ALBERTO
: CUARTA FISCALÍA DE FAMILIA
DEMANDANTE : VIRRUETA VALDIVIA, LILIAN
Resolución : 08 - 2010

ANEXO 1-B

40
Causa 2
10
11

SENTENCIA N° 78-2010

Arequipa, dos mil diez,
Marzo, ocho.-

ACOMPÑADOS: 1) Expediente 2008-3059-0-0401-JR-FA-02 sobre Tenencia, demandante Lilian Virrueta Valdivia, demandando Alberto Vásquez Vilca, a forjas cuatrocientos cuarenta y dos; 2) Expediente 2008-3059-51-0401-JR-FA-02 incidente, medida cautelar sobre Tenencia demandante Lilian Virrueta Valdivia de fojas setenta y cuatro.

I. PARTE EXPOSITIVA: PARTES Y MATERIA: Aparece de autos que de fojas doce a quince, subsanada de fojas veinte, Mirella Virrueta Valdivia, interpone demanda de nulidad de matrimonio en contra de Alberto Raúl Vásquez Vilca, en la vía de Proceso de Conocimiento. 1) PETITORIO: Que se declare la nulidad del matrimonio contraído ante la Municipalidad Distrital de Islay, Arequipa, celebrado entre el demandado y la recurrente con fecha cinco de Abril de mil novecientos noventa y nueve, a fin de que se declare nulidad, en razón de que recién ha tomado conocimiento que el demandado era casado antes de contraer matrimonio con la recurrente induciéndola y manteniéndola en error. 2) FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA: Que, la recurrente contrajo matrimonio Civil con fecha cinco de abril de mil novecientos noventa y nueve, ante la Municipalidad de Islay, fijando como su domicilio conyugal en la Urbanización Juan Pablo y Guzmán I- trece, José Luis Bustamante y Rivero, sin tener conocimiento de que éste estaba casado; producto de este matrimonio nulo procrearon a sus dos menores hijos: Frances Aarom Densos e Ivette Alexandra Dennise Vásquez Virrueta de ocho y seis años de edad respectivamente; que, debido al inestable estado emocional del supuesto cónyuge, se separaron de hecho y en venganza se llevó a los menores hijos de la recurrente, por lo que se vio en la obligación de solicitar la tenencia de los mismos y fue ahí que tomó conocimiento por esta causa que el demandado había contraído matrimonio civil anteriormente; que, como lo señalado anteriormente recién ha tomado conocimiento de ello, caso contrario jamás hubiera contraído matrimonio, pues la perjudicada ha sido la recurrente, que encontrándose vigente el primer matrimonio y no se ha disuelto de manera alguna, el matrimonio civil contraído con el

Ull
Comunicación
Ull
Comunicación
Ordo

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
Segundo Juzgado Especializado de Familia Transitorio

recurrente es NULO de pleno derecho. 3) FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEMANDA: Ampara su demanda en el Artículo 274° DEL Código Civil y en los artículos 130°, 424° y 425° del Código Procesal Civil. **ACTIVIDAD PROCESAL**: La demanda fue admitida mediante resolución número dos que obra a fojas veintidós, habiéndose notificado al demandado a fojas veintitrés y veintiséis. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO**: De fojas veintiocho y veintinueve, María Chacón Villavicencio, Fiscal adjunta encargada de la cuarta Fiscalía Provincial de Familia, contesta la demanda. 1) FUNDAMENTOS DE HECHO: Que, con fecha cinco de abril de mil novecientos noventa y nueve, la demandante contrajo matrimonio civil con el demandado Alberto Raúl Vásquez Vilca ante la municipalidad Provincial de Islay, departamento de Arequipa, de cuya unión procrearon a sus dos hijos de nombres Frances Aarom Vásquez Virrueta de ocho años e Ivette Alexandra Dennise Vásquez Virrueta, de seis años de edad pero con fecha dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, el demandado Alberto Raúl Vásquez Vilca había contraído matrimonio civil con Jenny Carmela Córdova Chirinos; respecto a los demás hechos expuestos en la demanda este Ministerio Público no puede pronunciarse por cuanto desconoce la verdad de los mismos. 2) FUNDAMENTOS DE DERECHO: Se ampara en lo establecido por el artículo 281, concordado con los artículos 480 y 481 del Código Procesal Civil, el artículo 1ro de la Ley Orgánica del Ministerio Público y el artículo 4to de la Constitución Política del Perú. **ACTIVIDAD PROCESAL**: La contestación de la demanda fue admitida mediante resolución número tres. **CONTESTACION DE LA DEMANDA EFECTUADA POR ALBERTO RAUL VASQUEZ VILCA**: De fojas treinta y nueve a cuarenta el demandado contesta la demanda. 1) FUNDAMENTOS DE HECHO: Que, con fecha dieciocho de Mayo de mil novecientos noventa y siete el demandado contrajo matrimonio civil con Jenny Carmela Córdova Chirinos por ante la municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, no habiendo en ningún momento vivido como esposos, es decir nunca cumplió los deberes de lecho y cohabitación, debido a que en la Municipalidad de José Luis Bustamante y Rivero les indicaron que dicho matrimonio no era válido ya que nunca hubo testigos de dicho acto jurídico; ante tal situación para los contrayentes nunca se efectivizó el matrimonio y más por el contrario fue motivo de distanciamiento; ante tal situación el demandado siguió su vida con normalidad obviando la existencia de dicha partida de matrimonio irregular y entablado luego de cierto tiempo con la hoy demandante a la cual desde un inicio le comento sobre la existencia de dicho matrimonio irregular, de lo cual incluso tuvo conocimiento su propia familia, razón por la cual optaron por casarse en la Ciudad de Mollendo, ya que familiares de la hoy demandante tenían conocidos en la Municipalidad Distrital de Islay - Mollendo y ayudarían en caso que detecten su

Segundo Juzgado Especializado de Familia Transitorio

46-000 JUEZADO DE FAMILIA TRANSITORIO

ALBERTO RAUL VASQUEZ VILCA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
Segundo Juzgado Especializado de Familia Transitorio

42
42
42
42
42
42
42
42

matrimonio irregular, por lo cual la recurrente ya tuvo conocimiento desde antes de contraer matrimonio con el demandado; todo lo argumentado se sujeta a la verdad y la recurrente solicitó declarar nulo su matrimonio como una forma de disolución matrimonial, pedido que hace como una forma de allanarse a la presente demanda y se le disponga la exoneración de las costas y costos procesales. 2) FUNDAMENTACION JURIDICA: Ampara su contestación en el artículo 424 y 425 del Código Procesal Civil. ACTIVIDAD PROCESAL: La contestación de la demanda fue admitida mediante resolución número cuatro, a fojas cuarenta y tres; mediante resolución número cinco que obra a fojas cincuenta y uno se declara la existencia de una relación jurídica procesal válida y saneado el proceso; mediante resolución número seis que obra a fojas cincuenta y siete y cincuenta y ocho se fijan los puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios de la recurrente y de los demandados; a fojas sesenta y seis a setenta y uno, con fecha tres de setiembre del dos mil nueve, obra el acta de la audiencia de pruebas en donde se hace saber a las partes que el proceso se encontrará expedito para ser sentenciado.---

Segundo Juzgado de Familia Transitorio
Secretaría General
Anexo Transitorio

II. PARTE CONSIDERATIVA:

Son fundamentos de la sentencia: Primero.- Que, la carga de la prueba corresponde a la parte que afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, salvo pretensión legal en contrario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196º del Código Procesal Civil. Segundo.- Que, una de las manifestaciones del derecho al debido proceso es que las partes tengan la posibilidad de probar los hechos que aleguen con razonable amplitud dentro de los presupuestos y límites de la ley procesal. Tercero.- Que, al efecto, teniendo en consideración que las partes codemandadas han cumplido con contestar la demanda y presentar medios de prueba, que en mediante resolución número seis de folios se fijaron como puntos controvertidos los siguientes: 1) Determinar si el demandado al momento de contraer matrimonio con la demandante ya se encontraba casado con doña Jenny Carmela Córdova Chirinos. 2) Determinar si la demandante al momento de contraer matrimonio tenía conocimiento que el demandado era casado. Cuarto.- Análisis y Valoración del Primer Punto Controvertido.- Que, al respecto se tiene acreditado con la copia certificada de la partida de Matrimonio emitida por la Municipalidad de José Luis Bustamante y Rivero de fojas cuatro, que el demandado Alberto Vásquez Vilca y doña Jenny Carmela Córdova Chirinos contrajeron matrimonio civil, con fecha dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y siete. Quinto.- Análisis y Valoración del Segundo Punto Controvertido.- En relación a la procedencia de la declaración de nulidad de matrimonio celebrado entre el demandado Alberto Vásquez Vilca y la

4) m
Cruz
23/04/2011
Cruz
Cruz

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
Segundo Juzgado Especializado de Familia Transitorio

demandante Lilian Virrueta Valdivia, del análisis de los actuados se desprende que, en efecto, se tiene acreditado que estando casado el demandado Alberto Vásquez Vilca con Jenny Carmela Córdova Chirinos, se casó con la demandante Lilian Mirella Virrueta Valdivia, tal como ha quedado plenamente acreditado con la partida de matrimonio de fojas tres, ya que con fecha cinco de abril de mil novecientos noventa y nueve, por segunda vez procede a contraer nupcias civiles con la demandante Lilian Mirella Virrueta Valdivia; por lo que siendo ello así, se concluye objetivamente que el demandado Alberto Vásquez Vilca se encontraba impedido de contraer matrimonio civil por segunda vez, tal como imperativamente lo establece el inciso 5 del artículo 241° del Código Civil, a lo que se agrega el reconocimiento expreso del demandado en su escrito de contestación de la demanda de la página treinta y nueve a cuarenta y dos, en el punto primero y segundo sobre el pronunciamiento de los hechos respecto de que con "fecha dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y siete contrajo matrimonio civil irregular con Jenny Carmela Córdova Chirinos por ante la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero", con lo cual queda acreditado que el primer matrimonio sigue vigente, y por tanto el segundo matrimonio es nulo ipso iure conforme a lo previsto por el inciso 3) del artículo 274° del Código Civil. - Sexto: Que, en relación a si la demandante tenía conocimiento de que el demandado era casado al momento de contraer nupcias, que si bien es cierto la demandante Lilian Mirella Virrueta Valdivia sostiene que no tenía conocimiento del estado civil del demandado, y que ha procedido de buena fe. En tal sentido, del análisis de los actuados no se acredita que la demandante Lilian Mirella Virrueta Valdivia hubiera tenido conocimiento del verdadero estado civil del demandado; que si bien es cierto en Audiencia de pruebas los testigos del demandado sostienen que la demandante tenía conocimiento que el demandado era casado, además en Audiencia de Pruebas el demandado señala: "...tal es así que cuando fuimos a intentar casarnos con Lilian en ese Consejo de José Luis Bustamante y Rivero me dijeron que tenía que regularizar el primer matrimonio porque figuraba en el Registro, por lo que pedí la partida de matrimonio para regularizar, a lo que los funcionarios del Consejo le dijeron que no podían darme ninguna partidas mientras que no lleve a los testigos del primer matrimonio..." versión poco creíble, puesto que la demandante al momento de interponer la demanda ha presentado la partida de matrimonio, y a ella los funcionarios públicos de la Municipalidad distrital de José Luis Bustamante y Rivero no le han negado la entrega de dicha partida de matrimonio para que la presente en el presente proceso; en consecuencia de todo actuado se tiene que no se acreditado el conocimiento que hubiera tenido la demandante Lilian Mirella Virrueta Valdivia, del impedimento

44
Costas y costos
84
Alberto
Vilca

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
Segundo Juzgado Especializado de Familia Transitorio

para contraer matrimonio con el demandado. Séptimo: Respecto a la conducta del demandado Alberto Vásquez Vilca, al haber contraído matrimonio civil por segunda vez, sin haberse disuelto el primer matrimonio, conlleva inherentemente un actuar temerario; de todo lo cual se concluye que el segundo matrimonio sólo surte efectos civiles respecto de la demandante Lilian Mirella Virrueta Valdivia y de los hijos procreados dentro de dicho matrimonio, por lo que se entiende que de este matrimonio derivan derechos a favor de dicha demandante y de sus dos hijos, de nombres Frances Aaron Denis y Ivette Alesandra Vásquez Virrueta, según fluye de las partidas de nacimiento de fojas cinco y seis. A su vez, respecto del demandado, al haber actuado temerariamente y a sabiendas de encontrarse impedido de contraer nuevo matrimonio sin disolver el primero, no surten efectos civiles en su favor, pero ello no supone exonerarlo de las obligaciones a favor de Lilian Mirella Virrueta Valdivia e hijos procreados; todo ello conforme a lo previsto por el artículo 284° del Código Civil. Octavo: De la consulta.- Conforme al artículo 281° del Código Civil, al presente proceso le son aplicables las disposiciones relativas a la separación de cuerpos o divorcio por causal, por lo que conforme al artículo 359° del Código Civil concordante con el artículo 408° inciso 4) del Código Procesal Civil, en caso de no presentarse apelación contra la sentencia, esta debe ser elevada en consulta al Superior Jerárquico. Noveno: De las costas y costos.- Conforme al artículo 412° del Código Procesal Civil, el pago de costas y costos es de cargo de la parte vencida, y teniendo en cuenta que la demandante Lilian Mirella Virrueta Valdivia ha tenido motivos atendibles para litigar, debe exonerársele del pago de estos concepto, imponiendo su pago únicamente al demandado Alberto Vásquez Vilca.-----

III. PARTE RESOLUTIVA: Por estos fundamentos, de conformidad con el artículo 138 del texto constitucional vigente, impartiendo justicia a nombre del Pueblo, de quien emana esta potestad, RESUELVO: Declarando FUNDADA la pretensión de nulidad de matrimonio, contenida en la demanda de la página doce a quince, subsanada a fojas veinte, interpuesta por doña Lilian Mirella Virrueta Vilca en contra de don Alberto Raúl Vásquez Vilca, en consecuencia DECLARO: NULO el matrimonio celebrado por la demandante LILIAN MIRELLA VIRRUETA VALDIVIA el demandado ALBERTO RAÚL VÁSQUEZ VILCA, celebrado el cinco de abril del año mil novecientos noventa y nueve, por ante la Municipalidad provincial de Islay Mollendo, departamento de Arequipa. ORDENO que una vez consentida o ejecutoriada sea la presente resolución, se remitan los partes judiciales al Registro del Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Islay Mollendo, Departamento de Arequipa, para su

Dr. Eloy Ochoa Vega
SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA TRANSITORIO
Doy fe en Arequipa, a los _____ de _____ de 2020.
Primer Juefe

H

46
Causa 19/20
97
noventa y
seis
46
Causa 19/20
2

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
TERCERA SALA CIVIL**

S.V. 580-2010-3SC

2010-291-3SC/2JFT/Delgado/Ale/Nulidad de Matrimonio

M-C

Página 1 de 3

CAUSA N° 2010-291-00-3SC

SENTENCIA DE VISTA N° 580-2010-3SC

RESOLUCIÓN N° 10 (DOS)

Código: 1-

Arequipa, dos mil diez
Julio veintitrés.-

VISTOS: En Audiencia Privada. Es materia de consulta la sentencia número setenta y ocho - dos mil diez de fojas ochenta y siguientes, que declara fundada la pretensión de nulidad de matrimonio en consecuencia nulo el matrimonio celebrado entre Lilian Mirella Virrueta Valdivia y Alberto Raúl Vásquez Vilca; y,

CONSIDERANDO:-----

Primero.- Objeto de la Consulta:-----

1.1. La Consulta es un mecanismo legal obligatorio destinado a la revisión de oficio de determinadas Resoluciones Judiciales, cuya finalidad es aprobar o desaprobar el contenido de éstas, previniendo la comisión de irregularidades, malas prácticas legales o erróneas interpretaciones jurídicas, equiparándose a una apelación de derecho. Es procedente, en beneficio de una de las partes o por la naturaleza del trámite.-----

~~CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA~~

Dayana Shyvia Gutiérrez Romero
Secretaría Judicial
Primer Juzgado Especializado en Familia y Menores

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
TERCERA SALA CIVIL

44
Seventy nine
98
noventa y
ocho
44
Causa 1

S.V. 580-2010-3SC
2010-291-3SC/2JFT/Delgado/Ale/Nulidad de Matrimonio

MM-C
Página 2 de 3

1.2. En la consulta, no hay grado que absolver, ya que, corresponde a la Sala, simplemente, el examen de los posibles errores de forma o fondo en que haya podido incurrir la sentencia consultada.-----

Segundo.- Es objeto consulta la sentencia número setenta y nueve-dos mil diez de fojas ochenta y siguientes que declara nulo el matrimonio celebrado por las partes ante la Municipalidad de Islay el cinco de abril de mil novecientos noventa y nueve, como consta en el acta de matrimonio de fojas tres.-----

Tercero.- Fundamentos de la Sala:-----

3.1. En concordancia con el artículo doscientos ochenta y uno del Código Civil, los procesos sobre invalidez de matrimonio le son aplicables las disposiciones sobre separación de cuerpos o divorcio por causal; en consecuencia se aplica al caso el artículo trescientos cincuenta y nueve del Código Civil, siendo que al no haberse interpuesto recurso impugnatorio por ninguna de las partes, es materia de consulta el extremo de la sentencia que declara la nulidad de matrimonico.-----

3.2. De lo actuados se observa que el proceso de nulidad de matrimonio se ha seguido conforme se prescribe en el Código Procesal Civil, habiéndose tenido en cuenta las garantías del debido proceso.-----

3.3. En cuanto al fondo del asunto, se ha declarado fundada la demanda de nulidad de matrimonio interpuesta por Lilian Mirella Virrueta Vilca en contra de Alberto Raúl Vásquez Vilca. Se ha probado que Alberto Raúl Vásquez Vilca contrajo matrimonio con Yenny Carmela Córdova Chirinos el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, y posteriormente contrajo matrimonio con la demandante Lilian Mirella Virrueta Valdivia el cinco de abril de mil novecientos noventa y nueve; es decir estando casado; en consecuencia se ha configurado la causal de nulidad de matrimonio establecida en el artículo doscientos setenta y cuatro inciso tres del Código Civil.

Fundamentos por los cuales:-----

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Dayana Sheryla Gutiérrez Romero
Secretaria Judicial
Primer Juzgado Especializado en Familia Transitorio

[Handwritten signature and scribbles]

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
TERCERA SALA CIVIL**

*48
Favor de
US
Escribir*

S.V. 580-2010-3SC

MM-C

2010-291-3SC/2JFT/Delgado/Ale/Nulidad de Matrimonio

Página 3 de 3

APROBARON la Sentencia número setenta y ocho - dos mil diez de fojas ochenta y siguientes, que declara fundada la pretensión de nulidad de matrimonio en consecuencia nulo el matrimonio celebrado entre Lilian Mirella Virrueta Valdivia y Alberto Raúl Vásquez Vilca; y los devolvieron. En los seguidos por Lilian Virrueta Valdivia, en contra de Alberto Vásquez Vilca; sobre. Tómese razón y hágase saber. Juez Superior ponente señor: Marroquín Mogrovejo.

SS.

**Marroquín Mogrovejo
Carreón Romero
Flores Cáceres**

Devuelto por Relatoria
Hoy: 09 AGO 2010

Corte Superior de Justicia de Arequipa

José A. Meza Miranda
Secretario (e)
Tercera Sala Civil de Arequipa

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

~~Dayana Sheyla Gutiérrez Fernero
Secretaria Judicial
Primer Juzgado Especializado en Familia Transitoria~~

ANEXO 1-C

2011
Abogado
Calle 127
49
Rumbi

EXPEDIENTE : 00815-2008-0-0401-JP-FA-06
DEMANDANTE : ALBERTO RAUL VASQUEZ VILCA
DEMANDADO : LILIAN MIRELLA VIRRUETA VALDIVIA
MATERIA : ALIMENTOS
CUADERNO : PRINCIPAL
ESP. LEGAL : JUAN CARLOS ESPINOZA SEA.

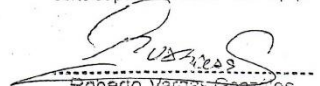
RESOLUCIÓN No. : 28-2011

Arequipa, dieciocho de mayo
Del dos mil once.-

Al escrito presentado por la parte demandada; **VISTOS Y CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, el artículo 157° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 2° de la Ley Número 27524, prescribe que "... **La notificación de todas las resoluciones judiciales, en todas las instancias y, aún en la Corte Suprema, se realiza por cédula.**" **SEGUNDO:** Que, en ése sentido, la Resolución Administrativa Número 220-2009-CE-PJ del dieciséis de julio del dos mil nueve, aprueba la Directiva Número 006-2009-CE-PJ (Normas y Procedimientos del Derecho por Notificación Judicial), la misma que: en el inciso d) del punto V (normas generales) establece que "... **El litigante ... que interviene en el proceso judicial cuando presentan su demanda o escrito ante el órgano jurisdiccional, debe presentar la cantidad necesaria de DERECHO POR NOTIFICACION JUDICIAL según la cantidad de sujetos procesales a los cuales se les notificará con la Resolución Judicial ...**" y, en el inciso 6) del punto VI (Normas específicas) prescribe que "... **Si el litigante... que interviene en el proceso judicial no adjuntara a su escrito la cantidad de derechos por notificación judicial según las partes a notificar, el magistrado expedirá la respectiva resolución judicial donde se le requiera cumpla con adjuntar el derecho por notificación judicial faltante en un término prudencial, bajo apercibimiento de multa...**" **TERCERO:** Que, al advertirse del recurso que antecede, entre otros, que no se ha acompañado los respectivos "derechos por notificación judicial", en la cantidad necesaria y, sin calificarse por ahora el contenido del escrito precedente, debe requerirse a la parte demandada el acompañamiento de los respectivos "derechos por notificación judicial" (que no ha adjuntado), en cumplimiento de las normas legales y administrativas primigeniamente mencionada, concordante con el inciso 1) del artículo 50° del Código Procesal Civil. En consecuencia; **SE RESUELVE: REQUERIR a la parte demandada LILIAN MIRELLA VIRRUETA VALDIVIA, para que en el plazo de TRES DÍAS; CUMPLA con adjuntar los respectivos "derechos por notificación judicial" completos (en el caso de autos, "dos derechos"), correspondiente al escrito que antecede, BAJO APERCIBIMIENTO de imponérsele MULTA ascendente al QUINCE POR CIENTO de Una Unidad de Referencia Procesal (15% de 1 URP), notificándosele la presente en el nuevo domicilio procesal que señala.- Tómese Razón y Hágase Saber.-**

Sexto Juzgado de Paz Letrado del Cercado

Corte Superior de Justicia de Arequipa


Roberto Vargas González
Juez
Sexto Juzgado de Paz Letrado del Cercado

ANEXO 1-D

50
Aguas

2º Juzgado de Familia
EXPEDIENTE : 03059-2008-0-0401-JR-FC-02
MATERIA : TENENCIA
JUEZ : JAVIER PEDRO MARIN ANDIA
ESPECIALISTA : HUANACO VALERIANO, ALBERTO
DEMANDADO : VASQUEZ VILCA, ALBERTO
SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL FAMILIA ,
DEMANDANTE : VIRRUETA VALDIVIA, LILIAN

CERTIFICO Que, con mi intervención se tramitó el proceso número 3059-2008-0-0401-JR-FC-02, sobre tenencia , seguido por doña Lilian Virrueta Valdivia, en contra de don Alberto Vilca Vásquez, el mismo que se encuentra concluido por conciliación de las partes, mediante la audiencia única de fecha siete de enero del dos mil nueve.- Lo que expido por mandato de la señora Jueza y a solicitud de la parte interesada. Arequipa, veinticinco de septiembre del dos mil catorce.

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Alberto Valeriano
Huanaco Valeriano

ANEXO 1-E
51
Palmira

8° Juzgado de Paz Letrado
EXPEDIENTE : 01022-2009-0-0401-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : FIGUEROA TEJADA, LIZ
ESPECIALISTA: VICTORIA BEGAZO BEGAZO
DEMANDADO : VASQUEZ VILCA, ALBERTO RAUL
DEMANDANTE : VIRRUETA VALDIVIA, LILIAN MIRELLA

CONSTANCIA

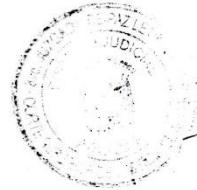
VICTORIA BEGAZO BEGAZO: SECRETARIA DEL OCTAVO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

HACE CONTAR QUE:

Bajo su actuación, se encuentra el proceso Nro. 01022-2009-0-0401-JP-FC-01 sobre alimentos, seguido por Lilian Mirella Virrueta Valdivia en contra de Alberto Raúl Vásquez Vilca, proceso que se encuentra concluido.

Es lo que hago constar con vista del proceso.

Arequipa, 2014 setiembre 25.


Corte Superior de Justicia de Arequipa
V. Victoria Begazo Begazo
Victoria Begazo Begazo
Secretaria de Justicia
Octavo Juzgado de Paz Letrado

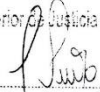
52
Luzmila

CONSTANCIA

EL SECRETARIO JUDICIAL QUE SUSCRIBE, CONFORME A LO DISPUESTO MEDIANTE RESOLUCIÓN VEINTE DE FECHA DIEZ DE SETIEMBRE DEL DOS MIL CATORCE, DEJA CONSTANCIA DE LA EXISTENCIA DEL PRESENTE PROCESO SIGNADO CON NUMERO DE EXPEDIENTE NRO. 03375-2011-0-0401-JP-FC-01 SEGUIDO POR LILIAN MIRELLA VIRRUETA VALDIVIA EN CONTRA DE ALBERTO RAUL VASQUEZ VILCA Y OTRA SOBRE PRORRATEO DE ALIMENTOS. ELLO CONFORME A LO SOLICITADO PARA LOS FINES PERTINENTES.

AREQUIPA DIECISIETE SETIEMBRE DEL DOS MIL CATORCE.--

Corte Superior de Justicia de Arequipa



Christian Pinto Rivera
Especialista Legal
Primer Juzgado de Paz Letrado



EsSalud

SALUD PARA MAS PERUANOS

Anexo 16

53
Raimi P.

Topico	10-MEDICINA NOCHE	Ultima Modificacion	
Fecha	24/12/2001	Fecha Modi.	24/12/2001
Paciente	VASQUEZ VILCA ALBERTO RAUL	Hora Modi.	22:44:16
Autogene.	6910051VQVCA005 Hr. Admi.	Usuario	GISELL
Acto Medico	1249139 H/C	Usua. Topico	MIGUEL
Tipo Asegu.	01 OBLIGATORIO	No. Or-den	105
		Edad	32
		Sexo	M
21:20 Hrs. Est. Arribo:	Conciente	Hemoglobinetex:	Si
Ninguno	Presion: 0/0	Peso:	0.000
	Talla: 0 cms.	Temperatura:	0.0
Caso	EMERGENCIA (P. 2) x		
Dx (CIE)	T60.9 -PLAGUICIDA, NO ESPECIFICADO		
Dx. (CIE)		Camilla:	-
C.M.P. Respo	24908-DR. CAPP DELGADO RUDY	Hora Ing.	- Hrs
C.M.P. Guard.	24908-DR. CAPP DELGADO RUDY	Fecha Ing.	/ /
Fecha	24/12/2001	Hora	21:30 Hrs
Asesino	30-DOMICIL - ALTA	Servicio:	-
Presione cualquier tecla para continuar			
			Esc=Salir

Red Asistencial Arequipa
Esquina Peral y Ayacucho s/n
Telefono: 219617/235135

ANEXO 1-J

BO
Decreto

CONSTANCIA

El Especialista Legal que suscribe certifica que:

Con su intervención se tramita el expediente N°02820-2012-0-0401-JR-FC-01, sobre **VIOLENCIA FAMILIAR** interpuesta por el **MINISTERIO PUBLICO** en contra de **ALBERTO RAUL VASQUEZ VILCA** y en agravio de **LILIAN MIRELLA VIRRUETA VALDIVIA**, el mismo que se encuentra en ejecución de sentencia, habiéndose requerido al demandado a que asista al tratamiento psicológico del Equipo Multidisciplinario de Apoyo a los Juzgados de Familia, bajo apercibimiento de multa. Se expide la presente constancia a solicitud de la parte solicitante.-

Arequipa, 26 de septiembre del 2014.-



Corte Superior de Justicia de Arequipa

Jorge Matias Armas Puma
Secretario Judicial (E)
Juzgado de Familia Transitorio
de Arequipa



Ministerio Público
Segunda Fiscalía Provincial
de Familia

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y Seguridad
Alimentaria"

ANEXO 1 K
61
Anexo 1 c/w

RESOLUCIÓN NRO. : 587 - 2013-2FPF-MP-AR
DENUNCIA SIAFT : 702 - 2012-841
MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : LILIAN MIRELLA VIRRUETA VALDIVIA
ALBERTO RAUL VASQUEZ VILCA
FRANCES AAROM DENNIS VASQUEZ VIRRUETA (13)
IVETTE ALESSANDRA DENISSE VASQUEZ VIRRUETA(11)
DENUNCIADO : LILIAN MIRELLA VIRRUETA VALDIVIA
ALBERTO RAUL VASQUEZ VILCA

Arequipa, veintidós de Marzo
Del dos mil trece.-

VISTOS: Los actuados del caso con registro SIATF 702-2012-841 de la denuncia por
Violencia Familiar:

- En agravio de la menor IVETTE ALESSANDRA DENISSE VASQUEZ VIRRUETA(11) en contra de ALBERTO RAUL VASQUEZ VILCA.
- En agravio de LILIAN MIRELLA VIRRUETA VALDIVIA en contra de ALBERTO RAUL VASQUEZ VILCA.
- En agravio de ALBERTO RAUL VASQUEZ VILCA en contra de LILIAN MIRELLA VIRRUETA VALDIVIA.

Y;

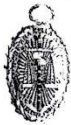
CONSIDERANDO:

Primero.- Que, respecto de la denuncia en agravio de la menor IVETTE ALESSANDRA DENISSE VASQUEZ VIRRUETA(11) en contra de ALBERTO RAUL VASQUEZ VILCA, se tiene que:

- Mediante Resolución Nro. 1140-2012-MP-2FPF-AR, de fecha 06 de julio del 2012, que obra a fojas 41, este Despacho Fiscal resolvió archivar la denuncia debido a que según la evaluación, la menor Ivette Alessandra Denisse Vasquez Virrueta(11) no presentaba maltrato psicológico.
- Esta resolución no ha sido impugnada, quedando debidamente consentida. Por lo tanto, la denuncia en este extremo esta resuelta y no cabe nuevo pronunciamiento.

Segundo.- Que, respecto de la denuncia en agravio de LILIAN MIRELLA VIRRUETA VALDIVIA en contra de ALBERTO RAUL VASQUEZ VILCA, se tiene que:





Ministerio Público
Primera Fiscalía Provincial
de Familia

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y Seguridad
Alimentaria"

62
Aprobado

- Mediante Resolución Nro. 1140-2012-MP-2FPF-AR, de fecha 06 de julio del 2012, que obra a fojas 41, este Despacho Fiscal resolvió derivar la denuncia a la Primera Fiscalía Provincial de Familia, debido a la existencia proceso ante el Primer Juzgado de Familia, Expediente 282-2008, Especialista Néstor Puma.
- Sin embargo, la Primera Fiscalía Provincial de Familia devuelve la misma indicando que en dicho proceso se ha expedido sentencia declarando infundada la demanda.
- Por lo que, este Despacho Fiscal mediante Resolución Nro. 1270-2012-2FPF-MP-AR, de fecha 01 de agosto del 2012, que obra a fojas 48 a 50, dicta medidas de protección y demandada a favor de Lilian Mirella Virrueta Valdivia, generándose un nuevo proceso judicial.
- Por lo tanto la denuncia en este extremo esta resuelta y no cabe nuevo pronunciamiento.

Tercero.- Que, respecto de la denuncia en agravio de ALBERTO RAUL VASQUEZ VILCA en contra de LILIAN MIRELLA VIRRUETA VALDIVIA, se tiene que:

- Mediante Resolución Nro. 1270-2012-2FPF-MP-AR, de fecha 01 de agosto del 2012, que obra a fojas 48 a 50, este Despacho Fiscal resolvió archivar la denuncia ya que según la evaluación médica, Alberto Raúl Vásquez Vilca no presentaba maltrato psicológico.
- Resolución que en este extremo fue quejada y elevada al Superior Jerárquico, quién declara fundado el recurso de queja y la nulidad de la misma en dicho extremo, esto es el archivo de la denuncia en agravio de Alberto Raúl Vásquez Vilca y ordena se amplíe la investigación por cinco días a fin de que: 1) Se reciba la referencial de la niña Ivette Alexandra Vásquez Virrueta. 2) Se reciba la referencial del niño Frances Vásquez Virrueta. 3) Se reciba la ampliación de declaración de doña Lilian Virrueta Valdivia, respecto de los hechos que le atribuye su ex esposo Alberto Vásquez Vilca. 4) Se reciba la ampliación de declaración del quejoso Alberto Vásquez Vilca, a efectos de que precise quienes serían los familiares de su ex esposa que indica lo han agredido, debiéndose recibir sus declaraciones. 5) Se efectúe un Informe Social respecto a la situación en la que viven actualmente los niños Frances e Ivette Vásquez Virrueta, la que estará a cargo del Centro Emergencia Mujer o de la Oficina de





Ministerio Público
Fiscalía Provincial
de Familia

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y Seguridad Alimentaria"

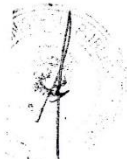
63
Punto 1 B

Víctimas y Testigos del Ministerio Público. 6) Se realice una evaluación psicológica a favor del niño Francés Vásquez Virrueta. 7) Se reciban las declaraciones de los padres del quejoso, cuyos datos deberá proporcionar el mismo. 8) Se reciban las declaraciones de las personas que tengan conocimiento de los hechos y cuyos nombres y domicilios proporcionen las partes; 9) Se realicen las demás diligencias que sean necesarias para el total esclarecimiento de los hechos.

Se entiende que el Superior Jerárquico mando a realizar todas estas diligencias a fin de verificar la existencia o no de violencia psicológica en agravio de Alberto Raúl Vásquez Vilca. Pues la queja fue sobre el archivo de la denuncia en agravio del mismo.

Que, hechas dichas diligencias se tiene que, no se acreditado la existencia de violencia familiar-maltrato psicológico en agravio de Alberto Raúl Vásquez Vilca, que varíe la evaluación médica, ya que:

- Según las declaraciones de Lilian Mirella Virrueta Valdivia e Ivette Alessandra Denisse Vasquez Virrueta(11), indican más bien que ellas son víctimas de agresión por parte de éste.
- En este mismo sentido declaran los padres de Lilian Mirella Virrueta Valdivia y niegan maltratar o haber maltratado a Alberto Raúl Vásquez Vilca, indicando además que ya están cansados de ser incluidos en las denuncias que éste instaura en contra de su hija.
- Además, según el Informe Social N° 168-2012-MIMP-PNCVFS/CEM-MI/TS-NFLC, que obra a fojas 91 a 92, se tiene que la menor Ivette Alessandra Denisse Vasquez Virrueta(11), se encuentra en buenas condiciones al cuidado de la madre, consignándose en las conclusiones que existen indicios de una influencia negativa por parte del padre, creando en la menor un dilema respecto a la figura materna. Respecto al régimen de visitas esta no es la vía para solicitar la misma, por lo que el mismo deberá de hacerlo valer en la vía respectiva.
- En cuanto a los padres de Alberto Raúl Vásquez Vilca éstos no se han aproximado a declarar sobre algún hechos en agravio de su hijo por parte de ex esposa, a pesar de haber sido debidamente notificados. Por





Ministerio Público
la Fiscalía Provincial
de Familia

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y Seguridad
Alimentaria"

84
Derecho 1 Gen

lo que, tampoco por dicho lado se puede acreditar algún tipo de maltrato hacia éste.

- Respecto a la situación del menor Frances Aarom Dennis Vasquez Virrueta(13), éste vive con Alberto Raúl Vásquez Vilca y también estaría bien con el mismo, pero existen problemas con la madre Lilian Mirella Virrueta Valdivia ya que indica que ésta lo boto de la casa por defender a su padre respecto al proceso de alimentos, sin embargo Lilian Mirella Virrueta Valdivia indica que su hijo le falto el respecto e intento meterle la mano y por propia decisión se ha ido a vivir con el padre y ella no se lo ha impedido, pero el menor viene a la casa y ella le ha hablado sobre que debe respetar a ella y sus hermanas pues no va a permitir que le levanta la mano y le falte el respeto ya que es su madre, además indica que el menor vendría siendo influenciado por el padre en su contra. Al ser evaluado el menor, según aparece del Protocolo de Pericia Psicológica N° 00468-2013-PSC-VF, que obra a fojas 134 a 136, se tiene que dicha evaluación concluye: "1) Hogar inestable, conflictivo y disfuncional. Muestra ambivalencia emocional y actitudinal respecto de figura materna tendiendo a responsabilizar del deterioro y desintegración familiar y por el contrario tiende a idealizar al padre. 2) Señala que de madre ha recibido malos tratos en mesés pasados, pero cuando se le pide descripción al respecto, se limita a decir que ésta lo ignora, que él siente que ella hace el esfuerzo de tratarlo bien o de recibirlo. 3) Adolescente expresivo en sus emociones, sociable, pero también irascible, contundencia a la rebeldía, hace poco ejercicio de autocritica.4) Estado emocional actual, normal". Según estas conclusiones el menor si tendría alguna influencia por parte del padre sobre el actuar con la madre y el menor no puede hacer ejercicio de autocritica respecto de su conducta. Sin embargo la abuela materna Nora Margot Valdivia Barreda en su manifestación que obra a fojas 101 a 102, indica que el menor si se da cuenta respecto a la mala conducta hacia la madre, pero que se siente entre la espada y la pared, pues por un lado esta su padre y por el otro su madre. Por lo que se puede concluir que dicho menor siempre ha sido incluido en los problemas de





Ministerio Público
Segunda Fiscalía Provincial
de Familia

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y Seguridad
Alimentaria"

b2
Dorant 14

los padres y no solo como observador sino como parte de los mismos, pues tiene que tomar decisiones en las peleas y pleitos de los mismos, sin embargo a pesar de ello su estado emocional es normal. En este sentido, tampoco se puede considerar que la inclusión del menor en los problemas de los padres afecten a Alberto Raúl Vásquez Vilca, sino por el contrario se tendría que indicar al padre no influenciar al menor en contra de la madre y establecer las condiciones necesarias para restablecer los lazos con la misma. Pues el menor tiene que respetar y amar a ambos padres independientemente de cual sea la situación de los mismos, debiendo estos procurar no incluir al menor en sus problemas y desacuerdo ya que no por hacer daño a la otra parte, no se estén dando cuenta del verdadero daño que se esta causando en el menor, lo que puede traer problemas futuros, como rebeldía, adolescente problema, dedicado a diversos vicios, como alcohol, drogas, etc., como un escape a los problemas en los que fue incluido por los padres.

➤ Respecto de los alimentos, Alberto Raúl Vásquez Vilca indica que a pesar que su hijo esta con él, sin embargo su ex esposa sigue cobrando la pensión por el mismo, generando en ellos necesidades económicas, sin embargo según declara Lilian Mirella Virrueta Valdivia ambos tienen descuentos en la misma proporción, lo cual efectivamente se advierte de la constancia de fojas 126. A pesar de ello se tiene que estos problemas deben no pueden dilucidados en esta vía por lo que las partes deben arreglar los mismo en la vía correspondiente.

- En este sentido, conforme se ha indicado no existe mérito para establecer daño psicológico en agravio de Alberto Raúl Vásquez Vilca por parte de Lilian Mirella Virrueta Valdivia. Por lo tanto, éste Ministerio en uso de las facultades conferidas por la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar Ley N° 26260, archivará la denuncia en este extremo.

Cuarto.- Debe dejarse establecido que si bien el menor Frances Aarom Dennis Vasquez Virrueta(13) ha sido evaluado psicológica, esto fue para determinar si su





Ministerio Público
Segunda Fiscalía Provincial
de Familia

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y Seguridad
Alimentaria"

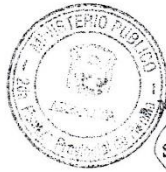
66
Decreto

situación afectaba psicológicamente al padre, sin embargo en caso que hubiese presentado algún tipo de maltrato psicológico se hubiese dispuesto la extracción del mismo en caso independiente, al no ser parte de la denuncia . Por lo que siendo su estado emocional normal, no se procede en tal sentido.

Por lo que:

RESUELVE: Declarar el ARCHIVO de la presente denuncia por violencia familiar en agravio de ALBERTO RAÚL VÁSQUEZ VILCA por parte de LILIAN MIRELLA VIRRUETA VALDIVIA, debiendo de notificarse con arreglo a ley. T.R. y H.S.-

NMB/mcd.



Jessica Montenegro Beltrán
Nelly Jessca Montenegro Beltrán
Fiscal Provincial de Familia (1)
Segunda Fiscalía Provincial de Familia

Anexo 1 L
 67
 2021/2022

Apellidos y Nombres: VASQUEZ VIRRUETA, WETTE ALESSANDRA DENISSE

ÁREA	CRITERIOS DE EVALUACIÓN	BIMESTRE/TRIMESTRE				Calific. Final (A-B)	Eval. de Proceso (A-B-C-D)
		1	2	3	4		
MATEMÁTICA	Razonamiento y demostración	11	13				
	Comunicación matemática	10	12				
	Resolución de problemas	11	11				
	Actitud ante el área	12	13				
COMUNICACIÓN	CALIF. PROMEDIO AREA	11	12				
	Expresión y comprensión oral	12	11				
	Comprensión de textos	08	11				
	Actitud ante el área	11	11				
INGLES	CALIF. PROMEDIO AREA	11	11				
	Expresión y comprensión oral	08	15				
	Comprensión de textos	13	16				
	Actitud ante el área	09	15				
ARTE	CALIF. PROMEDIO AREA	16	16				
	Expresión artística	12	16				
	Apreciación artística	11	08				
	Actitud ante el área	10	09				
HISTORIA GEOGRAFIA Y ECONOMIA	CALIF. PROMEDIO AREA	12	12				
	Manejo de información	12	08				
	Comprensión espacio-temporal	10	07				
	Juicio crítico	11	16				
FORMACIÓN CIUDADANA Y CIVICA	CALIF. PROMEDIO AREA	12	12				
	Construcción de la cultura crítica	11	11				
	Ejercicio ciudadano	11	07				
	Actitud ante el área	07	08				
PERSONA, FAMILIA Y COMUNICACIONES HUMANAS	CALIF. PROMEDIO AREA	12	10				
	Construcción de la autonomía	12	10				
	Relaciones Interpersonales	11	13				
	Actitud ante el área	10	11				
EDUCACIÓN FISICA	CALIF. PROMEDIO AREA	11	11				
	Comprensión y desarrollo de la Corp. y la Salud	12	15				
	Dominio corporal y expresión creativa	12	16				
	Convivencia e interacción sociomotriz	12	15				
EDUCACIÓN RELIGIOSA	CALIF. PROMEDIO AREA	05	15				
	Actitud ante el área	10	15				
	Comprensión doctrinal cristiana	16	16				
	Discernimiento de fe	12	16				
CIENCIA TECNOLOGIA Y AMBIENTE	CALIF. PROMEDIO AREA	16	14				
	Actitud ante el área	16	14				
	Comprensión de información	15	15				
	Indagación y experimentación	14	09				
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO	CALIF. PROMEDIO AREA	15	10				
	Actitud ante el área	13	11				
	Gestión de procesos	14	10				
	Ejecución de procesos	05	17				
COMPORTAMIENTO*	CALIF. PROMEDIO AREA	10	20				
	Comprensión y aplicación de tecnologías	13	12				
	Actitud ante el área	12	16				
	Actitud ante el área	10	16				

APRECIACIÓN	ESTADÍSTICA			
	SE	PI	OM	Ad
SEGUNDA APRECIACIÓN	128	11	19	
TERCERA APRECIACIÓN	135	12	14	
CUARTA APRECIACIÓN				
NOMBRES Y APELLIDOS DEL TUTOR(A)				

PERIODO	FALTAS		TARDAN		ESTADÍSTICA			
	Jus	Inq	Jus	Inq	SE	PI	Pm	OM
1	3		1					
2	2		6					
3								
4								
Sin Final								

Firma y Sello del Director(a)
 OFN/MEC/MAE/CE/IN/2.0
 Guayaquil - 27/06/2014 09:43:17 a.m.

Áreas Aa = Aprobadas Ad = Desaprobadas SE = Sin Evaluar
 Ptl = Puntaje Pm = Promedio OM = Orden Mérito

ANEKO 12

68
Dimitri

PRIMERA APROBACION	
SEGUNDA APROBACION	
TERCERA APROBACION	
CUARTA APROBACION	
NOMBRES Y APELLIDOS DEL TUTOR(A)	

PERIODO	FALTAS			TARDAN.			ESTADISTICA					
	JUE	MI	JUE	JUE	MI	JUE	Ad	SE	PI	Pm	OM	
1				1	7	4			129	12	17	
2				1	7	4			133	12	18	
3												
4												
SIL Final												

Firma y Sello del Director(a)
 OFINAME MAESTRO W 2.0
 Generado el 27/06/2011 10:50:19 a.m.

ÁREA	CRITERIOS DE EVALUACIÓN	BIMESTRE/TRIMESTRE				Calific. Final del Área	Eval. de Recupera- ción
		1	2	3	4		
MATEMÁTICA	Razonamiento y demostración	12	12				
	Comunicación matemática	11	11				
	Resolución de problemas	12	12				
	Actitud ante el área	12	11				
COMUNICACIÓN	CALIF. PROMEDIO AREA	12	12				
	Expresión y comprensión oral	14	14				
	Comprensión de textos	10	12				
	Producción de textos	10	15				
INGLES	Actitud ante el área	14	15				
	CALIF. PROMEDIO AREA	12	14				
	Expresión y comprensión oral	13	15				
	Comprensión de textos	17	16				
ARTE	Producción de textos	15	16				
	Actitud ante el área	16	15				
	CALIF. PROMEDIO AREA	15	16				
	Expresión artística	07	05				
HISTORIA ECONOMIA Y GEOGRAFIA	Apreciación artística	07	05				
	Actitud ante el área	08	08				
	CALIF. PROMEDIO AREA	11	11				
	Manejo de información	11	09				
FORMACIÓN CIUDADANA Y CÍVICA	Comprensión espacio-temporal	09	09				
	Juicio crítico	06	07				
	Actitud ante el área	10	10				
	CALIF. PROMEDIO AREA	09	09				
PERSONA FAMILIA Y RELACIONES HUMANAS	Construcción de la cultura cívica	08	09				
	Ejercicio ciudadano	11	11				
	Actitud ante el área	10	10				
	CALIF. PROMEDIO AREA	10	10				
EDUCACIÓN FÍSICA	Construcción de la autonomía	12	12				
	Relaciones Interpersonales	11	11				
	Actitud ante el área	14	13				
	CALIF. PROMEDIO AREA	12	12				
EDUCACIÓN RELIGIOSA	Comprensión y desarrollo de la Corp. y la Salud	15	16				
	Domnio corporal y expresión creativa	16	16				
	Convivencia e interacción sociomobriz	16	17				
	Actitud ante el área	15	16				
CIENCIA TECNOLOGIA Y AMBIENTE	CALIF. PROMEDIO AREA	16	16				
	Comprensión doctrinal cristiana	09	09				
	Discernimiento de fe	11	12				
	Actitud ante el área	11	11				
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO	CALIF. PROMEDIO AREA	10	11				
	Comprensión de información	11	10				
	Indagación y experimentación	11	10				
	Actitud ante el área	11	10				
COMPORTAMIENTO*	CALIF. PROMEDIO AREA	11	10				
	Gestión de procesos	13	14				
	Ejecución de procesos	13	15				
	Comprensión y aplicación de tecnologías	17	15				
COMPORTAMIENTO*	Actitud ante el área	13	15				
	CALIF. PROMEDIO AREA	14	15				
	B	B					
	B	B					

Alexo IN
Bella
Rosa

Facebook profile page for Ivette Alessandra Vasquez Virrueta. The page features a cover photo with the name 'IVETTE' in large letters. The profile picture shows a woman. The page is divided into sections: 'Publicaciones' (posts), 'Fotos' (photos), and 'Amigos' (friends). A post by Karen Catalina Verna Montero is visible, containing text about 'EL AVICOR ES LA MERCA' and 'DANDO VUELTAS POR EL MUNDO ES MAREABLES ES EL DOLOR'. The right sidebar shows a list of friends, including Jose Valdivia Rojas, Andrea Espinoza Flores, and others. The browser address bar shows 'www.facebook.com'.

ANEXO IN

74
Declaración
Cristina

The screenshot shows a Facebook profile page for 'Ivete Alexandra Vasquez'. The profile picture is a black and white photo of her. The cover photo is a black and white image of a person's face. The page includes a navigation bar with 'Inicio', 'Inicio', and 'Inicio' buttons. The main content area features a grid of photos and a central video player. The right sidebar contains a list of friends and a 'Muestrale a los demás' section. The bottom of the page shows a Windows taskbar with icons for Internet Explorer, Facebook, and other applications.

ANEXO 12

SO
CERRADO

Francés Vasquez Virrueta

Francés Vasquez Virrueta

Biografía Información Fotos Amigos Más

Para verlo que comparte con sus amigos

Trabajo es a ra tambien me saludaron y no tenía ni puta idea de en era

Estadío en a o que te importa

Yo ♥ Mis Amigos

Antoni Villaverde

Méjor tarde que nunca

«Te gusta tener una con el auto?»
«¿Cada que les me ves con ellas así?»

TOPOTA SUDO URBAN CRUISER

URBAN

Llévate tu vida con las cuotas más bajas de financiamiento MAP Concept

GLORIA

«¿Te gusta tener una con el auto?»
«¿Cada que les me ves con ellas así?»

GLORIA

Glenny Zamora e ima
Jolisa ahora son amigos

Hashel Chope comentó su estado

Claudia Carrero Rodríguez
Rodrigo Torres Ramírez

Carolina Torres

Roma Laco

«Gloria Huay»

Marcel Choue

Eliana Torres

Mari Rodriguez

Verónica Rumb

Cecilia Muñoz

Elio Farias Chona

Maria Piquero

Elián Roca

Victor Miguel P

Rosa Rivera

Henri Japas Pizarro

ANEXO 10

79
Actividad

Frances Vasquez Virrueta

www.facebook.com/francesvasquezvirrueta

Frances Vasquez Virrueta

RECOMENDADOS

PROGRAMAS DE TV

10/10/2014 10:00 AM

212
demanda
choque

1º Juzgado de Familia
EXPEDIENTE : 02176-2014-0-0401-JR-FC-01
MATERIA : REGIMEN DE VISITAS
JUEZ : AQUIZE CACERES ROCIO DEL MILAGRO
ESPECIALISTA : VALDEIGLESIAS CHAMBIZEA, KARINA
DEMANDADO : VIRRUETA VALDIVIA, LILIAN MIRELLA
DEMANDANTE : VASQUEZ VILCA, ALBERTO RAUL

AUDIENCIA UNICA

En Arequipa, a los treinta días del mes de marzo de dos mil quince, siendo las doce horas, en el local del Primer Juzgado Especializado de Familia que despacha la señora jueza ROCIO AQUIZE CACERES, habiéndose hecho presente ALBERTO RAUL VASQUEZ VILCA con documento nacional de identidad número 29590841, asesorado por su abogado defensor Edgar Jhon Huaman Gutierrez con matricula del Colegio de Abogados de Arequipa número 7171, y la demandada LILIAN MIRELLA VIRRUETA VALDIVIA con documento nacional de identidad número 29585781, asesorada por su abogado defensor Juan Pablo Heredia Ponce con matricula del Colegio de Abogados de Arequipa 1271. Encontrándose presente el señor Fiscal de Familia Edilberto Choque Gonzales. Presentes a efecto de llevarse a cabo la audiencia señalada para la fecha, la misma que se llevó a cabo de la siguiente manera.....

I.- JURAMENTO DE LEY.- En este estado el señor juez les tomo el juramento de ley a los asistentes; bajo el cual prometieron contestar con verdad a lo que se les pregunte.....
Secretaria informa que se ha recibido el oficio mediante el escrito 9044-2015, el cual es un oficio

EL JUZGADO 07-2015.- Téngase presente y a conocimiento de las partes el auto de vista recaído en el proceso 2014-2176-97, autorizándose la obtención de copias simples del mismo por el Archivo del Juzgado.....

Al informe presentado por la señorita encargada del Archivo referido a la pérdida de un (1) de fojas setenta y tres.....

EL JUZGADO 08-2015.- Estando a lo manifestado, se concede a las partes el termino de tres días para que procedan a presentar copias del referido CD si lo tuvieran; sin perjuicio de ello remítanse copias a la oficina de control sobre el incidente, e informe el señor Alberto Vásquez Vilca sobre lo manifestado por la señorita del Archivo modular. Haciéndose presente que a fojas setenta y tres existe un sobre de color celeste plastificado para CDs, en el cual se verifica que se ha sustraído dos grapas de la parte superior para facilitar la extracción del CD.....

II.- EXCEPCIONES, TACHAS U OPOSICIONES.- No habiéndose deducido excepciones, tachas u oposiciones se continua con el trámite del proceso.....

III.- SANEAMIENTO DEL PROCESO.- RESOLUCION NUMERO 09-2015.- VISTOS Y CONSIDERANDO.- **PRIMERO** : Que del análisis del escrito de la demanda se advierte que se trata de una acción civil idónea. **SEGUNDO**: Que la demanda reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el artículo 130, 424 y 425 del Código Procesal civil, siendo este juzgado competente para conocer estos procesos. **TERCERO**: Asimismo concurren los presupuestos procesales y Condiciones de la Acción, para un debido proceso, tales como

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Karina Valdeiglesias Chambizea
Secretaria Judicial
Primer Juzgado de Familia

Handwritten notes and signatures in the left margin, including a vertical signature and the text "Primer Juzgado de Familia".

213
descartado
Punto

legitimidad e Interés y para obrar, competencia y emplazamiento valido, existe un emplazamiento valido del Ministerio Publico, Siendo procedente el sanearse el proceso conforme lo establece el articulo 465 del Código Procesal Civil por lo que **SE RESUELVE:** Declarar la existencia de la relación jurídico procesal valido, en el proceso que sobre régimen de visitas, sigue ALBERTO RAUL VASQUEZ VILCA en contra de LILIAN MIRELLA VIRRUETA VALDIVIA; por tanto SANEADO EL PROCESO, y precluida la etapa postulatoria. **TÓMENSE Y HÁGASE SABER.**

IV.- CONCILIACION.- Las partes han arribado a la siguiente conciliación:

PRIMERO: La madre reconoce el derecho de visitas que tiene el padre respecto de la niña Daniela Valentina Vasquez Virrueta de cuatro años de edad y atendiendo la edad de la niña es que han decidido que inicialmente y por el tiempo de cuatro meses contados a partir del día ocho de abril la niña pueda ser visita por su padre en los ambientes de la denominada Salita de la Felicidad en la Corte Superior de Justicia de Arequipa en el horario de dos y media a cuatro y media de la tarde, siendo traída y recogida por su madre en el horario establecido.

SEGUNDO: A fin de facilitar el acercamiento de padre a hija las visitas deberán ser supervisadas por un psicólogo del equipo técnico de los juzgados de familia quien deberá evaluar mientras que dure las visitas el grado de acercamiento entre padre e hija, algún nivel negativo de influencia en la niña, ya sea del padre o la madre o terceras personas que pudieran acudir a las visitas; la necesidad de continuar la vencimiento de este periodo con las visitas supervisadas o no, y la forma más adecuada de llevarse a cabo las visitas siempre a favor de la niña.

TERCERO: Además el mismo psicólogo deberá evaluar tanto al padre como a la madre para luego poder brindarles consejería respecto de la situación que viene atravesando.

CUARTO: las partes se ponen de acuerdo que en caso de algún incumplimiento del régimen de visitas por parte del padre o madre, serán denunciados por desobediencia a la autoridad, constituyendo la aprobación del acta un requerimiento.

QUINTO: Sin perjuicio de lo señalado en el punto anterior, las partes y la señora jueza señalan como fecha para una nueva diligencia el día doce de agosto a las diez y quince horas, oportunidad en el cual podrá continuar el presente proceso en el estado en que se encuentra de acuerdo al informe del señor psicólogo, por tanto en interés de la niña se retrotraerá al estado de la conciliación nuevamente pudiendo incluso en interés de la niña.

EL JUZGADO: RESOLUCION NUMERO 10-2015-1JF.- VISTOS: y CONSIDERANDO: PRIMERO: Que, las partes han arribado a una conciliación especial que versa sobre su conflicto de interés, lo cual no está prohibido pues conforme al artículo 323 del Código Procesal Civil las partes pueden conciliar su conflicto de intereses en cualquier estado del proceso y siempre que no se haya expedido sentencia en segunda instancia. Siendo que en el caso de autos estamos frente a una conciliación que denominaremos especial atendiendo a que en el último punto de esta se ha acordado que el proceso se retrotraerá al estado de conciliación al término de las visitas acordadas. **SEGUNDO:** que estamos frente a un proceso de régimen de visitas en el cual debe verse por sobre todo el interés superior de la niña involucrada en esta, sin dejar de lado que el Tercer Pleno Casatorio Civil publicado en mayo del dos mil once, ha establecido que en

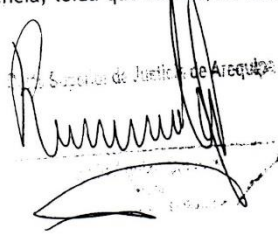
Corte Superior de Justicia de Arequipa

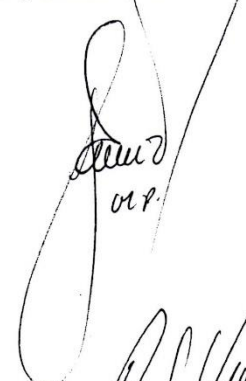
Karina Valdeciencias Chambizea
Secretaria Judicial
Primer Juzgado de Familia

[Vertical text and signatures on the left margin]

214
clasificación
LoRe

proceso como este tiene el juez una facultad tuitiva y que deben ser tramitados con mínimo formalismo; por todo lo que **RESUELVO: APROBAR** la conciliación arribada por ALBERTO RAUL VASQUEZ VILCA y LILIAN MIRELLA VIRRUETA VALDIVIA sobre régimen de visitas de la niña Daniela Valentina Vasquez Virrueta. Ordeno su estricto cumplimiento dentro de los alcances establecidos en la misma. Señalo como fecha para determinar la conclusión o continuación del proceso, previa evaluación del señor sociólogo del equipo técnico multidisciplinario de los Juzgados de Familia, el día **doce de agosto del dos mil quince a horas diez con quince**, requiriendo a las partes su estricto cumplimiento bajo apercibimiento de ser denunciados penalmente por desobediencia a la autoridad. Cúrsese al equipo técnico los memorandos correspondiente, teniendo cuidado además de remitir copia de la presente. Con lo que concluyó la diligencia, leída que les fue, se ratificaron y firmaron junto con el Señor Juez; de lo que doy fe.-

Superior de Justicia de Arequipa


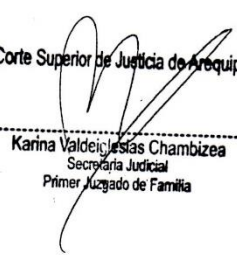

O.P.


CA# 1270




CA# 7171

Corte Superior de Justicia de Arequipa


Karina Valdeicostas Chambizea
Secretaría Judicial
Primer Juzgado de Familia

256
observo
Calle 17

1º Juzgado de Familia
EXPEDIENTE : 02176-2014-0-0401-JR-FC-01
MATERIA : REGIMEN DE VISITAS
JUEZ : AQUIZE CACERES ROCIO DEL MILAGRO
ESPECIALISTA : VALDEIGLESIAS CHAMBIZEA, KARINA
DEMANDADO : VIRRUETA VALDIVIA, LILIAN MIRELLA
DEMANDANTE : VASQUEZ VILCA, ALBERTO RAUL

AUDIENCIA UNICA

En Arequipa, a los veintiún días del mes de agosto de dos mil quince, siendo las catorce horas, en el local del Primer Juzgado Especializado de Familia que despacha la señora jueza ROCIO AQUIZE CACERES, habiéndose hecho presente ALBERTO RAUL VASQUEZ VILCA con documento nacional de identidad número 29590841, asesorado por su abogado defensor Edgar Jhon Huaman Gutierrez con matricula del Colegio de Abogados de Arequipa número 7171, y la demandada LILIAN MIRELLA VIRRUETA VALDIVIA con documento nacional de identidad número 29585781, asesorada por su abogada defensora Marcela Aurora Tatiana Rendon Rojas con matricula del Colegio de Abogados de Arequipa 542. Encontrándose presente la señora Fiscal de Familia Nancy Canaza Pari. Presentes a efecto de llevarse a cabo la audiencia señalada para la fecha, la misma que se llevó a cabo de la siguiente manera.....

I.- JURAMENTO DE LEY. - En este estado el señor juez tomo el juramento de ley al demandante y promesa de honor a la demanda.....

IV.- CONCILIACION. - iniciada la diligencia y con vista de la resolución 10-2015 se invoca a las partes previamente a que manifiesten lo pertinente teniendo en cuenta el sentido y alcances de la misma y lo actuado en la audiencia de fecha treinta de marzo del dos mil quince, manifestando la demandada que no desea conciliar y que el proceso debe continuar; mientras que la parte demandante refiere que lamentan que no se pueda llegar a una conciliación teniendo en cuenta que se trata de una niña y que deberían actuar en su interés Superior

EL JUZGADO RESOLUCION 16-2015.- Estando a lo actuado. **VISTOS Y CONSIDERANDO:**
PRIMERO: Que mediante audiencia única realizada el treinta de marzo del dos mil quince las partes arribaron a una conciliación la cual fue aprobada por resolución diez - dos mil quince, precisándose ahí que se señalaba fecha para determinar la conciliación o continuación del proceso previa evaluación del psicólogo de los juzgados de familia, esto en razón que las partes acordaron que se iba a realizar un régimen de visitas inicialmente por el tiempo de cuatro meses y que este iba a ser realizado de manera supervisada por un psicólogo del equipo técnico y establecer la necesidad de continuar con las visitas supervisadas o no y la forma más adecuada de llevarse estas y que en interés de la niña el proceso se retrotraería a la conciliación de ser necesario. **SEGUNDO.**- Que recibido el informe de la señorita del equipo técnico multidisciplinario se verifica que se han realizado sesiones de orientación y consejería psicológica a los padres de la niña y que se han realizado las visitas ordenadas, concluyéndose, que el grado de acercamiento entre padre e hija ha ido mejorando, que no se aprecia influencia negativa de alguna de las partes y no existe indicadores de que las visitas no puedan realizarse en un contexto distinto en el que se ha venido realizando, además, se observó también el

Vertical stamp: *Primer Juzgado de Familia*
Handwritten signature: *[Signature]*

*Jose
Caceres*

comportamiento de los dos hijos mayores del demandado y demandante de quienes se ha sugerido recibir terapia psicológica. **TERCERO:** En este contexto y con el informe aludido en el considerando anterior, tenemos que debe resolverse lo pertinente en cuanto a la continuación del proceso o a su conclusión, siendo que la empezar la diligencia se ha escuchado a las partes habiendo manifestado la demandada que no desea conciliar y siendo que el periodo establecido para el régimen de visitas que ha sido conciliado ya ha vencido, considerando que la conciliación no puede ser obligada y siendo el juez el director del proceso conforme al artículo II del título preliminar del Código procesal Civil y en atención del interés Superior de la niña que se ve involucrada en el presente **RESUELVO:** Retrotraer el proceso al punto de conciliación continuándose entonces según su estado. Tómese razón y hágase saber. Emitida la resolución se vuelve a preguntar a la demanda si existe alguna posibilidad de conciliación manifestó que no, mientras que la parte demandante manifestó que estaba llana a conciliar, sin embargo al no existir acuerdo se continua con el proceso

4

V.- FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS: Se tiene en cuenta los fundamentos de hecho y de derecho del escrito de la demanda y contestación fijándose como puntos controvertidos los siguientes:

PRIMERO: Determinar el cumplimiento o imposibilidad de cumplimiento de la obligación alimentaria por parte del padre demandante a favor de la niña Daniela Valentina Vasquez Virrueta.

SEGUNDO: Establecer la imposibilidad que tiene el demandante para visitar a su menor hija Daniela Valentina Vasquez Virrueta, las circunstancias y sus motivos.

TERCERO: Establecer el posible régimen de visitas por parte del demandante a favor de su hija Daniela Valentina Vasquez Virrueta, considerando el interés superior de esta.

VI.- ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS: RESOLUCION NUMERO 17-2015.- VISTOS Y

CONSIDERANDO. PRIMERO: Que los medios probatorios tienen la finalidad de acreditar los hechos expuestos por las partes, creando convicción en el Juzgador conforme lo establece el artículo 188 del Código procesal Civil. **SEGUNDO:** Que los medios probatorios ofrecidos por las partes se encuentra dentro de los establecido por el artículo 192 del Código Procesal Civil siendo facultad del despacho rechazar aquellos que sean impertinentes; siendo que se ha ofrecido la evaluación psicológica a los niños Ivette y Frances, los cuales no son parte de este proceso, pero de quienes se tiene ya un informe sobre su conducta respecto a la madre en la evaluación realizada con motivos de las visitas de la niña Daniela y además se recibirán otros informes sobre ellos por lo cual deben ser rechazados. **TERCERO:** De conformidad con el artículo IX del Título Preliminar, artículo 174 del Código de los Niños y Adolescentes y artículo 194 del Código Procesal Civil, el juez puede ordenar medios probatorios de oficio como es el informe psicológico con motivo de las visitas realizadas en la salita de la felicidad. En cuanto al informe escolar sobre rendimiento de los hijos mayores este será aceptado pues estando ellos con el padre es necesario saber el grado de responsabilidad de este frente a sus otros hijos, lo cual se hace sin involucrar directamente a los adolescentes en el proceso como si ocurriría al realizárseles una evaluación; por lo que **SE RESUELVE** admitir como medios probatorios los siguientes: **AL DEMANDANTE: UNO:** Acta de Nacimiento de fojas tres. **DOS:** Partida de

fac

[Handwritten signature]

Abogado
Civil

nacimiento de fojas cuatro. **TRES:** boletas de fojas diecinueve y a veintidós. **CUATRO:** documentos de fojas ciento ocho a ciento catorce, ciento quince a ciento dieciséis, ciento dieciocho a ciento veintiuno, ciento veintidós, ciento diecisiete, ciento veinticinco, ciento veintiséis a ciento treinta y uno; ciento treinta y dos y ciento treinta y cuatro. **DE LA DEMANDADA: UNO:** copia simple de las sentencias en el proceso 4165-2008 de fojas cuarenta a cuarenta y cinco; copia de proceso de alimentos de fojas cuarenta y nueve. **DOS:** documento de fojas cincuenta. **TRES:** Documento de fojas cincuenta y uno. **CUATRO:** Documento de fojas cincuenta y dos. **CINCO:** Documento de fojas cincuenta y tres. **SEIS:** documento de fojas cincuenta y cuatro a cincuenta y seis. **SIETE:** copia certificada de denuncia de fojas cincuenta y siete a cincuenta y nueve. **OCHO:** copia de tratamiento de fojas sesenta. **NUEVE:** copia de resolución de fojas sesenta y uno a sesenta y seis. **DIEZ:** copia de libretas de notas de fojas sesenta y a sesenta y ocho. **ONCE:** Copia fedateada de fojas sesenta y nueve a setenta. **DOCE:** Copia de boletas de fojas setenta y uno a setenta y dos. **TRECE:** Copias de Facebook de fojas setenta y cuatro a ochenta y uno. **CATORCE:** se realice una evaluación psicológica y psiquiátrica a la parte demandante, a cargo del equipo multidisciplinario de los juzgados de familia. **QUINCE:** el informe social que se realizara en el domicilio de la parte demandante, para lo cual se cursará el memorando correspondiente. **DIECISEIS:** ser curse oficio al colegio Jorge Basadre a efecto informe sobre la conducta y el rendimiento académico de sus hijos Frances Vasquez Virrueta e Ivette Vasquez Virrueta, para lo cual se oficiara a gestión de parte. **DIECISIETE:** los documento de fojas ciento sesenta y dos a ciento noventa y cuatro. **DIECIOCHO:** el CD de audio de fojas ciento noventa y cuatro y el CD adjuntado mediante escrito 33153-2015 el cual se visualizara en audiencia. **RECHAZAR:** la evaluación psicológica a los niños Ivette y frances. **DE OFICIO:** el informe psicológico presentado el día once de agosto. Respecto a los medios probatorios se hace presente que se tomaran en cuenta conforme han sido presentados. **TOMESE RAZON Y HAGASE SABER.**-----
Presente la parte demanda manifiesta que apela en cuanto al rechazo de las evaluaciones de los niños Frances e Ivett.-----
EL JUZGADO RESOLUCIÓN 18-2015.- Se concede a la parte apelante el término de tres días para que fundamente la misma y acompañe los recaudos pertinentes.-----
VII.- ACTUACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS : Admitidos los medios probatorios se proceden a actuarlos en el orden establecido por el artículo 208 del Código Procesal Civil, con el resultado siguiente:-----
DOCUMENTOS: Los admitidos será merituados por el juzgador al momento de dictarse la sentencia correspondiente. -----
Se remita el memorando al departamento de asistencia social y psicología a efecto se de cumplimiento a lo ordenado. -----
REMITASE el oficio al centro educativo como está señalado, a gestión de parte.-----
En este estado la parte demandada hace entrega de la transcripción del audio, entregándose una ejemplar a cada una de las partes.-----
Secretaria en este estado hace entrega del escrito presentado por la parte demandada.-----

Handwritten signature and notes on the left margin.

EL JUZGADO RESOLUCIÓN 19-2015.- Al principal, téngase por absuelto el traslado corrido ha si como las alegaciones que se hace al informe psicológico las cuales serán meritadas oportunamente y estando pendiente de resolver la admisión o no de los audios presentados.--

EL JUZGADO RESOLUCIÓN 20-2015.- VISTOS Y CONSIDERANDO PRIMERO.- Al emitir la presente se tiene en cuenta la finalidad que tiene los medios probatorios contenido en el artículo 188 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.**- Que en el caso de autos se ha presentado un Cd con la supuesta grabación hecha a la niña Daniela quien precisamente es parte del proceso y que tiene que ver directamente con el mismo. **TERCERO:** Que conforme al artículo 167 del Código de los niños y adolescentes luego de interpuesta la demanda, sólo pueden ser ofrecidos los medios probatorios de fecha posterior, los referidos a hechos nuevos y aquellos señalados por la otra parte en su contestación de la demanda siendo que en el caso de autos el CD ofrecido refiere a situaciones que habrían ocurrido cuando la niña Daniela era visita por su padre y hermanos por lo tanto tiene la calidad de extemporáneo y será que al momento de emitir sentencia se evaluara la importancia para el presente proceso por lo que **RESUELVO: ADMITIR** el CD presentado que corre a fojas 237 sobre el cual ya existe pronunciamiento de la parte demandante, debiendo ser audicionado en la presente audiencia. Tómese razón y hágase saber.

VISUALIZACION:

Presente la abogada de la parte demandada adjunta una copia de la transcripción del CD, siendo que en este momento se tomara una copia del mismo y se dará a las partes una copia en este acto | del mismo

Que el primer audio que aparece transcrito como audio uno dura aproximadamente un minuto y en la parte final se escucha la voz del varón no entendiéndose lo que afirma, esto luego de la parte que se encuentra debidamente transcrita

El audio dos dura escasos segundo y se escucha básicamente la voz de un varón

En un primer corte dura escasos segundos.

Se deja constancia que los que aparecen transcritos como audio tres y siguientes no aparecen en la grabación presentada, lo cual es verificada por ambos señores abogados

Presente el señor abogado dijo que si bien es cierto han escuchado al transcripción y la voz del audio, que esa conversación surge por una de sus hijas de las partes de Ivett, ese día la menor le pidió apoyo económico a la madre y esta se negó a dárselo

A continuación se procede a escuchar el audio admitido el día de la fecha, el cual es extraído por la señora jueza fojas doscientos treinta y siete y dejando constancia que el primer CD es alcanzado a la señora jueza y debidamente guardado en la parte correspondiente en presencia de las partes

Que el audio dura escasos minutos y se escucha la voz femenina de una adulta y la voz de una niña conforme a la transcripción de fojas doscientos treinta y ocho

En este estado se deja constancia que la colocar el Cd de fojas 237 que fue presentado junto al CD de prueba extemporánea aparecen cinco audios , concordando con la transcripción del primer CD escuchado, por lo tanto se ordena audicionar de este segundo CD, las pistas tres, cuatro y cinco

261
de
numero

Se verifica que se trata efectivamente de los audios transcritos como tres, cuatro y cinco , escuchándose la voz de una mujer adulta y aparentemente de un adolescente

Se deja constancia que se vuelve a colocar el Cd a fojas 237, agregándose a autos su transcripción

Se deja constancia que hace entrega del escrito de absolución de la parte demandante a la parte demandada

ALEGATOS: presentes las partes manifestaron que harán valer su derecho pro escrito

Conforme Al estado del proceso y previa verificación de la recaudación de todos los medios probatorios por secretaria, remitase en vista fiscal una vez recibido los informes solicitados.

Con lo que concluyó la diligencia, leída que les fue, se ratificaron y firmaron junto con el Señor Juez; de lo que doy fe.-

J. Araya
rmp

[Signature]
Corte Superior de Justicia de Arequipa
Primer Juzgado Especializado de Familia

[Signature]

[Signature]
0542

[Signature]
CAA 7171

[Signature]

CORTE SUPERIOR DE AREQUIPA
JUEZ: VALENCIA DE ROMAÑA AURELIO RONALD
Fecha: 30/03/2017 12:34:51
Razon: RESOLUCION JUDICIAL
D.Judicial: AREQUIPA/AREQUIPA
FIRMA DIGITAL

03
trato
de
02/2

REPUBLICA
PERUANA
CORTE SUPERIOR DE AREQUIPA

4º Juzgado de Familia
EXPEDIENTE : 02176-2014-0-0401-JR-FC-01
MATERIA : RÉGIMEN DE VISITAS
JUEZ : RONALD VALENCIA DE ROMAÑA
ESPECIALISTA : ROSA LUQUE RAMOS
MINISTERIO PUBLICO: CUARTA FISCALÍA DE FAMILIA
DEMANDANTE : ALBERTO RAÚL VÁSQUEZ VILCA
DEMANDADO : LILIAN MIRELLA VIRRUETA VALDIVIA
RESOLUCIÓN N°: 28

SENTENCIA N° 024 - 2017

Arequipa, veintisiete de marzo
del dos mil diecisiete.

I. PARTE EXPOSITIVA

VISTOS:-----
La demanda de fojas diez, y escrito de subsanación de fojas veinticinco, interpuesta por **ALBERTO RAÚL VÁSQUEZ VILCA**, sobre **RÉGIMEN DE VISITAS**, en contra de **LILIAN MIRELLA VIRRUETA VALDIVIA**, en relación a la menor **DANIELA VALENTINA VÁSQUEZ VIRRUETA**.-----

Fundamentos de la demanda.-----
El recurrente como argumentos de su demanda alega que desde que su hija nació no ha podido verla, y únicamente cuando la menor tenía dos años y seis meses la pudo ver por diez días aproximadamente y a partir de esa fecha la demandada no le permite verla y menos sacarla a pasear, o llevarla al domicilio paterno y tener contacto con sus familiares; el recurrente y sus hijos Aarom Vásquez Virrueta (14) e Ivette Alessandra Denisse Vásquez Virrueta (13), nunca ha visitado a la menor Daniela en el domicilio materno, toda vez que ésta se lo negado rotundamente.-----

Fundamentos de la contestación.-----
A fojas ochenta y seis la demandada contesta la demanda señalando que son falsos los hechos alegados en la demanda, la menor Daniela Valentina Vásquez Virrueta no está reconocida legalmente como hija del demandante, el demandante se ampara en que la menor nació dentro del matrimonio, sin embargo, dicho matrimonio fue declarado nulo mediante Sentencia de fecha ocho de marzo del dos mil diez en el expediente 4165-2008 del Segundo Juzgado Especializado de familia y que ahora es el Cuarto Juzgado de Familia. Es falso que mis menores hijos no hayan podido ver a su hermana. El demandante no reúne las facultades mentales y que siempre ha optado por manipular y/o alienar a mis menores hijos mayores en contra de su madre, como lo demuestro mediante resolución número 587-2013-2FPPF-MP-AR de la Segunda Fiscalía. Mis hijos mayores siempre han estado con su hermana, ya que ellos

Ronald Valencia de Romaña
Cuarto Juzgado de Familia
Corte Superior de Arequipa

Corte Superior de Arequipa
Juzgado de Familia
Cuarto Juzgado de Familia

Defensa Proceso de Familia
Tribunal de Familia
Corte Superior de Justicia de Aragón

estaban viviendo conmigo de lunes a viernes y desde el viernes por la tarde están con su padre, debido a la tenencia compartida en el expediente 3059-2008 del Segundo Juzgado de Familia, mis hijos mayores han decidido vivir con su padre debido a la alienación parental que el demandante los ha sometido por años en mi contra. El demandante siempre ha sido una persona conflictiva, con su comportamiento violento, exasperado, intransigente es así que el expediente 2820-2012 de violencia familiar, el Primer Juzgado de Familia le reitera tratamiento psicológico para el ahora demandante pero éste no asiste, además hubo un intento de suicidio que ocurrió hace años atrás. El demandante trabaja en ESSALUD por guardias y no hay nadie que se dedique al cuidado de mis hijos mayores, tal es así que mis hijos mayores presentan abandono material y moral, no hay un control para mis hijos pues están corriendo un peligro en las redes sociales de Facebook escribiendo y /o compartiendo frases no adecuadas para su edad.-----

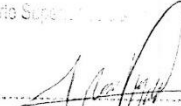
Actividad Procesal.-----

A fojas diez se interpone la demanda, la misma que fue subsanada mediante escrito de fojas veinticinco, siendo admitida la demanda mediante resolución número dos obrante a fojas veintisiete; a fojas ochenta y seis se formula la contestación de la demanda, mediante resolución número cuatro obrante a fojas noventa y seis, se resuelve tener por absuelto el traslado de la demanda; habiéndose llevado a cabo la Audiencia Única cuya acta obra a fojas doscientos cincuenta y seis, habiéndose emitido el Dictamen Fiscal correspondiente obrante a fojas trescientos setenta y nueve; siendo el estado de la causa la de emitirse Sentencia.-----

II. PARTE CONSIDERATIVA

Y CONSIDERANDO:-----

PRIMERO: Que, conforme al principio *onus probandi*, la carga de prueba corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos, correspondiendo al órgano jurisdiccional la valoración conjunta, lógica, crítica y razonada de todos los medios probatorios, expresándose en esta resolución las valoraciones esenciales que sustentan la decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos ciento noventa y seis y ciento noventa y siete del Código Procesal Civil; el principio de la carga de la prueba implica dos aspectos, **a) Una regla de Juicio para el Juzgador** que le indica como debe de fallar cuando no encuentra la prueba de los hechos sobre los cuales debe de basar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y evitar un *non liquet*, esto es, una sentencia inhibitoria por falta de pruebas; y **b) Una regla de conducta para las partes**, por que indirectamente les señala cuales son los hechos que a cada uno le interesa probar, para que sean considerados como ciertos por el Juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones. (*Devis Echandía, Teoría General del Proceso Tomo I, página 405.*)-----

Corte Superior de Justicia de Aragón

Fdo. D. Juan Carlos Ramos
Presidente Judicial
Quinto Juzgado de Familia

383
Fdo. Ramos
C. J. F.

310
Falta
Cuenta

del Cuarto Juzgado de Familia
Poder Judicial
SECRETARÍA DE JUSTICIA DE ACOGIDA

SEGUNDO: Que la Convención de los Derechos del Niño, en su artículo 9 numeral 3, reconoce el derecho el niño que esté separado de uno de sus padres, a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos de modo regular.-----

TERCERO: Que el artículo 88 del Código de los Niños Y Adolescentes establece que "Los padres que no ejerzan la Patria Potestad tienen derecho a visitar a sus hijos, para lo cual deberán acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria. Si alguno de los padres hubiera fallecido, se encontrara fuera del lugar de domicilio o se desconociera su paradero, podrán solicitar el Régimen de Visitas parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad de dicho padre. El Juez, respetando en lo posible el acuerdo de los padres, dispondrá un Régimen de Visitas adecuado al Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y podrá variarlo de acuerdo a las circunstancias, en resguardo de su bienestar". Por su parte, el artículo 89 de dicho cuerpo legal, establece que "El padre o la madre que haya sido impedido o limitado de ejercer el derecho de visitar a su hijo podrá interponer la demanda correspondiente acompañando la partida de nacimiento que acredite su entroncamiento. Si el caso lo requiere podrá solicitar un régimen provisional".-----

CUARTO: En el caso de autos, el demandante ALBERTO RAÚL VÁSQUEZ VILCA, ha interpuesto la presente acción, a fin de conseguir se determine un régimen de visitas a favor de su menor hija DANIELA VALENTINA VÁSQUEZ VIRRUETA, proponiendo al respecto en el petitorio de demanda (obrante a folios diez), que el mismo sea en la forma siguiente: los fines de semana desde las 12:00 horas del sábado hasta la 18:00 horas del domingo, con externamiento del domicilio materno; durante las vacaciones escolares de verano; Navidad y Semana Santa; cumpleaños de la menor, cumpleaños del padre y cumpleaños de Frances Aarom Vásquez Virrueta e Ivette Alessandra Denisse Vásquez Virrueta, quienes son hermanos de la menor, con externamiento del domicilio materno con la finalidad de comer o merendar en los citados cumpleaños.-----

QUINTO: La existencia e identidad de la menor DANIELA VALENTINA VASQUEZ VIRRUETA, se acredita con el Acta de Nacimiento obrante en copia certificada a fojas tres, donde consta que la misma es hija de ALBERTO RAÚL VÁSQUEZ VILCA y LILIAN MIRELLA VIRRUETA VALDIVIA (aunque dicha Acta de Nacimiento sólo ha sido suscrita por la madre conforme se desprende de dicho documento), nacida el veintiuno de febrero del dos mil once, teniendo por ello en la actualidad seis años de edad.-----

SEXTO: En primer lugar corresponde emitir pronunciamiento, respecto al cuestionamiento que hace la demandada en el escrito de contestación de demanda, en relación a la legitimidad para obrar del demandante para el inicio de la presente acción, por lo que al respecto, corresponde tener en cuenta, lo siguiente:-----

a) Que el demandante en su escrito de subsanación de demanda, ha precisado que su paternidad está acreditada con el acta de nacimiento de la menor, la cual fue declarada sólo por la madre, en atención a lo establecido por el artículo 35 del Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Decreto Supremo 015-98-PCM que

Corte Superior de Justicia de

Secretaría de Justicia
Oficina Juzgado de Familia

312
Conciliación

Francisca Yvonnet Juez (P) del Poder Judicial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

señala "La inscripción del nacimiento hecha por uno o ambos padres con la presentación del certificado de matrimonio de estos, prueba la filiación del inscrito".-----

b) Que de la documentación obrante en autos, se aprecia, que el Matrimonio celebrado por ALBERTO RAÚL VÁSQUEZ VILCA y LILIAN MIRELLA VIRRUETA VALDIVIA fue declarado nulo en el año dos mil diez, conforme se desprende de la Sentencia número 78-2010 de fecha ocho de marzo del dos mil diez, aprobada mediante la Sentencia de Vista número 580-2010-3SC de fecha veintitrés de julio del dos mil diez, obrantes de fojas cuarenta a cuarenta y ocho (presentadas en copias simples al proceso por la propia demandada, pero que no han sido materia de cuestionamiento alguno en autos).-----

c) Conforme a lo ya señalado, la menor DANIELA VALENTINA VÁSQUEZ VIRRUETA nació el veintiuno de febrero del dos mil once y fue declarada sólo por su madre LILIAN MIRELLA VIRRUETA VALDIVIA, quien además declaró como padre de dicha menor a ALBERTO RAÚL VÁSQUEZ VILCA, conforme se aprecia del Acta de Nacimiento obrante en copia certificada a fojas tres.-----

d) De los hechos anteriormente expuestos, se aprecia, que si bien el matrimonio celebrado entre demandante y demandada madre de la menor, fue declarado nulo, sin embargo, éste conforme a lo establecido en la Sentencia número 78-2010, surte todos sus efectos respecto de la esposa y sus hijos, y asimismo, se considera como si fuera un matrimonio válido disuelto por divorcio, conforme a lo establecido por el artículo 284 del Código Civil; y en tal sentido, habiendo nacido la menor el veintiuno de febrero del dos mil once, es decir, dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del vínculo matrimonial de sus padres, se reputa como padre de la misma a ALBERTO RAÚL VÁSQUEZ VILCA, en mérito a la presunción de paternidad contenida en el artículo 361 del Código Civil (presunción que no ha sido rebatida además con prueba alguna en contrario en el proceso), a lo que se debe agregar, que conforme a lo ya mencionado, la propia madre del menor, declaró al demandante como su padre, conforme se aprecia del Acta de Nacimiento mencionada.-----

e) En mérito a los argumentos antes señalados, carece de sustento, el cuestionamiento efectuado por la demandada a la legitimidad para obrar que tiene el demandante para el inicio de la presente acción, en su condición de padre de la referida menor, más aún si se tiene en cuenta, que incluso, ambas partes arribaron a Conciliación sobre un Régimen de Visitas Provisional en el acta de Audiencia Única de fecha doce de agosto del dos mil quince, obrante a fojas doscientos doce (lo cual corrobora aún más, la falta de sustento del referido cuestionamiento efectuado por la demandada en su escrito de contestación de demanda).-----

SEPTIMO: En relación a determinar, el cumplimiento de la obligación alimentaria por parte del padre demandante, así como de sus deberes, o en todo caso la imposibilidad de su cumplimiento como padre a favor de su hija DANIELA VALENTINA VÁSQUEZ VIRRUETA, corresponde tener en cuenta, lo siguiente:-----

Corte Superior de Justicia - Arequipa

Francisca Yvonnet Juez (P)
Cuarto Juzgado de Familia

372
trabaja
Luis
et

El Cuanto Juzgado de Familia
Proferir Judicial
Cuarto Juzgado de Familia

a) Respecto del cumplimiento de los alimentos por parte del demandante, corresponde tener en cuenta, lo ya establecido por la Tercera Sala Civil en el Auto de Vista N° 098-2015-3SC de fecha treinta de enero del dos mil quince, recaída en el presente proceso (obrante en copia certificada a fojas doscientos siete), en el cual se señala, que conforme se tiene de los actuados obrantes en autos, el demandante al subsanar su demanda afirma que se encuentra al día en las pensiones alimenticias a favor de la menor establecidas en el proceso número 865-2011, manifestando que dicho cumplimiento se acredita con los descuentos que se aprecian en sus boletas de pago obrantes en autos, y en este sentido, si bien la demandada refiere que el cumplimiento de la obligación alimentaria por parte del solicitante no se puede acreditar con las boletas de pago presentadas, pues éste cuenta con otros descuentos judiciales que también se realizan por planillas, en el caso de autos, es importante tener presente que el incumplimiento de la obligación alimentaria se acredita con la notificación de la demanda de alimentos de conformidad con lo establecido en artículo 568 del Código Procesal Civil, lo cual no ha sido acreditado por la demandada, ni se aprecia de los actuados presentados (incluso al momento de expedirse la presente Sentencia), por lo que no se puede colegir que el demandante, no se encuentre al día en el pago de su obligación alimentaria.---

b) Que asimismo, en el citado Auto de Vista N° 098-2015-3SC de fecha treinta de enero del dos mil quince, la citada Sala Superior señala también, lo siguiente: que es importante agregar en el caso de autos, que la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema en la Casación N° 2204-2013-Sullana, ha establecido lo siguiente: *"Si bien el demandado (...) no cumple en forma total con la pensión de alimentos fijada (...), también lo es que el derecho del niño se circunscribe a la relación directa que debe mantener con su progenitor"*, y posteriormente agregó: *"el papel de este (el padre) no se agota con la sola provisión de alimentos, pues el objetivo final es el contacto directo con su hijo"*, en este sentido, de lo establecido por el Supremo Tribunal Peruano se desprende, que a efecto de establecer un régimen de visitas no es un requisito indispensable estar al día en el pago de los alimentos, sino que se debe velar por el objetivo de esta institución, el cual es fomentar la relación paterno – filial y los vínculos personales entre el padre que no tiene la tenencia y su hijo, puesto que el régimen de visitas no es un derecho unilateral, sino más bien, un derecho recíproco, cuyo titular no sólo es el progenitor que no ejerce la patria potestad, sino también los hijos; por consiguiente, teniendo en consideración el Principio del Interés Superior del Niño contenido en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, se debe garantizar también la satisfacción del interés del menor de poder estar con su padre para poder estrechar los vínculos familiares y relaciones afectivas con éste las cuales son indispensables para su desarrollo integral.-----

c) Que teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado, se concluye, que ya la Sala Superior ha establecido en el caso de autos, la configuración del requisito de procedencia de la presente acción, a que se refiere el artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes.--

Corte Superior de Justicia de Arequipa

 FERNANDO JUAN RAMOS
 Jefe de Sala Judicial
 Cuarto Juzgado de Familia

373
F. 215
C. 110
M.

1. V. Oficina de Rombo
1. Cuanto Juzgado de Familia
Escrit. Judicial
C. 110
C. 110
C. 110
C. 110

OCTAVO: En relación a determinar, la conveniencia del régimen de visitas de la menor por parte de su padre y la forma de ésta, corresponde tener en cuenta, lo siguiente:-----

a) La demandada en su escrito de contestación de demanda, alega esencialmente como argumentos para cuestionar (directamente) el otorgamiento de régimen de visitas a favor del demandante en relación a la menor mencionada, lo siguiente: **1º** El demandante no reúne las facultades mentales y siempre ha optado por manipular y/o alienar a mis menores hijos mayores en contra de su madre, como lo demuestro mediante la resolución número 587-2013-2FPPF-MP-AR de la Segunda Fiscalía. **2º** El demandante siempre ha sido una persona conflictiva, con comportamiento violento, exasperado e intransigente, es así, que en el expediente 2820-2012 de Violencia Familiar, el Primer Juzgado de Familia le reitera tratamiento psicológico para el ahora demandante pero éste no asiste, y además, hubo un intento de suicidio que ocurrió hace años atrás.-----

b) Sin embargo, en relación a las citadas alegaciones de la demandada, corresponde tener en cuenta, que mediante la referida resolución número 587-2013-2FPPF-MP-AR de la Segunda Fiscalía, obrante a fojas sesenta y uno, se resolvió, declarar el archivo definitivo de la denuncia por Violencia Familiar en agravio de ALBERTO RAÚL VÁSQUEZ VILCA por parte de LILIAN MIRELLA VIRRUETA VALDIVIA (es decir, no existió pronunciamiento de fondo en dicha resolución fiscal, por lo que los argumentos de dicha resolución, no pueden ser tenidos en cuenta como antecedente negativo en contra del ahora demandante, más aún si se tiene en cuenta, que en dicha investigación fiscal el ahora demandante tuvo la condición de supuesto agraviado y no de supuesto agresor), y asimismo, en cuanto al expediente número 2820-2012 sobre de Violencia Familiar tramitado ante el Primer Juzgado de Familia, corresponde considerar, que conforme a la constancia obrante a fojas sesenta, en dicho proceso, no es parte agraviada la menor DANIELA VALENTINA VÁSQUEZ VIRRUETA, sino su madre, por lo que no se ha acreditado en autos, que el padre de la menor sea una persona violenta con su hija o que ésta corra algún riesgo al estar bajo su cuidado; y finalmente, sobre el supuesto intento de suicidio que se le imputa al demandante, corresponde considerar, que el demandante niega en su escrito de fojas ciento uno dicha imputación, pero en todo caso, la propia demandante menciona que dicha hecho habría ocurrido el año dos mil uno, es decir, hace más de trece años a la fecha de interposición de la demanda (diez de junio del dos mil catorce), por lo que no resulta razonable ni trascendente, el determinar la veracidad o no de dicha imputación, y menos, para cuestionar la pretensión contenida en la demanda.-----

c) A fojas doscientos noventa y cuatro obra el Informe Social realizado en el domicilio de ALBERTO RAÚL VÁSQUEZ VILCA, el cual concluye, que el hogar se caracteriza por tener un nivel educativo superior orientado a mantenerse al contar ambos hijos con un proyecto de vida adecuado, así como una economía estable; y asimismo, a fojas trescientos tres, obra el Informe Psicológico practicado a ALBERTO RAÚL VÁSQUEZ VILCA, el cual concluye que es una persona lúcida, consciente de sus actos, procesos cognitivos sin alteración, inteligencia correspondiente a un nivel promedio, rasgos de introversión, inmadurez emocional,

Corte Superior de Justicia - Arequipa

Escrit. Judicial
C. 110
Cuanto Juzgado de Familia

394
Folios
materia
etc.

sentimientos de inseguridad, autoimagen disminuida, poca capacidad empática y adaptativa, tendencia a la impulsividad, cuida de su imagen y filtra lo que va a exteriorizar, evidencia enojo, reproche hacia la madre de sus hijos con quien tiene una relación conflictiva y tensa, muestra afecto por sus tres hijos y mayor relación vinculante con los mayores, interés en acercarse a su hija a quien teme perder y que posteriormente lo rechace.-----

d) A fojas trescientos siete obra el Informe Social N° 19-2016-C correspondiente a las partes del presente proceso, donde se concluye, que ALBERTO RAÚL VÁSQUEZ VILCA es padre de familia al interior de un hogar de tipo extenso al vivir junto a sus hijos en el hogar de sus padres y junto a las familias de sus hermanos, miembros con los que mantiene normales niveles de comunicación, con cuyos hijos se desarrolla en armonía y organización, hogar que se caracteriza por tener un nivel educativo superior orientado a mantenerse, así como una economía estable al contar el demandante con ingreso fijo, el que orienta al sostenimiento de los hijos de manera responsable.-----

e) Finalmente, corresponde tener en cuenta, las diversas fotografías obrantes de fojas doscientos sesenta y ocho a doscientos ochenta y uno, de las cuales se evidencia, la identificación y apego personal en diverso tipo de actividades, por parte de la menor DANIELA VALENTINA VÁSQUEZ VIRRUETA, en relación a su padre el demandante ALBERTO RAÚL VÁSQUEZ VILCA.-----

f) Que en mérito a lo anteriormente mencionado, se concluye, que el padre demandante reúne las condiciones necesarias para que se otorgue un régimen de visitas a su favor en relación su menor hija, debiendo considerarse además, que es necesario fortalecer los lazos familiares entre la menor y su padre (menor que al momento de interponerse la demanda tenía tres años de edad y que en la actualidad cuenta con seis años de edad), siendo necesario que exista un acercamiento entre ambos, y consecuentemente, exista una relación fluida entre padre e hija, con el fin de contribuir con el adecuado desarrollo psico-emocional de la menor, por lo que en tal sentido, corresponde otorgar un régimen de visitas al padre demandante, conforme incluso lo ha opinado el Representante del Ministerio Público en el Dictamen Fiscal de folios trescientos setenta y nueve.-----

NOVENO: En cuanto a establecer la forma en que deberá darse el régimen de visitas, corresponde tener en cuenta, que el demandante propone determinados días y horas de acuerdo a sus posibilidades para hacer efectivo dicho régimen de visitas (los fines de semana desde las 12:00 horas del sábado hasta la 18:00 horas del domingo, con externamiento del domicilio materno; durante las vacaciones escolares de verano; Navidad y Semana Santa; cumpleaños de la menor, cumpleaños del padre y cumpleaños de Frances Aarom Vásquez Virrueta e Ivette Alessandra Denisse Vásquez Virrueta, quienes son hermanos de la menor, con externamiento del domicilio materno con la finalidad de comer o merendar en los citados cumpleaños); sin embargo, el citado régimen de visitas, debe ser establecido de forma prudencial (teniendo en cuenta que la menor se encuentra en etapa escolar y por ello no debe afectarse sus actividades escolares) y alternada (estando a que ambos padres deben

Corte Superior de Justicia de Uruguay


Rafael Ángel Ferrás
Secretario Judicial
Cuarto Juzgado de Familia

345
Felicita
Unete +
C. 110

asumir responsabilidades parentales y a la vez disfrutar con sus hijos de forma equitativa, tanto en días de semana, fines de semana, como los diferentes eventos o fechas especiales que puedan darse), todo ello incluso, aunque sea en forma distinta a lo pretendido por el demandante, o incluso, a lo que hubieran podido acordar ambos padres¹; razones por las cuales corresponde fijar a favor de la menor el siguiente régimen de visitas para ser visitada por su padre: los días sábados y domingos de cada fin de semana en forma alternada de (es decir, un fin de semana el sábado, al siguiente fin de semana el domingo, y así sucesivamente), de nueve a dieciocho horas con externamiento del hogar materno; el primer y último fin de semana de cada mes, el padre podrá externar del domicilio materno a la menor, recogiénola el sábado a las nueve horas y retornándola el domingo a las dieciocho horas; día del padre, veinticuatro de diciembre de cada año (Fiestas de Navidad), treinta y uno de diciembre de cada año (Fiestas de Año Nuevo), en los onomásticos de los hermanos de la menor, Frances Aarom Vásquez Virrueta e Ivette Alessandra Denisse Vásquez Virrueta, de nueve a dieciocho horas con externamiento del hogar materno (salvo en los onomásticos de los citados hermanos de la menor, que los mismos, prefieran pasar sus onomásticos con la madre); en los onomásticos de la menor, ésta la pasará en forma alternada con sus padres (es decir un año con el padre, al siguiente año con la madre, y así sucesivamente, empezando el demandante en el primer año de ejecución de este régimen de visitas); en las vacaciones escolares de verano de la menor, la mitad de las mismas, serán pasadas por la menor con la madre y la otra mitad de los mismos con el padre; **todo ello sin perjuicio de que en la ejecución de dicho régimen de visitas, los padres de la menor puedan ponerse de acuerdo, para efectivizar dicho régimen de visitas en forma más amplia a la mencionada, buscando en todo momento el bienestar integral de su menor hija.**-----

DÉCIMO: En relación a las costas y costos, corresponde a la parte vencida el pago de las costas y costos del proceso, conforme lo establece el artículo 412 del Código Procesal Civil; sin embargo, al haber tenido motivos atendibles para litigar la parte demandada, debe exonerársele del pago de dichos conceptos.-----


- III. PARTE CONSIDERATIVA

Por estos fundamentos, administrando JUSTICIA a nombre de la Nación.-----

FALLO:-----

Declarando **FUNDADA** la demanda de folios diez interpuesta por **ALBERTO RAÚL VÁSQUEZ VILCA**, sobre **RÉGIMEN DE VISITAS**, en contra de **LILIAN MIRELLA VIRRUETA VALDIVIA**, en relación a la menor **DANIELA VALENTINA VÁSQUEZ VIRRUETA**; en consecuencia, **ESTABLEZCO**, como **RÉGIMEN DE VISITAS** a favor de dicha menor **DANIELA VALENTINA VÁSQUEZ VIRRUETA** (en la actualidad de seis años de edad), por parte de su padre **ALBERTO RAÚL VÁSQUEZ VILCA**, el siguiente: los días sábados y domingos de cada fin de semana en forma alternada de (es decir, un fin de semana el sábado, al siguiente fin de

¹ CAS. N° 5201-2007-PASCO, Régimen de visitas, 06/05/2008 (El Peruano, 03/09/2008).

Corte Superior de Justicia de Quilma

Fiscal General de la Corte Superior de Justicia
Cuarto Juzgado de Familia

326
costos
oneroso
85

semana el domingo, y así sucesivamente), de nueve a dieciocho horas con externamiento del hogar materno; el primer y último fin de semana de cada mes, el padre podrá externar del domicilio materno a la menor, recogiéndola el sábado a las nueve horas y retornándola el domingo a las dieciocho horas; día del padre, veinticuatro de diciembre de cada año (Fiestas de Navidad), treinta y uno de diciembre de cada año (Fiestas de Año Nuevo), en los onomásticos de los hermanos de la menor, Frances Aarom Vásquez Virrueta e Ivette Alessandra Denisse Vásquez Virrueta, de nueve a dieciocho horas con externamiento del hogar materno (salvo en los onomásticos de los citados hermanos de la menor, que los mismos, prefieran pasar sus onomásticos con la madre); en los onomásticos de la menor, ésta la pasará en forma alternada con sus padres (es decir un año con el padre, al siguiente año con la madre, y así sucesivamente, empezando el demandante en el primer año de ejecución de este régimen de visitas); en las vacaciones escolares de verano de la menor, la mitad de las mismas, serán pasadas por la menor con la madre y la otra mitad de los mismos con el padre; **todo ello sin perjuicio de que en la ejecución de dicho régimen de visitas, los padres de la menor puedan ponerse de acuerdo, para efectivizar dicho régimen de visitas en forma más amplia a la mencionada, buscando en todo momento el bienestar integral de su menor hija. Sin costas ni costos.** Esta es la Sentencia que pronuncio, mando y firmo en la Sala de Despacho del Cuarto Juzgado de Familia. **TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.**-----


 Ronald Valencia de Romaña
 Juez (P) del Cuarto Juzgado de Familia
 Poder Judicial
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Corte Superior de Justicia Arequipa

 Rosa María de la Cruz
 Poder Judicial
 Cuarto Juzgado de Familia

Expediente : 02176-2014-0-0401-JR-FC-01
Especialista : Rosa Luque Ramos
Cuaderno : PRINCIPAL
Escrito :
Sumilla : APELACION DE SENTENCIA

412
Cuentos
de

POR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE LA CORTE SUPERIOR
JUSTICIA DE AREQUIPA

MARCELA RENDON ROJAS, abogada patrocinadora de LILIAN MIRELLA
VIRRUETA VALDIVIA, en el proceso que sobre RÉGIMEN DE VISITAS sigue en
contra de ALBERTO RAUL VASQUEZ VILCAS, a Ud. con respeto digo:

PRETORIO

Delo de la sentencia N° 024-2017 de fecha 27.03.17 que nos fuera notificada el
03.17 en la parte que declara fundada la demanda de régimen de visitas en
favor de la menor Daniela Valentina Vásquez Virrueta, estableciendo un régimen
de visitas los días sábados y domingos de cada fin de semana en forma alternada
de 09:00 a 18:00 horas con externamiento de hogar materno, el primer y el último
fin de semana de cada mes, el padre podrá externar del domicilio materno a la
menor recogiénola el sábado a las 9:00 horas y retornándola el día domingo a las
18:00 horas.

Solicito que el superior la reexamine y la revoque ordenando que las visitas sean
solo los días sábados con externamiento en los horarios de 10:00 a 16:00 horas
en merito a los siguientes fundamentos:

ERROR DE HECHO

1. El A Quo en la sentencia apelada en su considerando noveno menciona
que el informe social practicado demandante concluye que el mismo es
*"una persona lucida, conscientes de sus actos, procesos cognitivos son
alteración, inteligencia correspondientes a un nivel promedio, rasgos de
introversión, inmadurez emocional, sentimientos de inseguridad,
autoimagen disimulada, poca capacidad empática y adaptativa, tendencia la
impulsividad..."* lo que evidencia que el demandante es poco tolerante y

muy impulsivo, sin embargo no nos oponemos al régimen de visitas de demandante ya que comprendemos la importancia de la figura paterna en la vida de la menor DANIELA VALENTINA VASQUEZ VIRRUETA.

413
CCT5
Jura

2. Sin embargo consideramos exagerando el régimen otorgado en favor del demandante, dado que su Despacho establece un régimen de visitas los días sábados y domingos de cada fin de semana en forma alternada de 9:00 horas a 18:00 horas a con externamiento del hogar materno, el primer y último fin de semana de cada mes, el padre podrá externar de domicilio materno a la menor recogiendo el sábado a las 9:000 horas y retornándola el día domingo a las 18:00 horas.
3. No se toma en cuenta que el demandante labora en un centro de salud y como tal tiene guardias nocturnas, lo que evidentemente podrían afectar el régimen de visitas.
4. Asimismo no se ha tomado en cuenta que los únicos días que tiene la demandada para poder compartir y disfrutar de su hija son los fines de semana, ello dado que en días de semana, es decir de lunes a viernes la menor se encuentra en sus actividades académicas y la demandada en sus actividades laborales.
5. A la fecha se viene siendo un régimen de visitas solo los días sábados lo que evidentemente estoy de acuerdo ya que esto permite a la demandada disfrutar de su hija los días domingos.
6. Asimismo en su sentencia se establece como régimen de visitas a favor del demandante los 24 de diciembre de cada año, fiestas de año nuevo. Lo que tampoco estoy de acuerdo dado que este régimen debe establecerse de forma intercalada un año con el padre y el otro con la madre, ello para que la menor pueda compartir de manera equitativa con ambos padres.

NATURALEZA DEL AGRAVIO

1. Su resolución es agravante, porque pretende establecer un régimen muy amplio en favor del demandante dado que le da libertad los inicios y fines de cada mes no ha considerado las guardias del demandante.

Su resolución es agravante porque se me establece un horario en donde la demandada no puede tener más contacto con mi menor hija que los días sábados y domingos de cada mes sin contar se iría con su padre los inicios y fines de cada mes.

414
casos
colores

FUNDAMENTACION JURÍDICA

Amparo mi apelación en lo establecido en el Art. 364 y siguientes del C.P.C., cumpliendo además con los requisitos de admisibilidad

POR LO EXPUESTO:

Pido a UD., conceder la apelación que solicito y elevar el expediente al Superior.

Arequipa, 03 de abril del 2017


Marcela A. Rendón Rojas
ABOGADA
Mat. C.A.A. 0542



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
TERCERA SALA CIVIL

S.V. 517-2017-3SC
2014-2176-3SC/4JF/Delgado/Luque/Régimen de visitas

SV-C
Página 1 de 6

461
uachon
serante
uno

Demandante : Alberto Raúl Vásquez Vilca
Demandado : Lilian Mirella Virrueta Valdivia
Materia : Régimen de Visitas
Juez : Cécilia Delgado Cárdenas

CAUSA N° 2176-2014-0-0401-JR-FC-01

SENTENCIA DE VISTA N° 517-2017-3SC

RESOLUCIÓN N° 37 (CUATRO)

Arequipa, dos mil diecisiete

Octubre-once.-

I. PARTE EXPOSITIVA.

VISTO: En audiencia privada. -----

Asunto. -----

El recurso de apelación interpuesto por la Abogada de Lilian Mirella Virrueta Valdivia que obra a fojas cuatrocientos doce, en contra de la Sentencia número cero veinticuatro - dos mil diecisiete, de fecha veintisiete de marzo del dos mil diecisiete, obrante a folios trescientos ochenta y ocho y siguientes, que declara fundada la demanda interpuesta por Alberto Raúl Vásquez Vilca, sobre régimen de visitas, en contra de Lilian Mirella Virrueta Valdivia, en relación a la menor Daniela Valentina Vásquez Virrueta, en consecuencia establece **régimen de visitas** a favor de la menor Daniela Valentina Virrueta Valdivia y a cargo del demandante Alberto Raúl Vásquez Vilca, siguiente: los días sábados y domingos de cada fin de semana en forma alternada, de nueve a dieciocho horas con externamiento del hogar materno; el primer y último fin de semana de cada mes el padre podrá externar del domicilio materno a la menor, recogéndola el sábado a las nueve horas y retronarla el domingo a las dieciocho horas; día del padre, veinticuatro de diciembre de cada año, treinta y uno de diciembre de cada año, en los onomásticos de los hermanos de la menor Frances Aarom Vásquez Virrueta e Ivette Alessandra Denisse Vásquez Virrueta, de nueve y



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
TERCERA SALA CIVIL

462
Muchos
Puntos
OK

S.V. 517-2017-3SC

2014-2176-3SC/4JF/Delgado/Luque/Régimen de visitas

SV-C

Página 2 de 6

dieciocho horas con externamiento del hogar materno (salvo en los onomásticos de los citados hermanos de la menor, que los mismos, prefieran pasar sus onomásticos con la madre); en los onomásticos de la menor, ésta pasará en forma alternada con sus padres, empezando el demandante en el primer año de ejecución de éste régimen de visitas; en las vacaciones escolares de verano de la menor, la mitad de las mismas, serán pasadas por la menor con la madre y la otra mitad con el padre; todo ello sin perjuicio de que en la ejecución de dicho régimen, los padres de la menor puedan ponerse de acuerdo, para efectivizar dicho régimen de visitas en forma más amplia a la mencionada. Sin costas ni Costos. -----

Fundamentos del recurso. -----

Mediante escrito de apelación de fojas cuatrocientos doce, la demandada señala los siguientes fundamentos: -----

- a) Que, la sentencia apelada en su noveno considerando menciona que el informe social practicado al demandante concluye que el mismo es *“una persona lúcida, consciente de sus actos, procesos cognitivos son alteración, inteligencia correspondiente a un nivel promedio, rasgos de introversión, inmadurez emocional, sentimientos de inseguridad, autoimagen disimulada, poca capacidad empática y adaptativa, tendencia a la impulsividad ...”* lo que evidencia que el demandante es poco tolerante y muy impulsivo, sin embargo no se opone al régimen de visitas. -----
- b) Que, considera que es exagerado el régimen otorgado a favor del demandante. -----
- c) No se toma en cuenta que el demandante labora en un centro de salud y como tal tiene guardias nocturnas. -----
- d) No se ha tomado en cuenta que la demandada los días para poder compartir y disfrutar de su hija son los fines de semana. -----
- e) Que tampoco está de acuerdo con las visitas a favor del demandante los veinticuatro de diciembre de cada año, fiestas de año nuevo, debe establecerse en forma intercalada. -----



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
TERCERA SALA CIVIL

463
Wahawant
Deyor
Lr

S.V. 517-2017-3SC
2014-2176-3SC/4JF/Delgado/Luque/Régimen de visitas

SV-C
Página 3 de 6

II. PARTE CONSIDERATIVA. -----

CONSIDERANDO: -----

Teniendo en cuenta los agravios expuestos en los recursos de apelación; el Colegiado procede a valorar lo siguiente: -----

Antecedentes -----

1. Que, mediante escrito de fojas diez, subsanado a fojas veinticinco Alberto Raúl Vásquez Vilca, interpone demanda de régimen de visitas a favor de su menor hija Daniela Valentina Vásquez Virrueta, para que pueda ver a su menor hija los fines de semana desde las doce horas del sábado hasta las dieciocho horas del domingo, tenerla en su compañía todas las vacaciones escolares de verano, navidad y semana santa, recogiéndola y reintegrándola en el domicilio de la demandada; Que podrá sacarla a comer a su menor hija los días señalados como el cumpleaños de la menor o los cumpleaños del recurrente y de sus hermanos. -----

Valoración -----

2. Conforme a la "Convención de los Derechos del Niño", en el **artículo 9º, inciso 3)**, se dispone que: es obligación de los Estados que forman parte de esta Convención, en caso de un niño de padres separados, que estos tengan con él contacto regular y personal salvo que no sea conveniente para el niño. En este sentido, el **artículo 84º** del Código de los Niños y Adolescentes, señala que: "En caso de no existir acuerdo sobre la tenencia, en cualquiera de sus modalidades, el juez resolverá teniendo en cuenta lo siguiente: **a)** El hijo deberá permanecer con el progenitor con quien convivió mayor tiempo, siempre que le sea favorable; **b)** el hijo menor de tres (3) años permanecerá con la madre; y **c)** para el que no obtenga la tenencia o custodia del niño, niña o adolescente **debe señalarse un régimen de visitas**. En cualquiera de los supuestos, el juez priorizará el otorgamiento de la tenencia o custodia a quien mejor garantice el derecho del niño, niña o adolescente a mantener contacto con el otro progenitor." -----
3. Asimismo, el **artículo 88º** del Código de los Niños y Adolescentes, establece que: "Los padres que no ejerzan la Patria Potestad tienen derecho a visitar a sus hijos, para lo cual deberán acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria. (...) El Juez, respetando en lo posible el acuerdo de los



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
TERCERA SALA CIVIL

S.V. 517-2017-3SC
2014-2176-3SC/4JF/Delgado/Luque/Régimen de visitas

SV-C
Página 4 de 6

469
Luchana
Denisse
Luis

padres, dispondrá un Régimen de Visitas adecuado al Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y podrá variarlo de acuerdo a las circunstancias, en resguardo de su bienestar" -----

4. La demandada señala no estar de acuerdo con el régimen de visitas fijado en la sentencia, solicitando que se fije sólo los días sábados con externamiento de 10:00 a 16:00 horas, por considerar que el fijado por el Juez resulta exagerado; que al respecto se tiene que la sentencia apelada establece como **régimen de visitas** a favor de la menor Daniela Valentina Vásquez Virrueta y a cargo del demandante Alberto Raúl Vásquez Vilca, el siguiente: **a)** los días sábados y domingos de cada fin de semana en forma alternada, de nueve a dieciocho horas con externamiento del hogar materno; el primer y último fin de semana de cada mes el padre podrá externar del domicilio materno a la menor, recogiénola el sábado a las nueve horas y retronarla el domingo a las dieciocho horas, sin haber tenido en cuenta que el demandante en su petitorio ha solicitado ver a su hija desde las doce horas del sábado hasta las dieciocho horas del día domingo, por lo que en este extremo la sentencia deberá ser modificada, teniéndose en cuenta que el derecho de visitas debe ser apreciado más allá del derecho del progenitor a visitar a sus hijos, pues conforme a la doctrina del derecho internacional de los derechos humanos, la materialización del derecho de los niños y adolescentes a convivir, compartir e interactuar con los padres que no ostentan directamente la tenencia o custodia. -----
5. Que por otro lado no se ha considerado en la sentencia apelada el horario en el cual deba externar a la menor los días veinticuatro de diciembre (navidad) y treinta y uno de diciembre (año nuevo), y día del padre, tratándose de una niña que actualmente tiene seis años de edad, y se encuentra en edad escolar, en estas fechas podrá ser externada del hogar de la madre desde las dieciséis horas hasta las veinte horas, en que será devuelta al hogar de la madre. -----
6. Asimismo, en los onomásticos de los hermanos de la menor Frances Aarom Vásquez Virrueta e Ivette Alessandra Denisse Vásquez Virrueta,



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
TERCERA SALA CIVIL**

S.V. 517-2017-3SC
2014-2176-3SC/4JF/Delgado/Luque/Régimen de visitas

SV-C
Página 5 de 6

465
-
Lohan
-
Pronto
-
Limo

podrá externarla del hogar materno desde las dieciséis horas hasta las veinte horas. En igual forma en los onomásticos de la menor, ésta pasara en forma alternada con sus padres, empezando el demandante en el primer año de ejecución de éste régimen de visitas, pudiendo externarla desde las dieciséis horas hasta las veinte horas. -----

III. PARTE RESOLUTIVA: -----

Por estos fundamentos, **SE RESUELVE:** -----

1) **CONFIRMAR LA SENTENCIA** número cero veinticuatro - dos mil diecisiete, de fecha veintisiete de marzo del dos mil diecisiete, obrante a folios trescientos ochenta y ocho y siguientes, en cuanto declara Fundada la demanda interpuesta por Alberto Raúl Vásquez Vilca, sobre Régimen de visitas, en contra de Llian Mirella Virrueta Valdivia, en relación a la menor Daniela Valentina Vásquez Virrueta; **LA REVOCARON** en el extremo que dispone los días y horas de visita; **REFORMANDOLA** establecieron el siguiente régimen de visitas: El demandante Alberto Raúl Vásquez Vilca podrá visitar a su menor hija Daniela Valentina Vásquez Virrueta en forma alternada el sábado y a la siguiente semana el domingo, con externamiento del hogar materno de nueve a dieciocho horas, el día del padre podrá visitarla con externamiento de dieciséis a veinte horas si no le correspondiera la visita, el veinticuatro de diciembre pasará un año con el padre y otro año con la madre, comenzando por el padre, pudiendo el padre externarla de dieciséis a veinte horas, el treinta y uno de diciembre de cada año, alternadamente lo pasará un año con el padre y otro año con la madre, comenzando por la madre, pudiendo externarla el padre de dieciséis a veinte horas; en los onomásticos del padre y los hermanos de la menor el padre podrá externarla de dieciséis a veinte horas, salvo que éstos últimos decidieran pasar sus onomásticos con la madre; en el onomástico de la menor alternadamente pasará un año con el padre y otro con la madre, comenzando por el padre, pudiendo el padre externarla de dieciséis a veinte horas; en las vacaciones escolares de verano el padre podrá externar a la menor la primera quincena del mes de enero de cada año, todo ello sin



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
TERCERA SALA CIVIL**

469
Machoc
Punto
per

S.V. 517-2017-3SC
2014-2176-3SC/4JF/Delgado/Luque/Régimen de visitas

SV-C
Página 6 de 6

perjuicio de que en la ejecución de dicho régimen, los padres de la menor puedan ponerse de acuerdo, para efectivizar dicho régimen de visitas en forma más amplia a la mencionada. Sin costas ni costos; y los devolvieron, en los seguidos por Alberto Raúl Vásquez Vilca, en contra de Lilian Mirella Virrueta Valdivia, sobre Variación de régimen de visitas. Tómese razón y hágase saber. Juez superior ponente: señor Salinas Vizcarra.

SS.

Marroquín Mogrovejo
Valencia Dongo Cárdenas
Salinas Vizcarra

DEVUELTO POR
RELATORIA
13 OCT 2017

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Sixto Danilo Cornejo Peralta
Secretario
Tercera Sala Civil

Expediente No. : 2176-2014-0-0401-JRFC-01
Especialista : Sixto Cornejo Peralta
Cuaderno : PRINCIPAL
Escrito No. :
Sumilla : Varía domicilio e interpone casación



446
Cualquier
revisión
JMS

SEÑOR PRESIDENTE DE LA TERCERA SALA CIVIL DE AREQUIPA

LILIAN MIRELLA VIRRUETA VALDIVIA, en el proceso que sobre REGIEM DE VISITAS, sigue en mí contra ALBERTO RAUL VASQUEZ VILCA, a Usted con respeto digo:

Vario mi domicilio procesal a la calle Los Álamos No. 132, primer piso, oficina No. 102 de la Urb. Oarrantia del Cercado, lugar donde se me harán llegar posteriores notificaciones, **persistiendo mi Casilla Electrónica No. 18447.**

POR LO EXPUESTO

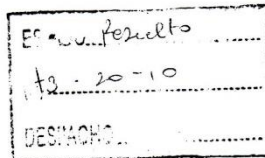
Ruego tener presente.

PRIMER OTROSÍ: Al amparo de lo establecido en el Art. 384 del C.P.C. y estando dentro del término de Ley me concede, interpongo recurso de casación, en los siguientes términos:

PETITORIO

Interpongo recurso de Casación en contra de la Sentencia de Vista No. 517-2017 de fecha 11.10.17, notificada el 18.10.17, que resuelve CONFIRMAR la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda de Régimen de visitas y la REVOCAN, REFORMÁNDOLA establecen el siguiente régimen de visitas:

REFORMANDOLA establecieron el siguiente régimen de visitas: El demandante Alberto Raúl Vásquez Vilca podrá visitar a su menor hija Daniela Valentina Vásquez Virrueta



5N

- En forma alternada el sábado y a la siguiente semana el domingo, con externamiento del hogar materno de nueve a dieciocho horas.
- El día del padre podrá visitarla con externamiento de dieciséis a veinte horas si no le correspondiera la visita
- El veinticuatro de diciembre pasará un año con el padre y otro año con la madre, comenzando por el padre, pudiendo el padre externarla de dieciséis a veinte horas
- El treinta y uno de diciembre de cada año, alternadamente lo pasará un año con el padre y otro año con la madre, comenzando por la madre, pudiendo externarla el padre de dieciséis a veinte horas.
- En los onomásticos del padre y los hermanos de la menor el padre podrá externarla de dieciséis a veinte horas, salvo que éstos últimos decidieran pasar sus onomásticos con la madre
- En el onomástico de la menor alternadamente pasará un año con el padre y otro con la madre, comenzando por el padre, pudiendo el padre externarla de dieciséis a veinte horas

444
Cuatravientos
1968

- Cu. x 1/2
- En las vacaciones escolares de verano el padre podrá externar a la menor la primera quincena del mes de enero de cada año, todo ello sin perjuicio de que en la ejecución de dicho régimen, los padres de la menor puedan ponerse de acuerdo, para efectivizar dicho régimen de visitas en forma más amplia a la mencionada

POR LAS CAUSAL DE Infracción normativa que incide directamente sobre la decisión

Damos cumplimiento a los requisitos de admisibilidad contenidos en el Art. 387 del C.P.C.:

1. Estamos interponiendo este recurso en contra de la sentencia expedida por la Sala en segundo grado, que pone fin al proceso.
2. Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada.
3. Dentro del plazo de los 10 días de notificada, debiendo descontarse los días en que el Poder Judicial se ha encontrado en huelga a nivel nacional y en el Distrito judicial de Arequipa no se han recibido escritos de ninguna naturaleza.
4. Adjuntamos recibo de tasa respectiva.

Respecto a los requisitos de fondo contenidos en el Art. 388, debo indicar que:

- a. Que la recurrente no he consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, la que ha sido confirmada por la resolución objeto del recurso.

440
Cualquier
caso. Art. 1.

RESPECTO A LA INFRACCIÓN NORMATIVA

1. Al momento de emitir la sentencia de primera y segunda instancia no se ha tenido en cuenta que la menor DANIELA VALENTINA VASQUEZ VIRRUETA, es hija extramatrimonial **NO RECONOCIDA POR EL DEMANDANDANTE, nacida después de transcurrido un año de emitida la sentencia de NULIDAD DE MATRIMONIO. PORQUE EL DEMANDANTE ESTABA CASADO CON OTRA PERSONA CUNADO CONTRAJO MATRIMONIO CONMIGO**
2. Es evidente que el hecho indicado implica que existe una infracción del artículo 88 del Código de los niños y adolescentes, que reserva el régimen de visitas a "los padres"

DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA

1. Debemos indicar que el pedido casatorio es por tanto ANULATORIO en forma total.
2. Dejando a su elevado criterio el determinar que no podemos pedir la revocatoria, pues al existir una deficiencia en la valoración de los medios probatorios pues la valoración de la prueba, debe ser básicamente de primera instancia, en todo caso, de conformidad con la última parte del inciso 4, del Art. 388 del C.P.C debe entenderse que el pedido casatorio debe ser anulatorio como principal y revocatorio como subordinado.

FUNDAMENTACION JURIDICA

Amparo mí pedido en lo establecido en el Art. 384 y siguientes del C.P.C.
Recurso de casación El nuevo texto, conforme con la modificación de la norma derogada dispuesta por la Ley 27155, contempla el Recurso de Casación, que como tal constituye un recurso extraordinario puesto que según el artículo 384 del Código Procesal Civil, tiene por fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional, pero que en el contexto de la administración de justicia especializada en el niño y el adolescente adquiere una connotación especial; es decir adquiere una finalidad

Casación

protectoria. Cabe destacar que por la forma en que está estructurada la norma comentada y la sistemática de todo el libro cuarto del Código de los Niños y Adolescentes, resulta evidente que también podrá interponerse Recurso de Casación en el proceso del adolescente infractor, con lo cual se produce la singularísima situación de que en nuestro sistema legal dicho recurso podrá ser interpuesto contra un asunto de naturaleza penal, siendo que en la actualidad tal medio impugnatorio solo está permitido en los asuntos de naturaleza civil y laboral.

POR LO EXPUESTO:

Ruego a usted conceder el recurso solicitado.


ANEXOS

1A Arancel por recurso de casación.

1B. Acta de nacimiento de mi hija DANIELA VALENTINA VASQUEZ VIRRUETA, de la que se aprecia **QUE NO ESTA RECONOCIDA POR EL DEMANDANTE.**

1C. Acta de matrimonio de la recurrente y el demandante en la que aparece anotada la **SENTENCIA QUE DECLARA NULO EL MATRIMONIO**, del año 2010.

Arequipa, 03 de noviembre del 2017.


D. DANIELA VALENTINA VASQUEZ VIRRUETA
D. N. 03703
D. N. 03703



485

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 5600 - 2017
AREQUIPA
Régimen de Visitas

Lima, doce de marzo de dos mil dieciocho.-

VISTOS: Con el expediente acompañado; y, **CONSIDERANDO:**

Primero.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Lilian Mirella Virrueta Valdivia** (fojas cuatrocientos setenta y seis), contra la sentencia de vista de fecha once de octubre de dos mil diecisiete (fojas cuatrocientos sesenta y uno), que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete (fojas trescientos ochenta y ocho), que declaró fundada la demanda de régimen de visitas, reformándola en el extremo que dispone los días y horas de visitas; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley N° 29364.

Segundo.- En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la sentencia impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada, conforme a la cédula de notificación de fojas cuatrocientos setenta, pues fue notificada el dieciocho de octubre del dos mil diecisiete y presentó su recurso el tres de noviembre del mismo año; y, **IV)** Se adjunta el arancel judicial respectivo, conforme se observa fojas cuatrocientos setenta y tres.

Tercero.- Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se

486

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 5600 - 2017
AREQUIPA
Régimen de Visitas

advierde que la recurrente impugnó la sentencia expedida en primera instancia que fue desfavorable a sus intereses, conforme se observa a fojas cuatrocientos doce, por tanto cumple esta exigencia.

Cuarto.- En el presente caso, la controversia gira en torno al régimen de visitas solicitada por Alberto Raúl Vásquez Vilca, bajo el argumento que no ha podido ver a su menor hija, desde que ésta nació, y únicamente la pudo ver por diez días aproximadamente cuando la menor tenía dos años y seis meses, siendo así que a partir de esa fecha la demandada no permite que la vea, lleve a pasear o a su domicilio para que tenga contacto con sus familiares.

Quinto.- Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia:

Infracción normativa del artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes. Arguye que la menor es hija extramatrimonial no reconocida por el demandante, nacida después de transcurrido un año de emitida la sentencia de nulidad de matrimonio porque el demandante estaba casado con otra persona cuando contrajo matrimonio con la recurrente.

Sexto.- Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente:

487

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 5600 - 2017
AREQUIPA
Régimen de Visitas

1. La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar.

2. Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios¹" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"² y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"³.

3. La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in *procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial.

4. Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre

¹ Gozaini, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires 1992, p. 742.

² Guzmán Flejás, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, p. 15.

³ Calamandrei, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1959, p. 55.

⁴ "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". Montero Aroca, Juan - Flors Maties, José. El Recurso de Casación Civil. Tirant lo Blanch, Valencia 2009, p. 414.

488

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 5600 - 2017
AREQUIPA
Régimen de Visitas

los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona.

Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso.

Sétimo.- Del examen de la argumentación expuesta por la recurrente se advierte que no se cumple con los requisitos exigidos en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil ya que no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción denunciada frente a la decisión impugnada, pues:

De los argumentos del recurso de casación se observa que ya fueron absueltos por la sentencia de primera instancia, indicándose que si bien el acta de matrimonio fue declarada nula, no enerva los derechos que de ella emana, como la presunción de paternidad descrita en el artículo 361 del Código Civil; además si el supuesto agravio no fue cuestionado en el recurso de apelación; por lo que esta causal deviene en **improcedente**.

Octavo.- Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes.

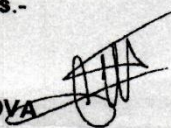
Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada

489

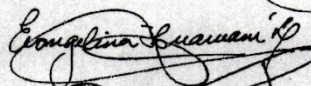
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 5600 - 2017
AREQUIPA
Régimen de Visitas


Lilian Mirella Virrueta Valdivia (fojas cuatrocientos setenta y seis),
contra la sentencia de vista de fecha once de octubre de dos mil diecisiete
(fojas cuatrocientos sesenta y uno); **DISPUSIERON** la publicación de la
presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad;
en los seguidos por Alberto Raúl Vásquez Vilca, sobre régimen de visitas;
y los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo
Calderón Puertas.-

SS.

TÁVARA CÓRDOVA 

HURTADO REYES

HUAMANÍ LLAMAS 

SALAZAR LIZARRAGA 

CALDERÓN PUERTAS 

Ymbs/Maam

SE PUBLICO CONFORME A LEY


DR. J. MANUEL FAJARDO JULCA
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA

04 JUL. 2018